



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“LA CREACIÓN DE LA LEY DEL DEBIDO PROCESO PENAL PARA LA
APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL EN MÉXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ROMMEL SANTIAGO VARGAS

ASESOR :

MTRO.CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/ SP/15/02/2012
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **ROMMEL SANTIAGO VARGAS**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA** la tesis profesional titulada "**LA CREACIÓN DE LA LEY DEL DEBIDO PROCESO PENAL PARA LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL EN MÉXICO**" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor en su calidad de asesor el **LIC. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LA CREACIÓN DE LA LEY DEL DEBIDO PROCESO PENAL PARA LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL EN MÉXICO**" puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **ROMMEL SANTIAGO VARGAS**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Agradeciéndole la atención al presente, le reitero como siempre las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 13 de febrero de 2012

LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

JPPYS/ajs

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010

El presente trabajo por sencillo que parezca, representa un valor incalculable para su autor y es producto de mucho esfuerzo y sacrificio.

Dios sabe todo lo que hemos tenido que pasar para llegar a este momento, por ello doy gracias a él por habernos escuchado.

Al señor **Sergio Santiago Velasco**, vencedor de la adversidad, gracias por darme tu ejemplo; es un orgullo ser tu hijo.

A la memoria del joven **Ángel Alfonso Santiago Velasco**.

A **María Magdalena Molina Carreño**, por que siempre me has apoyado, ya que sin tu ayuda no lo hubiera logrado.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México** y a la **Facultad de Derecho** por haberme dado la oportunidad de pertenecer a tan digna institución educativa.

Al Mtro. **Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra**, por su disposición, apoyo y paciencia.

LA CREACIÓN DE LA LEY DEL DEBIDO PROCESO PENAL PARA LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL EN MÉXICO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO

1.1. Clases de Sistemas de Enjuiciamiento.....	1
1.1.1. Sistema Inquisitivo.....	4
1.1.2. Sistema Acusatorio.....	11
1.1.3. Sistema Mixto.....	19
1.2. Sistema de Enjuiciamiento Mexicano.....	23
1.2.1. Procedimientos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.....	34
1.2.2. Procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	46

CAPÍTULO II

LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL D.O.F. EL 18 DE JUNIO DE 2008

2.1. Antecedentes de las Reformas.....	54
2.2. Importancia y Objetivos de las Reformas.....	62

2.3. El Artículo 20 Constitucional.....	65
2.3.1. Principios de Oralidad y Publicidad.....	74
2.3.2. Principios de Contradicción y Concentración.....	79
2.3.3. Principios de Continuidad e Inmediación.....	82
2.3.4. Principio de Presunción de Inocencia.....	84
2.3.5. Principio de Oportunidad (Novedad en el Sistema Jurídico Mexicano).....	87
2.3.6. Principio de Defensa Técnica.....	91
2.4. Prohibición de Prueba Ilícita.....	93
2.5. La Justicia Restaurativa.....	95
2.6. El Juez de Control o de Garantías.....	96
2.7. Opiniones a Favor de la Implementación de los Juicios Orales en México.....	98
2.8. Opiniones en Contra de la Implementación de los Juicios Orales en México.....	99

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL

3.1. El Principio de Oralidad, Importancia, Observación y Aplicación en los Estados de Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Zacatecas, Morelos, Durango, Baja California, Puebla y Veracruz.....	102
3.2. El Principio de Publicidad, Importancia, sus Complejidades y su Aplicación En los Estados de Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Morelos, Durango, Baja California, Puebla y Veracruz.....	114

3.3. El Principio de Contradicción, Importancia, Observación y Aplicación en los Estados de Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Zacatecas, Morelos, Durango, Baja California, Puebla y Veracruz.....	129
3.4. El Principio de Concentración, Importancia, Observación y Aplicación en los Estados de Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Zacatecas, Morelos, Durango, Baja California, Puebla y Veracruz.....	138
3.5. El Principio de Continuidad, Importancia, Observación y Aplicación en los Estados de Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Zacatecas, Morelos, Durango, Baja California, Puebla y Veracruz.....	145
3.6. El Principio de Inmediación, Importancia, Observación y Aplicación en los Estados de Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Zacatecas, Morelos, Durango, Baja California, Puebla y Veracruz.....	163
3.7. Aplicación del Juicio Oral y sus Principios en Chile.....	172

CAPÍTULO IV

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA APLICACIÓN DEL JUICIO ORAL EN MÉXICO

4.1. Ventajas.....	177
4.1.1. Mínima Disminución Burocrática Ante el Ministerio Público.....	178
4.1.2. Relativa Certeza de una Defensa Técnica y Adecuada.....	180
4.1.3. Relativa Solución de Controversias por Medios Alternativos.....	183
4.1.3.1. La Mediación.....	186
4.1.3.2. La Confesión Judicial.....	188
4.2. Desventajas.....	189
4.2.1. Violación de los Derechos Humanos de los Indiciados en el Caso de Delincuencia Organizada.....	191
4.2.1.1. El Caso del Testigo Protegido.....	193

4.2.2. Lentitud a Corto y Mediano Plazo.....	195
4.2.2.1. La Experiencia en el Estado de México.....	196
4.2.3. La Cadena de Custodia.....	198
4.2.4. Su Problemática con el Juicio de Amparo.....	200
4.2.5. El Prematuro Cambio de un Sistema de Corte Mixto a uno de Corte Acusatorio.....	203
4.2.6. Costo Económico y Social.....	204
4.2.6.1. El Origen de los Recursos Económicos para su Implementación.....	205
4.2.6.2. El Fracaso de su Implementación en los Países de Guatemala y Perú.....	207
4.2.7. Necesidad de una Ley del Debido Proceso Penal.....	209
4.2.7.1. Ley Reglamentaria del Artículo 20 Constitucional.....	211
CONCLUSIONES.....	213
PROPUESTA.....	223
BIBLIOGRAFÍA.....	234

INTRODUCCIÓN

En los últimos meses se ha hablado con más insistencia sobre la problemática por la que atraviesa el País, la impunidad, teniendo como consecuencias la delincuencia y por ende la inseguridad, aunado a que el sistema de justicia penal ha dado lugar a ciertas fallas, sin embargo, esto no es nuevo, lo que si es novedad es un cambio totalmente radical en cuanto a la adopción de un sistema penal de carácter acusatorio teniendo como base la oralidad, dando así paso a la implementación del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial en México, en virtud de las reformas a la Constitución publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de junio de 2008. Como estudiante de la Facultad de Derecho de la máxima casa de estudios de nuestro país y asimismo el tener la oportunidad de incursionar en la materia penal misma que he seleccionado para iniciar la abogacía, consideré pertinente llevar a cabo una investigación enfocada en cuanto a la necesidad de crear una disposición legal de carácter general (Ley del Debido Proceso Penal) cuyo objeto sea dar certeza jurídica a la ciudadanía en la aplicación del juicio oral en México y así evitar un rotundo fracaso (como ha sucedido en otros países) en cuanto a la procuración e impartición de justicia, derivando en una desconfianza todavía mayor hacia las Instituciones y teniendo un costo social de dimensiones desproporcionadas, dadas las circunstancias que imperan actualmente en México.

¿El porqué de la elección de este tema?

Primero: Si bien es cierto que la justicia penal es un asunto de todos, también lo es, el hecho que a quien debe interesarle todavía más es a la

ciudadanía, sin embargo, se percibe que ésta se encuentra casi en un desconocimiento total y apatía respecto de los mecanismos para tener acceso a ella, aparte de la percepción (nada favorable por cierto) que tiene del sistema judicial en México, y ante esta situación como futuro abogado es un deber y un compromiso el analizar sus aspectos ya sean positivos o negativos así como el hacer un aporte y contribuir con ello en beneficio de la sociedad.

Segundo: En nuestro país rara vez se da un proceso de reforma desinteresado políticamente y se contempla con preocupación que el de la reforma judicial específicamente a la implementación del juicio oral, no haya sido la excepción, pues los temas abordados en él desde mi punto de vista no se analizaron de manera minuciosa y sobre todo responsable, no obstante que se trata de un tema tan delicado e importante que sin duda alguna está en constante relación con la esfera jurídica de los gobernados.

Tercero: Se dice que la idea de los juicios orales son funcionales en la tradición jurídica anglosajona, dado que nuestro país, sobra decirlo, no pertenece ni había tenido alguna relación con el sistema jurídico anglosajón, se ha optado por implementar el sistema penal acusatorio oral y adversarial, para que esta funcionalidad pueda llevarse a cabo, implicará todo un cambio cultural que será expectante si es que éste se logra consolidar.

Cuarto: Es lamentable que para que haya tenido lugar una reforma al sistema de justicia penal, se haya dado prioridad a las opiniones de un reducido grupo de la sociedad (Red Nacional a favor de los juicios orales) entre los que destacan los comunicadores que dicho con el debido respeto no son expertos en la materia, solo tienen de acuerdo con su profesión una “visión general” de la problemática que impera en el sistema de justicia penal de nuestro país, además

dicho sea de paso, ellos mismos han contribuido hacer más graves todavía esas fallas por citar un ejemplo la mayor parte de las veces las personas que son presentadas ante los medios de comunicación acusadas de cometer algún hecho posiblemente constitutivo de un delito, son exhibidas por los comunicadores como criminales sin que se les haya comprobado y en su caso condenado el delito por el que se les acusa, pero lo más grave todavía es que se toman el lujo de incitar al televidente a que formule denuncia en contra de los acusados dando por resultado la violación a los derechos humanos de esas personas, aún así manipulando a la opinión pública pronunciándose a favor de la implementación del juicio oral en México con vagos argumentos como el estar a la moda y la vanguardia al igual que en América Latina en cuanto al sistema de impartición de justicia conforme a los Estados democráticos de derecho.

Quinto: El conocer por lo menos algunos de los retos y el esfuerzo que tendremos que enfrentar quienes integramos la Comunidad Jurídica para lograr transitar de una cultura legal que es formal en su idioma y que por desgracia en la mayoría de los casos es informal en su actuar, a una que se dice cultura legal seria y comprometida.

Finalmente, más allá si es o no de nuestro agrado, el sistema penal de carácter acusatorio teniendo como base al juicio oral es ya una realidad en nuestro país, ya que al estar establecido en el artículo 20 Constitucional hace obligatoria su observación a todas las entidades federativas; sin embargo, tomando en cuenta que cada una de ellas cuenta con autonomía para elaborar sus respectivos Códigos sustantivos y adjetivos no está de más y aún se esta a tiempo de llevar a cabo la creación de una disposición de carácter general, reglamentaria del artículo antes mencionado es por ello que la presente investigación tiene por objeto hacer un análisis breve, sencillo y conciso acerca de la necesidad de formular la Ley del Debido Proceso Penal que precise los alcances y limitaciones, en su caso, de los

principios del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial (Oralidad, Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación). Para una mejor comprensión, la investigación consta de cuatro Capítulos, para introducir al lector en el primero de ellos se hace una breve alusión a los sistemas de enjuiciamiento, principalmente sus clases o tipos del mismo, así como los procedimientos penales de más importancia contemplados en el sistema jurídico mexicano, en un segundo Capítulo se habla sobre las reformas constitucionales al sistema de justicia penal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, sin restar importancia al tercer Capítulo en el que se analizan su aplicación y observancia de cada uno de los principios del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, en las entidades federativas en las cuales ya se aplica dicho sistema, para culminar con el cuarto y último Capítulo donde se precisan cuáles son las ventajas y desventajas de la aplicación del juicio oral en México y el porqué de la necesidad de la creación de la Ley del Debido Proceso Penal, reglamentaria del artículo 20 Constitucional en relación a los principios contenidos en su apartado A, así como los contenidos en su apartado B en sus fracciones I, III, párrafo segundo, y VIII.

CAPÍTULO I

SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO

1.1. Clases de Sistemas de Enjuiciamiento.

El estudio de los sistemas de enjuiciamiento, por principio de cuentas, debe iniciarse por exponer de manera clara el significado del concepto Sistemas de Enjuiciamiento, enseguida saber de manera general la razón de ser de los mismos para así dar paso a su clasificación y análisis de cada uno de ellos.

Gran parte de los doctrinarios cuando se refieren al concepto de Sistema de Enjuiciamiento, utilizan sinónimos como: Sistemas de Procesamiento, Sistemas Procesales, Regímenes Procesales, incluso el término Sistemas de Expresión Procedimental, sin embargo, esta circunstancia no impide en lo absoluto su estudio. El maestro Hernández Pliego lo define así: “Los sistemas de procesamiento, se integran con el conjunto de normas que rigen de manera ordenada la forma en que se lleva a cabo el procesamiento de quien ha sido inculcado de la comisión de un hecho delictivo.”¹

Analizando esta definición, cabe mencionar un aspecto muy importante, no siempre las normas ya sean en su conjunto o por separado rigen de manera ordenada, sobre todo precisa, la forma o metodología encaminada al procesamiento penal de una persona inculpada de la comisión de un delito, ejemplo de ello son las fallas de algunos de los aspectos del actual sistema de enjuiciamiento penal en México, de las cuales se harán mención más adelante.

¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., El proceso penal mexicano, 3ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2007, p. 31.

Por su parte, la maestra Blanco Escandón señala: “Los sistemas de procesamiento son el conjunto de normas jurídicas conforme a las cuales se va a enjuiciar o a procesar a una persona.”²

En una primera impresión, esta definición parece ser idónea y concreta, sin embargo, la mayor parte de la doctrina puntualiza que los sistemas de enjuiciamiento son producto de manifestaciones históricas, es decir, estos sistemas responden a manifestaciones que exceden muchas veces del ámbito jurídico y tienen origen en ideas, sentimientos e intereses de una determinada época, razón por la cual la definición en comento, en su aspecto teórico - práctico, es incompleta.

La licenciada, Zárate López citando a Vázquez Rossi coincide con él al señalar que los sistemas de enjuiciamiento son concebidos como: “...el conjunto de disposiciones y de maneras operativas empleadas dentro de una sociedad para resolver (averiguar y decidir) un conflicto de índole penal.”³

Sin duda alguna, ésta última definición hace un valioso aporte al contemplar otro elemento que se traduce en los métodos operativos que, en efecto, tienen lugar en un conglomerado social y en una determinada época; por lo que una vez analizadas las anteriores definiciones, se está en condiciones de afirmar, en cuanto al significado del concepto de sistemas de enjuiciamiento, que se trata de un conjunto de ordenamientos jurídicos y de métodos operativos empleados dentro de una sociedad y época determinada, para enjuiciar penalmente a una persona inculpada de la comisión de un hecho probablemente delictuoso.

² BLANCO ESCANDÓN, Celia, Derecho procesal penal, enseñanza por casos, Editorial Porrúa – Universidad Iberoamericana, México, 2004, p. 32.

³ ZÁRATE LÓPEZ, Verónica, “Los sistemas de enjuiciamiento y el papel del defensor”, Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública, Año 1, No 2, México, 2006, p. 424.

Los sistemas de enjuiciamiento, en cuanto a su razón de ser, tienen la función de establecer en la medida de lo posible, “un orden” y cierta operatividad para llevar a cabo la actividad relacionada con el procesamiento penal de un inculpado.

Antes de hacer mención a la clasificación de dichos sistemas, es muy importante advertir, que de acuerdo con la mayoría de los autores, se tiene duda respecto a la existencia real de los sistemas de enjuiciamiento totalmente puros, en este sentido el maestro Barragán Salvatierra es categórico al afirmar: “...no existe ni ha existido ningún sistema procesal puro, puesto que han experimentado mezclas o combinaciones unos con otros.”⁴

De tal suerte, que siempre se encuentra en uno, alguna o algunas características que se atribuyen al otro, sin embargo, se dice que el número predominante de las pertenecientes a uno u otro es lo que permite relacionarlo con el correspondiente sistema; además se tiene la idea de identificarlos acorde con las características al régimen de gobierno del país en que se aplican, de modo que en los países gobernados de manera democrática tiene lugar el sistema de enjuiciamiento de corte acusatorio, mientras que en los países gobernados en el régimen totalitario impera el sistema de enjuiciamiento de corte inquisitivo o inquisitorio, no obstante lo anterior la doctrina los ha clasificado del modo siguiente: sistema acusatorio, sistema inquisitivo o inquisitorio, y sistema mixto, pero dada la naturaleza y objeto de esta investigación, se inicia por el estudio del sistema inquisitivo, enseguida, el sistema acusatorio y sucesivamente el sistema tazado o mixto.

⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho procesal penal. 3ª. Ed., Editorial Mc Graw Hill, México, 2009, p. 31.

1.1.1. Sistema Inquisitivo.

El sistema inquisitivo o inquisitorio nace en la Roma imperial, a este respecto, el tratadista Carrara comenta: “el método inquisitorio saca su nombre de los quaesitores romanos, que en su origen fueron ciudadanos encargados excepcionalmente por el senado para investigar ciertos delitos especiales, pero las primeras bases del proceso inquisitivo como forma ordinaria las puso Dioclesiano.”⁵

Efectivamente, el proceso extraordinario tuvo lugar en el periodo del bajo imperio, aunque ya se venía desarrollando durante la vigencia del proceso formulario, se caracterizó esencialmente por ser escrito y por que su desarrollo se daba en una sola instancia, por lo que el tratadista es atinado en su comentario.

Dioclesiano acoge este sistema, mismo que se fue propagando por los emperadores de oriente en toda Europa, hasta alcanzar la institucionalidad en el siglo XII, aunque el maestro Camargo señala que dicho sistema “...cobra toda su fuerza en el siglo XIII como institución persecutoria del Faustrecht, o derecho feudal, y se generaliza en Europa en el siglo XVI, bajo la égida de la iglesia, católica, apostólica y romana.”⁶

No obstante la aseveración del autor, no se puede pasar por alto que el sistema inquisitivo o inquisitorio tuvo, su ordenamiento sistemático gracias a Bonifacio VIII.

⁵ CARRARA, Francisco, Programa de derecho criminal, vol. II, 7ª. Ed., Editorial Temis, Colombia, 1967, p. 301.

⁶ CAMARGO, Pedro Pablo, Manual de enjuiciamiento penal colombiano, sistema acusatorio y juicio oral y público, 6ª. Ed., Editorial Leyer, Colombia, 2008, p. 42.

En Francia, este sistema fue inaugurado en 1439 por Luís XII, y una vez desarrollado por Francisco I a través de la ordenanza de Villers Cotteret, en 1539, fue confirmado en 1670 por la ordenanza de Luís XIV, ésta última dividió a la instancia en dos fases; una ante el Juez permanente o técnico, unipersonal para las fases de inquisición, y la otra, ante un Tribunal Colegiado a quién correspondía el juicio y el fallo. Por lo general, el procedimiento se iniciaba de oficio si bien en algunos casos, se podría introducir en él, como acusador, el Procurador del Rey o del Señor a quién conforme a las normas de competencia, le correspondía el ejercicio de la acción.

Alemania no fue la excepción, pues el sistema inquisitivo o inquisitorio fue introducido en los procedimientos penales por medio de la Constitución Criminal Carolina del año de 1532, ordenamiento legal considerado como el máximo exponente del sistema inquisitivo, en este sentido el autor Díaz de León refiere: "...con tal cuerpo legal se restringió la acusación, hasta el grado de llegar a eliminarla."⁷

Por otro lado, el doctrinario González Bustamante advierte: "La inquisición creada en el siglo XIII...como institución eclesiástica de defensa contra los herejes, albigineses y maniqueos no debe confundirse con la inquisición española del siglo XV que fue una institución de carácter real, permanente y creada con la finalidad de hacer reinar el dominio de la fe en las posesiones de los Reyes católicos."⁸

Acorde a lo anterior, cabe hacer una puntual apreciación, el derecho canónico regula las relaciones entre la iglesia y los individuos que la integran;

⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco A., Diccionario de derecho procesal penal, tomo II, 5ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2004, p. 2130.

⁸ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J. José, Principios de derecho procesal mexicano, 3ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1959, p. 12.

posee una jurisdicción propia eclesiástica y cuenta con sus propios Tribunales; esto viene a colación por que el citado autor ubica al sistema de enjuiciamiento en estudio en el proceso penal canónico de tipo inquisitorio refiriendo que este se caracterizó por el empleo del secreto y la escritura, así como la adopción del sistema de pruebas tazadas; además, manifiesta que esta forma de enjuiciamiento fue complementada por la confesión con cargos, en la que el Juez interpretaba a su modo las respuestas dadas por el inculpado en sus interrogatorios.

En cuanto a la Inquisición, el maestro Barragán Salvatierra señala: “La inquisición aplicó su propio sistema, al que dio su nombre, mismo que se deriva de inquisitivo o inquisitorial, secreto y opuesto al acusatorio...”⁹

Los inquisidores, inicialmente, se establecían en alguna plaza central por determinados periodos de tiempo; posteriormente, tiene lugar la reestructuración de la inquisición y se reservó al papa la facultad de nombramiento de los inquisidores, más tarde se constituyó un Consejo Supremo integrado por el Inquisidor General y las Delegaciones se convirtieron en Tribunales de carácter permanente. Los Tribunales de la Inquisición estaban integrados por el Inquisidor General, quién a la vez era el Presidente del Consejo de la Suprema Inquisición, en el caso de los Tribunales Provinciales, éstos se integraban por jueces apostólicos que debían ser expertos en derecho y de limpia conducta y probidad. Por lo que hace al Tribunal del Santo Oficio sus miembros eran asistidos por calificadores teólogos en virtud y letras.

La denuncia, la delación y la pesquisa fueron los medios empleados para la iniciación del procedimiento. En la denuncia se obligaba al delator a probar lo que afirmaba, quedando sujeto a la pena del Talió en caso de no aportar pruebas, y

⁹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, ob. cit., p. 35.

era el Procurador del Santo Oficio o Promotor Fiscal a quien correspondía formular la acusación.

El doctrinario González Bustamante refiere que la pesquisa era el medio frecuentemente empleado y se clasificaba en pesquisa general y pesquisa especial. La primera se empleaba para el descubrimiento de herejes y periódicamente se mandaba hacer por inquisidores en un obispado o en una provincia acatando los acuerdos tomados en el concilio de Tolosa: “En todas las parroquias, se nombrarán dos sacerdotes, con dos o tres seglares, que después de juramentarse, se harán continuas y rigurosas pesquisas en todas las casas, aposentos, soberados y sótanos, etc., para cerciorarse de que no hay en ellos herejes escondidos.”¹⁰

“La pesquisa especial se hacía, si por fama pública llegaba al conocimiento del inquisidor que determinada persona ejecutaba actos o tenía expresiones contrarias a la fe.”¹¹

Una vez acreditada la fama del acusado por medio de la declaración de testigos, se procedía en su contra. Al acusado se le recibían sucesivamente tres declaraciones ordinarias desde su ingreso a la prisión, y en todas ellas se le exhortaba a que dijera la verdad, advirtiéndole que cuanto mejor fuera su confesión, tanto más suave era su penitencia. En seguida, el Promotor Fiscal formulaba la acusación en términos concretos y el acusado debía responder verbalmente, a cada uno de los capítulos acusatorios después de haberse enterado de los cargos existentes. El promotor Fiscal podía formular nuevas preguntas para que las contestara el inculcado; se recibían las pruebas sin que el inculcado supiese los nombres de quiénes habían declarado en su contra, ya que

¹⁰ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J. José, ob. cit., p. 13.

¹¹ Idem.

sólo se le permitía el conocimiento de los cargos y se le impedía saber su procedencia. Sólo se le autorizaba para carearse con los testigos por medio de una celosía o enrejado y antes del pronunciamiento de la sentencia podía el Tribunal emplear el tormento. Dictado una vez el fallo, se enviaba al Consejo Supremo de la Inquisición para que lo confirmara o modificara.

La historia registra durante el siglo XV en Inglaterra, otro procedimiento denominado Equity, por medio cual el Rey y el Canciller de esa comarca, comenzaron a conocer asuntos que requerían de una solución más “equitativa”, “este procedimiento era escrito, inquisitorial y carente de jurado inspirado en el derecho canónico...”¹²

Cabe hacer mención, que de acuerdo con los historiadores, este sistema se tornó necesario para que la represión de la delincuencia no quedara a merced de los acusadores privados, de ahí la idea que refiere que no se puede depender la defensa del orden de la buena voluntad de los particulares, en otras palabras, el Estado es el único que puede promover la represión de los delitos y bajo ninguna circunstancia esta labor puede ser encomendada ni delegada a los particulares.

El jurista Ferrajoli define al sistema inquisitivo de esta forma: “...llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidas o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa.”¹³

¹² SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, Sistemas jurídicos contemporáneos, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 66.

¹³ FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal, Editorial Trota, España, 2000, p. 564.

En el párrafo precedente, se describe con mayor precisión la esencia de este sistema de enjuiciamiento, aún así no esta de más hacer un modesto aporte, desde luego tomando en cuenta el criterio sobre la no existencia de sistemas de enjuiciamiento totalmente puros, de manera que se estima que el sistema inquisitivo o inquisitorio se define como el sistema de enjuiciamiento de carácter escrito, donde la autoridad jurisdiccional considera al acusado como objeto de investigación e interviene de oficio y de manera secreta en la búsqueda de la verdad material.

Las características que identifican a este sistema de enjuiciamiento son enunciadas y en algunos casos explicadas por diversos autores, entre ellos, el tratadista Carrara las señala en el siguiente orden:

“1ª) Concurso de denunciadores, secretos, que le informen al juez investigador acerca de los delitos y de los delincuentes descubiertos por ellos.

2ª) Dirección de pruebas al pleno arbitrio del juez.

3ª) Instrucción escrita, desde el principio hasta el fin, y también defensa escrita.

4ª) Procedimiento siempre secreto, no solo con respecto a los ciudadanos, sino también con respecto al procesado, en cuya presencia nada se hace, fuera, excepcionalmente, del careo, y a quien no se le comunica el proceso mientras no esté terminado y en estado de ser transmitido.

5ª) Encarcelación preventiva del procesado, segregándolo por completo de todo contacto con otras personas, hasta el momento de la defensa.

6ª) Interrupción de actos, como también formulación de la sentencia, a entera voluntad del juez.

7ª) Orden analítico hasta que la inquisición especial sea transmitida.”¹⁴

El maestro Rivera Silva es más metodológico al clasificarlas de acuerdo a la relación que tienen, en un dado momento, con la función procesal que desempeñan dentro de este sistema, al respecto afirma:

“El sistema inquisitivo posee las siguientes características:

A) En relación con la acusación:

1. El acusador se identifica con el juez;
2. La acusación es oficiosa.

B) En relación con la defensa:

1. La defensa se encuentra entregada al juez;
2. El acusado no puede ser patrocinado por un defensor, y
3. La defensa es limitada.

C) En relación con la decisión:

1. La acusación, la defensa, y la decisión se concentran en el juez, y
2. El juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.”¹⁵

El sistema inquisitivo, utilizado en los regímenes totalitarios, se caracteriza principalmente por el hecho de aparecer la denuncia como figura típica del sistema, además las funciones de investigar, acusar y juzgar, y a veces incluso la

¹⁴ CARRARA, Francisco, ob. cit., p. 304.

¹⁵ RIVERA SILVA, Manuel, El procedimiento penal, 34ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2004, p. 183.

de defender (hay quienes señalan que hablar de defensa en este procedimiento es una burla) se encuentran concentradas en una sola autoridad.

De manera específica, las características de este sistema son:

- I Impera la verdad material, misma que solo importa por su naturaleza;
- II Privación de la libertad, la prisión es la regla y no la excepción;
- III Carácter totalmente secreto y escrito del procedimiento;
- IV El acusado es objeto de investigación;
- V Predomina la incomunicación del detenido;
- VI El uso del tormento prevalece para obtener la confesión;
- VII Valoración tazada de la prueba (el fuerte vigor que adquiere la teoría de la prueba)

Finalmente, la doctrina es unánime al destacar, en este sistema, el carácter secreto del procedimiento, el predominio de la escritura sobre la oralidad, así como el interés social sobre el interés particular, siendo estas las bases fundamentales en las que se apoya.

1.1.2. Sistema Acusatorio.

Por lo que acontece respecto a este sistema, se dice que el proceso penal de la antigüedad, tanto en Grecia como en la Roma republicana tiene una estructura esencialmente acusatoria, esto debido al carácter privado de la

acusación, de ahí la apreciación del maestro Colín Sánchez al afirmar: "...solo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares; después tal atribución se delegó a la sociedad en general."¹⁶

En Grecia, la elocuencia jugó un papel determinante en los actos judiciales, ya que éstos se realizaban en público y ante los ojos del pueblo. No era permitida, la intervención de terceros en los juicios. El acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces griegos, alegando de viva voz, mientras que el acusado tenía que defenderse por sí mismo. El doctrinario González Bustamante comenta: "La función de declarar el derecho correspondía al Arcontado y al Tribunal de los Heliastas, que tomaban sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían, decretándose la condenación por medio de bolos negros, y la absolución por el empleo de bolos blancos."¹⁷

De tal suerte que existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que lo era el ofendido, y las que correspondían al acusado y al juez. Cada una de las funciones de acusar defender o decidir se encomendaba a personas distintas e independientes entre sí, es decir, existía una completa separación de ellas, además, no era posible que hubiese proceso sin la concurrencia de las tres funciones. Por lo que se refiere a la técnica de la prueba, los jueces resolvían los casos conforme a su decisión según su propia conciencia.

En Roma, el proceso penal superó al griego, al hacerse presente la influencia de sus ilustres jurisconsultos. En la monarquía se desarrolla el sistema de las acciones de ley o de la legis actionis, en la república tuvo lugar el proceso

¹⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de los Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2008, p.81.

¹⁷ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J. José, ob., p. 10.

formulario, a estos dos “se le denomina del orden judicial privado u ordo iudicium privatorum.”¹⁸

Aquí el proceso - comenta el maestro Casanueva Reguart - “se desenvolvía en dos etapas: la primera llamada in iure, en la cual, las partes acudían ante un magistrado, quien era funcionario público, para exponer sus pretensiones, y ese magistrado o pretor no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una formula; en la segunda etapa, las partes llevaban la fórmula ante un juez privado, quien resolvería la controversia.”¹⁹

El sistema de las acciones de ley, se caracterizó por su oralidad, concentración e inmediatez, y aunque se aplicaba únicamente a cuestiones previstas por el ius civile, esto no le restó importancia al desarrollo del sistema penal acusatorio. El proceso formulario esencialmente se desarrolló bajo los principios de oralidad, aunque la formula era redactada por escrito. Este procedimiento también se llevo a acabo en dos fases: procedimiento in iure, que iniciaba en el momento en que el actor invitaba al demandado a presentarse al proceso, a este acto se le denominó ius vocatio, una vez presentadas las pruebas ante el magistrado, el actor reiteraba la petición de que se le otorgara protección jurídica, concediéndosele, una acción o creando una nueva; en contraposición el demandado, podía solicitar que se negara ésta, que se le concediera una excepción, o bien declararse confeso, acto seguido el magistrado solicitaba el otorgamiento de cauciones, si éstas procedían; “ y a continuación se redactaba la fórmula.”²⁰

¹⁸ CASANUEVA REGUART, Sergio., Juicio oral, teoría y practica, 2ª Ed., Editorial Porrúa, México, 2010, p. 7.

¹⁹ CASANUEVA REGUART, Sergio, ob. cit., p. 7.

²⁰ *Ibidem*, p. 8.

En la fórmula, “se plasmaban los términos del litigio, los cuales servirían de base para la *litis contestatio*, incluyéndose el nombramiento del juez o árbitro, expresándose la *demonstratio*, que era la parte en la que narraban los hechos, también incluía la *intentio* que reflejaba las pretensiones del actor, la *abjudicatio*, que era la facultad otorgada al juzgador para adjudicar bienes a las partes, también la *condemnatio*, por la que se otorgaba al juez la facultad de condenar o absolver, de igual manera contenía la *replicatio*, que en su caso, eran los argumentos que el actor daba para desvirtuar las excepciones; finalmente, contenía la *litis contestatio*, es decir, aquí se cerraba la *litis* frente a los testigos.”²¹

En la segunda fase del procedimiento la llamada, *apud iudicem*, en donde el juez sólo tenía las funciones de dirigir los alegatos de las partes, admitir y desahogar las pruebas y dictar sentencia.

Otro procedimiento producto de las leyes romanas, eminentemente de carácter penal, fue el identificado con las *quaestiones perpetuae*, utilizado, inicialmente, como arma de partido, pues en su instrumentación se enfocaba a investigar los delitos de la situación senatorial dominante; y en la opinión del tratadista Von Liszt “viene a ser el fundamento para la reedificación del derecho penal romano.”²²

Por lo que hace al derecho germánico, el procedimiento penal se distinguía por el formalismo del proceso y en un principio se admitía al directamente ofendido por el delito, de modo que este reclamaba su derecho por medio de la venganza, se aplicaba el juramento purgatorio, el juicio de Dios, y el procedimiento no se iniciaba si el directamente ofendido no quería. Sin embargo, hay quienes refieren que el sistema de enjuiciamiento acusatorio llegó a

²¹ *Idem.*

²² VON LISZT, Franz, *Tratado de derecho penal*, tomo I, 2ª. Ed., Editorial Reus, España, 2003, p. 77.

confundirse “en las primeras jurisdicciones bárbaras con los ritos de las ordalias y los duelos judiciales.”²³

En Inglaterra el sistema de enjuiciamiento acusatorio fue evolucionando de los duelos judiciales que tuvieron lugar en la edad media, a las formas de la *disputatio* y del contradictorio, éstas a la vez se desarrollaron y se consolidaron bajo las formas del sistema adversarial, que se caracterizan por la presencia de la oralidad, publicidad, contradicción y la figura del jurado, el ejemplo clásico lo constituye, hasta la fecha, el llamado Common Law que de acuerdo con la doctrina es “el conjunto de materias, entre ellas, la penal, que son juzgadas de acuerdo a un procedimiento oral.”²⁴

En el caso de los Estados Unidos, previamente la Revolución Francesa y las ideas de la ilustración, van a ser los acontecimientos históricos que van a inspirar a esta nación, para acoger al sistema penal acusatorio, en este sentido, se ubican sus antecedentes a partir de la constitución de Filadelfia de 1789 y en la declaración de derechos de 1791, en la forma de diez enmiendas a la carta, a la que se introduce el enjuiciamiento público de los delitos. Actualmente, junto con Inglaterra son considerados como los dos países emblemáticos del sistema acusatorio adversarial; a la fecha, la unión americana implementa el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio a través de un sistema de Cortes, llámese éste, Federal o Estatal, mientras que Inglaterra lo hace mediante los Juzgados de la Corona “siendo el centro de su sistema penal”.²⁵

El sistema acusatorio de acuerdo con el jurista Ferrajoli se define como: “...todo sistema procesal que concibe al juez, como sujeto pasivo rígidamente

²³ FERRAJOLI, Luigi, ob. cit., p. 565.

²⁴ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, ob. cit., p. 65.

²⁵ CASANUEVA REGUART, Sergio E., ob. cit., p. 20.

separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.”²⁶

De esta definición se desprenden aspectos importantes tales como: la idea de la separación total de las funciones de acusación, defensa y decisión, la igualdad procesal de las partes, la presunción de inocencia y la presencia de la contradicción, la oralidad y la publicidad.

Concretamente, el sistema acusatorio se puede definir como el sistema de enjuiciamiento ventilado de manera oral, pública y contradictoria, en el cual, las partes, cada una por separado, tienen la responsabilidad de convencer al juzgador, aportando, los hechos y sus pruebas en el proceso.

Para el tratadista Carrara el sistema acusatorio presenta características especiales tales como:

“1ª) La publicidad plena de todo procedimiento.

2ª) La libertad personal del acusado, hasta la condena definitiva.

3ª) La igualdad absoluta de derechos y de poderes entre el acusador y el acusado.

4ª) La pasividad del juez al recoger las pruebas, sean de cargo o de descargo.

5ª) La continuidad de los actos.

²⁶ FERRAJOLI, Luigi, ob.cit., p. 564.

6ª) La síntesis en todo el procedimiento.”²⁷

Nuevamente, atendiendo a su metodología el maestro Rivera Silva hace la siguiente clasificación:

“El sistema acusatorio tiene las siguientes características:

A) En relación con la acusación:

1. El acusador es distinto del juez y del defensor. Es decir, quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realizan la función defensiva y decisoria;
2. El acusador no está representado por un Órgano especial;
3. La acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o demandante no hay juez);
4. El acusador puede ser representado por cualquier persona, y
5. Existe libertad de prueba en la acusación.

B) En relación con la defensa:

1. La defensa no está entregada al juez;
2. El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona, y
3. Existe libertad de defensa.

C) En relación con la decisión:

1. El juez exclusivamente tiene funciones decisorias. En este sistema procesal, las funciones se expresan de la siguiente manera: la instrucción y el debate son públicos y orales.”²⁸

²⁷ CARRARA, Francisco, ob.cit., p. 298.

²⁸ RIVERA SILVA, Manuel, ob.cit., p. 182.

El sistema acusatorio de manera específica reúne las siguientes características:

- I. Presencia de la oralidad, publicidad y de la contradicción en los actos del proceso;
- II. Separación entre los Órganos que asumen las funciones de acusar, defender y juzgar;
- III. La libertad del acusado es la regla y la detención es la excepción;
- IV. El acusado es considerado sujeto procesal;
- V. Permite la libertad de defensa;
- VI. Opera la igualdad procesal.

Se mencionan también como características adicionales a este sistema:

- a) la existencia de un juez encargado de instruir en la causa y otro u otros de dar el fallo;
- b) la inapelabilidad de la sentencia.

Asimismo, hay quienes dicen que este sistema de enjuiciamiento permite llegar a sentencias más acertadas y justas, toda vez que el sistema acusatorio “esta soportado sobre la base de la presunción de inocencia.”²⁹

Por último, respetables tratadistas en su opinión, refieren que este sistema ofrece en grado máximo, las garantías de la libertad civil para los acusados, pero que no es posible llevarlo acabo a no ser que se tratara de un pueblo

²⁹ MUÑOZ NEIRA, Orlando, sistema penal acusatorio de Estados Unidos, Editorial Legis, Colombia, 2006, p. 130.

eminentemente educado en las virtudes cívicas; sin duda alguna, es un razonamiento muy interesante; por ahora, sólo se puede afirmar que no pasa por inadvertido el fenómeno del predominio del interés particular sobre el interés social.

1.1.3. Sistema Mixto.

En cuanto a sus orígenes históricos, la doctrina no es muy uniforme al respecto, algunos doctrinarios consideran que los vestigios de este sistema tienen lugar en Roma, concretamente, en la etapa de transición de la República al Imperio alcanzando vigencia en Alemania lugar en donde refiere el maestro Colín Sánchez “había imperado el sistema acusatorio independiente del sistema inquisitivo que solo existía de forma subsidiaria.”³⁰

Otra parte de la doctrina, ubica los inicios del sistema mixto en Francia, ya que el primer antecedente histórico de este sistema lo constituye el famoso edicto de 8 de mayo de 1777, al transformar las disposiciones codificadas en la ordenanza de 1670, suprimiendo el tormento; además estableció la obligación para los juzgadores de motivar sus sentencias y expresar, fundamentando jurídicamente, las razones que hubiesen tenido para admitir las pruebas. Con la Revolución Francesa, concluyó la vigencia de la ordenanza de 1670, expidiéndose nuevas leyes y votadas por la asamblea constituyente, la cual – comenta el maestro Hernández Pliego – “...determinó la división del proceso en una primera fase, la de instrucción, dominada por la inquisición, y la otra etapa de juicio regida por la acusatoriedad...”³¹

³⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, ob. cit., p. 82.

³¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., ob. cit., p. 34.

La Ley de 29 de septiembre de 1791, marcó una nueva orientación al procedimiento penal en Francia, introduciendo elementos innovadores tales como: la suma de garantías concedidas al acusado, oralidad y publicidad limitadas en los actos procesales, derecho para nombrar defensor desde el momento de su consignación, obligación del juez para proveer al nombramiento de defensor, aunque el acusado no lo hubiera designado, detención precautoria del inculgado cuando el delito atribuido mereciera pena corporal.

Otros autores, entre ellos el jurista Ferrajoli, sostienen que el Código termidoriano de 1795 y después el Código napoleónico, éste último también conocido como Código de Instrucción Criminal francés de 1808, dieron origen al sistema mixto, calificado por el jurista italiano como: "...mounstro nacido de la unión del Proceso acusatorio con el inquisitivo..."³²

Sin duda, el jurista italiano no es muy optimista respecto a la implementación de este sistema, pero por otro lado, es acertado al hacer alusión al Código de Instrucción Criminal de 1808 como la principal fuente de origen del sistema mixto.

En relación con el Código de Instrucción Criminal de 1808, el autor Díaz de León afirma: "En este cuerpo legal están perfectamente separadas las dos etapas fundamentales del proceso, como las encontramos en la mayoría de las legislaciones modernas: una instrucción preparatoria de corte netamente inquisitivo cuyos actos no podían ser valorados para el fallo, y una instrucción definitiva (juicio propiamente dicho) decididamente acusatoria."³³

³² FERRAJOLI, Luigi, ob. cit., P. 566

³³ DÍAZ DE LEÓN Marco A., ob. cit., p. 2131.

Siguiendo con la evolución del sistema mixto, en el año de 1810, se dictó la Ley de Organización de los Tribunales, complementaria del Código antes mencionado, pues cabe recordar que en el territorio Galo se estableció un “doble jurado”, ya que el primero de ellos reunía las pruebas para fundar la acusación y el segundo se encargaba del juicio y fallo, con esta Ley se mantuvo vigente el jurado de juicio a la par de los Tribunales técnicos, pero se suprimió el jurado de acusación, en reemplazo de éste se instituyó una Cámara de Consejo, de manera que el procedimiento penal se guiaba por una instrucción preparatoria que era escrita, secreta y no contradictoria; obligatoria para los crímenes y facultativa para los delitos; la realizaba el juez de instrucción quien, una vez concluida, pasaba los autos a la Cámara de Consejo, momento y lugar, donde el acusado podía conocer el contenido de las actuaciones de la instrucción; posteriormente, “el juicio se realizaba de forma oral y pública y con garantías de defensa; esto tenía lugar ante las Cortes de Assises permanentes y los jurados populares.”³⁴

El sistema mixto también tuvo su paso por las regiones de Bremen y de Westfalia, finalmente y por medio de la Ley de 17 de junio de 1846, como lo comenta el tratadista Carrara, este sistema fue adoptado en toda Alemania, y en la siguiente mitad del siglo XIX se difundió a toda Europa.

Actualmente, la mayor parte de la doctrina considera que el sistema mixto no es la simple mezcla de los otros, esto con base en dos argumentos: primero, hoy en día ya no se encuentra ni al sistema inquisitivo ni al sistema acusatorio en su forma pura; segundo, lo que permite definirlo es el mayor número de características que resulta predominante de uno de ellos.

³⁴ Idem.

No obstante lo anterior, el maestro Rivera Silva destaca un aspecto muy importante en cuanto a que la acusación está reservada a un Órgano del Estado, característica, que en su opinión, permite concebir al sistema mixto como sistema autónomo a los otros dos; efectivamente, no se niega la aportación de este elemento, pero también hay que tener presente que en cada país de acuerdo con su legislación procesal se determinan las características que le son propias a su sistema, por eso, han dicho los demás doctrinarios que no hay un solo sistema mixto sino tantos como Códigos lo adoptan.

Partiendo de este orden de ideas, el sistema mixto se define como aquel sistema de enjuiciamiento en el que por una parte, la acusación está reservada a un Órgano del Estado, y por la otra, se contempla la confluencia en su forma no pura de los sistemas inquisitivo y acusatorio, el primero teniendo presencia en la etapa de instrucción y el segundo en la etapa del juicio.

Las características de este sistema de enjuiciamiento son enunciadas por el maestro Barragán Salvatierra en el siguiente orden:

- “a) acusación reservada a un Órgano del Estado
- b) instrucción escrita;
- c) debate público;
- d) debate oral.”³⁵

En cuanto al Órgano formal de acusación, éste se identifica en la figura procesal del Fiscal o Ministerio Público; En la etapa de instrucción procesal tienen lugar las formas de expresión escrita y secreta; Por lo que se refiere al debate,

³⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, ob.cit., p. 39.

éste se desarrolla bajo las formas de la oralidad y publicidad inclinándose al sistema acusatorio.

Como dato adicional, se dice que aquí la defensa es relativa, porque el procesado no disfruta de la amplitud necesaria para cumplir su cometido, dadas las circunstancias en las que, por un lado, el juez goza de amplias facultades para valorar el material probatorio, y por el otro, el exagerado criterio judicial refiriendo “que la palabra escrita constituye un medio de expresión más estable y por ende más fidedigno que la palabra hablada.”³⁶

1.2. Sistema de Enjuiciamiento Mexicano.

Primeramente, por lo que hace a los antecedentes históricos del sistema de enjuiciamiento mexicano, muy pocos autores, con justa razón, abordan su estudio desde la época del pueblo azteca; esto debido, principalmente, a dos cuestiones: la primera, el término justicia en el conglomerado azteca no tenía la misma connotación que la tradición romana ha hecho llegar hasta la actualidad, ya que en la comisión de un delito lo único que se veía era la transgresión de una costumbre, además el órgano que resolvía llámese Magistrado Supremo o Juez, quien era designado por el Tlatoani máxima autoridad judicial, no tenía obligación alguna de someterse a determinada ley o mandato, de tal suerte que se guiaba por su criterio siempre en aras de “buscar la línea recta.” La segunda cuestión estriba en la ausencia formal de un procedimiento penal, pues de acuerdo con los historiadores, la justicia se daba sin observar formalidades, en este sentido no puede hablarse con toda certeza de la asistencia, hacía las partes, de un

³⁶ GAMBOA MONTEJANO, Claudia, Juicios Orales: Estudio Teórico – Conceptual de las principales iniciativas en la materia de Derecho Comparado y de la reforma del Estado, Cámara de Diputados, Centro De Información y de Análisis, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, LX Legislatura, México, 2008, p.11.

especialista en derecho, dado que la manera de impartir justicia no estaba libre de supersticiones y augurios y por ende no tenían que interpretarse textos legales. Las cuestiones judiciales se resolvían en las asambleas u organismos que “funcionaban como tribunales entre ellos el tlacatécal.”³⁷

“Antes de consumarse la independencia de México, el proceso penal era regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitivo o inquisitorio.”³⁸

Debido a ello, los jueces penales estaban investidos por la ley de un poder omnímodo, que les permitía instruir causas de oficio, de tal suerte que el procedimiento penal se caracterizó en aquel tiempo por una falta total de garantías para el acusado, que se tradujeron en prisiones indefinidas y el uso frecuente de las incomunicaciones prolongadas, para obtener la confesión del acusado, así como el empleo de los interrogatorios capciosos.

La primera ley con la que se pretendió mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales, en México, fue expedida el 4 de septiembre de 1824, sin embargo, la ley de 23 de mayo de 1837 fue la que relativamente tuvo trascendencia puesto que se ocupó del procedimiento penal y señaló las normas que debían seguirse en la secuela del proceso, aún así, se continuaron aplicando las antiguas leyes españolas entre ellas, las Siete Partidas; esto causó múltiples deficiencias, trámites y hasta cierto punto confusión.

Los cambios frecuentes de los gobiernos que se sucedían y las disputas y cuartelazos que ocurrieron en la República, así como la lucha sostenida contra la Intervención y el Imperio impidieron el desarrollo de las instituciones procesales

³⁷ CASANUEVA REGUART, Sergio E., ob. cit., p. 5.

³⁸ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J. José, ob. cit., p. 18.

sin que pudiera lograrse una efectiva labor de codificación, siendo ésta absolutamente necesaria debido a que las viejas leyes españolas no se ajustaban, ni respondían ya, a las necesidades de la época.

Para describir con más claridad esta problemática, a continuación se transcribe el texto de la “Curia Filípica Mexicana” retomado de la obra, principios de derecho procesal mexicano, del doctrinario González Bustamante: “Oigamos lo que escribía en el año de 1850 el autor de la “Curia Filípica Mexicana”: “Ojalá que aunque hubiese sido por el prurito de imitación que ha caracterizado a los mexicanos, se hubiera llevado a debido efecto la formación premeditada, tiempo ha, de un Código Criminal; pero desgraciadamente en más de treinta años que llevamos de emancipados de la metrópoli española, ese pensamiento ni se ha realizado ni probablemente se realizará con brevedad. Leyes insuficientes, parciales y de circunstancias son las únicas que hemos visto sancionarse; leyes que en lugar de hacer más expedita la administración de justicia en este ramo tan importante, la han obstruido, la han embarazado más y la han complicado de un modo asombroso; leyes, en fin, que por su mala redacción, por falta de previsión y por la celeridad con que se han dictado, han venido a producir justamente el efecto que quisieron evitar. Dígalo si no el famoso decreto de 6 de julio de 1848 sobre homicidas y ladrones; además de muchos artículos que contiene y que dan lugar a diversas inteligencias e interpretaciones motivo suficiente para que las causas se demoren; se establece una forma particular de enjuiciamiento en cierta clase de delitos, sin atender a que, como dicen Bentham, Beccaria y otros autores, si la sustanciación en unos delitos es buena ¿por qué no se adopta para todos?, y si es mala ¿por qué se admite para algunos?”.³⁹

En este orden de ideas, se puede apreciar la gran cantidad de disposiciones jurídicas que tuvieron lugar en aquellos años, tales como las leyes

³⁹ *Ibíd.*, p. 19.

del 23 de noviembre de de 1855; la ley de 5 de enero de 1857 para juzgar a los homicidas, heridores y vagos; la ley de 4 mayo de 1857 que reglamentó las visitas a las cárceles, pero sólo se concibieron como disposiciones circunstanciales, es decir, acorde al momento, por lo que se siguió observando la legislación española en el procedimiento penal.

A mediados del siglo XIX, se observaron intentos por suavizar las formas procesales que han caracterizado al sistema inquisitivo o inquisitorio, sin embargo, la instrucción en los procesos, en el sistema de enjuiciamiento mexicano, llamada “sumario”, aún era tardía y duraba muchos años, causando molestias incalculables para el inculpado sujeto a la prisión preventiva y al final del proceso, con la absolución de la instancia, el inculpado quedaba en una situación incierta, con la amenaza de ser nuevamente detenido; por si fuera poco, en la fase del sumario “el inculpado carecía de los medios para defenderse, a tal extremo que al abrirse el periodo de juicio o plenario, resultaba impotente para desvirtuar las pruebas adversas que iba acumulando el juez.”⁴⁰

Tomando en cuenta estas circunstancias, el 15 de junio de 1869 se expidió la primera de Ley de Jurados Populares, en esta disposición por primera vez, en el México independiente, se menciona a la institución del Ministerio Público; para el año de 1880 se promulgó el primer Código de Procedimientos Penales, mismo que se inspiró en la doctrina francesa , tiempo después uno de los inconvenientes se vio reflejado en el juicio de jurados, que no prestó las suficientes garantías para las partes en conflicto que intervenían en él, en otras palabras, la institución del Jurado Popular, paulatinamente se vio envuelta por una serie de veredictos escandalosos, abusos y otras corruptelas, debido a ello, se expidió el 24 de junio de 1891 una segunda ley, conocida como Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal.

⁴⁰ Ibídem, p. 20.

Años más tarde, el 6 de julio de 1894, se promulgó otro Código de Procedimientos Penales, en este caso, para el Distrito Federal, en él se conservó la doctrina francesa, pero también introdujo algunas innovaciones en el procedimiento, entre ellas estableció, que la Policía Judicial tenía por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, en tanto que al Ministerio Público correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito y mantenerse atento a que las sentencias se ejecutaran puntualmente; que el Ministerio Público y el Juez, eran miembros de la Policía Judicial; que la violación de un derecho por la ley penal daba origen a dos acciones: la penal que sigue correspondiendo a la sociedad y se ejercita por el Ministerio Público, con el objeto de sancionar al delincuente y la civil que sólo, podía ejercitarse por la parte ofendida o por quien legítimamente la represente; reconoció el principio de inmediatividad; consagró la teoría de la prueba mixta estableciendo que los miembros del Jurado Popular fundarían sus decisiones según su propia conciencia y que sus fallos serían observados, en tanto que los jueces de derecho, en la valorización de la prueba, deberían ajustarse a la prueba tasada; amplió hasta siete años vía incidental, la libertad provisoria.

En materia federal, el Código Federal de Procedimientos Penales expedido el 18 de diciembre de 1908, entre otros lineamientos, dispuso que los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito formaran parte de la Policía Judicial, además dicho código adjetivo, contenía capítulos destinados a regular las acciones y las excepciones, pero la principal aportación que tuvo fue el reconocimiento del arbitrio judicial durante la secuela del procedimiento estableciendo que para la comprobación del cuerpo del delito, el Juez gozaría de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que juzgara conducentes, según su criterio, aunque no fueran de los que designara y detallara la ley, siempre que estos medios no estuvieran reprobados por ésta; por lo que se refiere a la libertad provisional la limita hasta cinco años.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, el procedimiento penal, se modificó sustancialmente al abandonarse la teoría francesa que estructuró los códigos anteriores y al quitar a los jueces el carácter de miembro de la Policía Judicial. El célebre doctrinario González Bustamante, hace la siguiente apreciación: "...los Códigos Procesales anotados, adolecieron del defecto de comprender en su articulado, disposiciones enteramente ajenas al procedimiento dando lugar a que por la frecuencia con que se han modificado las leyes de organización en cada cambio de régimen, también resultarían modificadas las reglas del procedimiento y que no podía juzgarse de la eficacia de una ley que al poco tiempo era derogada."⁴¹

El 15 de diciembre de 1929, se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios Federales, nuevamente dicha legislación tuvo una corta vigencia, pues fue abrogada al expedirse el Código de Procedimientos Penales de 27 de agosto de 1931.

Por lo que hace al Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, éste, en opinión de algunos autores, se ajustó los preceptos contenidos en la Constitución Política de 1917 y al Código Penal de 1931, de modo que las principales reformas consistieron en el establecimiento de procedimientos para menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales; se reconoció a los jueces penales cierto límite de intervención y de autonomía en lo que se refiere a la dirección del proceso; otra innovación introducida fue la referente a la técnica del recurso de apelación.

⁴¹ Ibídem, p. 24.

El 18 de junio de 2008, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas en materia de seguridad y justicia penal, entre las que destaca la adopción de un nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, estas reformas son objeto de estudio en el segundo capítulo de esta investigación, razón por la que en este apartado sólo se continua con el análisis del sistema de enjuiciamiento que actualmente sigue vigente en la mayor parte del territorio nacional.

Con respecto a dicho sistema, algunos doctrinarios señalan que se trata de un sistema acusatorio, otros sostienen que es mixto, incluso hay quienes refieren que es inquisitivo; por lo que a continuación se analizan tales posturas:

El autor Colín Sánchez, en su obra Derecho mexicano de los procedimientos penales, cita al tratadista González Bustamante, éste último opina que el sistema procesal es acusatorio porque “es un proceso de partes cuyas funciones están delimitadas por la ley.”⁴²

Esta afirmación, de entrada, no es muy precisa respecto a que ley se refiere el doctrinario, se trata de: ¿la norma constitucional?, ¿la ley adjetiva? o ¿ambas?, pues en todo caso, vista esta opinión desde el carácter práctico, con todo respeto para el célebre doctrinario, no se encuentra totalmente sustentada, debido a que por un lado, al hacer el análisis del texto constitucional, se puede observar que los excesos del sistema inquisitivo o inquisitorio, y la inadecuación de los conceptos del sistema acusatorio, permitieron la ubicación de un sistema mixto, y por el otro, el propio doctrinario refiere que los constituyentes de 1917, quisieron, tuvieron únicamente la intención, que el sistema acusatorio estructurara al proceso penal mexicano, sin embargo, se puede apreciar que esa intención no se materializó,

⁴² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, ob. cit. p. 82.

pues hoy en día el litigante en la materia penal tiene pleno conocimiento de causa que el sistema de enjuiciamiento en México, en la práctica profesional, dista mucho de ser acusatorio en su totalidad, en el remoto caso de que pudiera llamársele así.

Por su parte el profesor Franco Sodi, respecto al sistema procesal mexicano comenta: "...es llamado por muchos mixto. Se asegura que es un tanto inquisitorial y un tanto acusatorio. Yo niego que tal sea su forma ante los jueces, pues por mandato constitucional es, debe ser, únicamente acusatorio."⁴³

Continuándose con la exposición del respetable profesor, se menciona que las argumentaciones en contrario carecen de justificación; el hecho de que en muchas ocasiones la averiguación previa se practique a espaldas del inculpado, no puede servir de base para sustentar dicha tesis, debido a que en ese instante procedimental no es posible aún hablar de un proceso penal judicial.

Analizando esta postura, en su primer argumento en cuanto al carácter acusatorio del sistema procesal mexicano por mandato constitucional, se puede inferir que este señalamiento se desprende de una interpretación de los artículos 20 y 21 de la carta magna, que señalan el ámbito de las atribuciones; al juez corresponde la técnica del proceso así como la imposición de las penas, al Ministerio Público ejercitar la acción penal y al procesado ejercitar y hacer observar sus derechos a través de su defensor; sin duda alguna, el autor basa su apreciación en esta interpretación así como en el espíritu de la Constitución de 1917, esto sin tomar en cuenta que, lamentablemente, en la práctica profesional con frecuencia la garantía de defensa no es observada, siendo ésta, un elemento indispensable en todo sistema procesal acusatorio, de modo que hasta aquí, la

⁴³ FRANCO SODI, Carlos, El procedimiento penal mexicano, 4ª Ed., Editorial Porrúa, México, 1957, p. 114.

aseveración del profesor Franco sodi, es relativamente aceptable. Ahora, por lo que acontece a la averiguación previa, es indudable que la influencia del sistema que predomina en ese procedimiento o forma de actividad ante el Ministerio Público, tiene también lugar en el procedimiento de preinstrucción (Art.1 Frcc. III CFPP) ante el juez, luego entonces, cómo puede negarse que el procedimiento penal mexicano, entendido como sistema de enjuiciamiento, sea mixto, y si por el contrario afirmar que es acusatorio; vale la pena reflexionar a conciencia sobre la identidad de un sistema de enjuiciamiento cuyas funciones se “encuentran delimitadas” por los preceptos constitucionales si éstas no han materializado en la práctica, por consiguiente, la postura del respetable profesor no demuestra fehacientemente que el sistema de enjuiciamiento mexicano vigente todavía en la mayor parte del territorio nacional, sea de tipo acusatorio, y por ende, este criterio no se puede aceptar desde el punto de vista del autor de la presente investigación.

El maestro Rivera Silva, estima que dicho sistema encuentra lugar dentro del sistema mixto puesto que en él tiene lugar la acusación reservada, en este caso, al Ministerio Público, pero también afirma: “...nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso lo cual riñe de manera absoluta, con el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio.”⁴⁴

Los autores Colín Sánchez y Barragán Salvatierra, no dan validez a este argumento, si bien, el segundo de ellos reconoce que el sistema procesal que impera en México es mixto, ambos contradicen al maestro Rivera Silva en la última parte de su afirmación por lo que hace al contenido del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dado que “si bien el juez ordena la práctica de diligencias, es para conocer la verdad en todas sus

⁴⁴ RIVERA SILVA, Manuel, ob. cit. p. 186.

formas, puesto que es él quien debe decidir o resolver lo que no podría darse sino tuviera amplias facultades.”⁴⁵

En relación con los criterios anteriores, es importante puntualizar lo siguiente: anteriormente ya sea ha mencionado que la doctrina no reconoce la existencia de los sistemas de enjuiciamiento totalmente puros, sin embargo, en México y dada la percepción que la ciudadanía tiene del sistema judicial, no deja de ser polémica la facultad otorgada al juzgador para apreciar las probanzas con el objeto de tener a la vista una aproximación a la verdad y así poder decidir o resolver, no obstante al observarse cierto grado de intervención por parte del juzgador, independientemente de cual sea la finalidad, en estricto sentido, dicha facultad contrasta con la separación de funciones de acusación, decisión y defensa que tienen lugar tanto formal como materialmente en un sistema acusatorio.

El maestro Sarre Iguíniz, indica que el sistema de enjuiciamiento que prevalece en México es el denominado “...mixto clásico, dividido en dos etapas, que corresponden a la averiguación previa y al proceso en sí, la primera es escrita y de publicidad restringida, ya que es dirigida por el Ministerio Público o Fiscal, en las que se confunden las funciones de sostener la acusación y conducir actuaciones materialmente jurisdiccionales; es decir, investiga y persigue al mismo tiempo que juzga, en esta etapa la defensa se encuentra limitada; por lo que hace al proceso se cuenta con todas las garantías ante un juez en audiencia pública...”⁴⁶

⁴⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, ob. cit. p. 41.

⁴⁶ SARRE IGUÍNIZ, Miguel, “En busca de un sistema acusatorio.”

<http://www.cedhj.org.mx/Articulos%20Gaceta/En%20busca%20de%20un%20sistema%20acusatorio.html>., fecha de consulta: 23 de septiembre de 2008.

Nuevamente con el debido respeto, cabe hacer una puntual aclaración, el sistema de enjuiciamiento que se mantiene vigente en la mayor parte de México, efectivamente, es de carácter mixto, pero atendiendo al orden del párrafo anterior, la argumentación con la que se sustenta dicho carácter es casi incuestionable, de no ser porque la averiguación previa es un procedimiento (Art.1 Frcc. I CFPP) que, al menos formalmente, porque así está establecido, no se puede concebir como la primera etapa del proceso penal jurisdiccional, puesto que el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo cuarto, determina qué procedimientos constituyen, en este caso, el proceso penal federal, sin embargo, es importante destacar que la forma predominantemente escrita observada en la averiguación previa, como lo refiere el maestro Sarre Iguíniz, tiene también lugar en los procedimientos de preinstrucción e instrucción (Art.1 Frcc. II y Frcc. III CFPP), ambos comprendidos en la etapa de instrucción del proceso penal.

Los investigadores, Carbonell Miguel y Ochoa Reza refieren que se trata de un sistema de enjuiciamiento “inquisitivo-mixto”: “...otro ejemplo de los sistemas inquisitivos en Latinoamérica ha sido el sistema inquisitivo-mixto de México...”⁴⁷

Para que esta postura pudiera ser materia de análisis, la pregunta obligada es: ¿existe para la doctrina, el sistema “inquisitivo-mixto”?, desde luego que no es así, dado que los sistemas de enjuiciamiento reconocidos por la doctrina son acusatorio, inquisitivo o inquisitorio, y mixto, nada más; por lo que atendiendo al sentido común, y con el debido respeto para los investigadores, se aprecia que en lugar de una opinión debidamente sustentada, se trata de una manera despectiva de referirse al sistema de enjuiciamiento todavía vigente en México.

⁴⁷ CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, Editorial Porrúa - Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 2008, p. 31.

Finalmente, analizadas todas las anteriores posturas, se afirma que el sistema de enjuiciamiento mexicano vigente en la mayor parte del territorio nacional es de carácter mixto en sus aspectos formal y material, toda vez que en el proceso penal, en los procedimientos de preinstrucción e instrucción (Art.1 Frcc. II y Frcc. III CFPP), ambos comprendidos en la etapa de instrucción, predomina la influencia del sistema inquisitivo, del mismo modo que lo hace en el procedimiento de averiguación previa sin que éste último sea parte del proceso penal jurisdiccional, y en la etapa del juicio en sentido estricto se hace presente la influencia del sistema acusatorio.

1.2.1. Procedimientos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo primero enuncia los siguientes procedimientos:

- I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

- II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Primeramente, es importante mencionar el significado del término averiguación, en este sentido, el maestro Barragán Salvatierra refiere: “el vocablo averiguación se define como la acción indagatoria que se realiza para descubrir la verdad. Como fase preliminar del proceso penal, esta orientada a descubrir y comprobar la verdad sobre los hechos denunciados como constitutivos de un probable delito, así como de la consecuente presunta responsabilidad.”⁴⁸

⁴⁸ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, ob.cit., p. 370.

Averiguación previa, primer procedimiento enunciado en este numeral, es el que precede a la consignación a los tribunales, y se inicia, como su nombre lo dice, mediante una averiguación de carácter previo, esto es posible a través de “la noticia criminis”, adoptando la forma de una denuncia o una querrela (Art. 113 y Art. 118 CFPP), para que el órgano que funge como autoridad en este procedimiento, que es el Ministerio Público, una vez que tenga conocimiento de esa noticia, pueda resolver sobre la existencia de un hecho probablemente delictuoso, previa acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, es decir, previa acreditación y reunión del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera, y además, la probable responsabilidad del indiciado se tenga por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad (Art.168 CFPP); y así determinar si ejerce, o no, la acción penal ante los tribunales (Art.134 primer párrafo, CFPP); En el primer caso, el Ministerio Público dictará una resolución de ejercicio de la acción penal (Art.136 CFPP) y remitirá el pliego de consignación al Tribunal (Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales), o bien, si no se acreditaron el cuerpo del delito ni tampoco la probable responsabilidad puede dictar una resolución de no ejercicio de la acción penal (Art.137 CFPP) o archivo definitivo, con lo que, en ambos casos culmina el procedimiento de averiguación previa.

Cabe hacer mención que en este procedimiento tienen lugar, diversas, diligencias entre ellas, la declaración ministerial del acusado, las declaraciones de los testigos de cargo, las declaraciones de los testigos de descargo si los hubiere (Arts. 124 y 125 CFPP), en su caso, la confesión del inculpado (Art.207 CFPP), diligencias de inspección ocular, es decir, la fe ministerial de los objetos y efectos que pudieran recogerse por estar relacionados con el delito (Art. 208 CFPP), la

reconstrucción de hechos (Arts. 214, 215, 216, 217, 218 y 219 CFPP), diligencias de peritaje (Art. 220 CFPP).

La preinstrucción es un procedimiento breve, pero sustancial, por que en él se realizan las actuaciones para, evaluar, determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado o la libertad por falta de elementos para procesar. La mayor parte de la doctrina ha identificado a este procedimiento como la primera fase de la etapa de instrucción del proceso penal mexicano, otros autores lo denominan como fase de preparación del proceso o pre proceso, y hay quienes lo han llegado a llamar - refiere el maestro Hernández Pliego - “segunda fase de la averiguación previa.”⁴⁹

El procedimiento de preinstrucción inicia con el auto de radicación, también conocido como auto de inicio que es la primera resolución de carácter judicial (Art. 134 párrafos cuarto y quinto CFPP), en la cual, queda establecido el inicio de la relación procesal, sujetando al Ministerio Público y al inculpado, a la potestad del órgano jurisdiccional.

De acuerdo con el maestro Barragán Salvatierra, el auto de radicación, auto de inicio o auto de incoación debe contener los siguientes requisitos: “fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes tanto al superior como al Ministerio Público adscrito a fin de que intervenga conforme a sus atribuciones, así como la orden para practicar las diligencias señaladas por la Constitución y los Códigos de Procedimientos Penales si hay consignación del Ministerio Público con detenido; cuando no lo hay, el juez deberá ordenar que se hagan constar sólo los datos

⁴⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., ob. cit., p. 136.

primeramente citados para que, previo estudio, determine dar la orden de aprehensión o negarla.”⁵⁰

A manera de precisar aún más, cuando tiene lugar el auto de radicación, el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto por el párrafo tercero, abriendo un expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación (en el caso de delincuencia organizada, dentro de las doce horas siguientes).

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta el auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión,

⁵⁰ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, ob. cit., p. 418.

comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

Otros actos que integran este procedimiento penal son: la orden de aprehensión satisfechos los requisitos que señala el artículo 16 constitucional (Arts. 195, 196, 200 y 202 CFPP); en su caso, la orden de comparecencia cuando el delito que se señale no contemple sanción privativa de libertad o la sanción sea alternativa (Art. 157 CFPP); la declaración preparatoria (Arts. 153, 154, 155 CFPP) y la resolución llamada auto de plazo constitucional con el que termina propiamente el procedimiento preinstructorio; eventualmente tienen lugar, también, en este procedimiento la orden de cateo, la solicitud y la concesión del alargamiento del plazo constitucional de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro horas (Art. 161 párrafo segundo CFPP).

El procedimiento de instrucción de acuerdo con la legislación penal adjetiva, o la segunda fase de la etapa de instrucción del proceso penal mexicano como lo establece la doctrina, inicia con el auto de plazo constitucional, éste a su vez puede consistir ya sea en un auto de formal prisión (Art. 161 CFPP), un auto de sujeción a proceso (Art. 162 CFPP), o bien el Juez de Distrito en materia de Procesos Penales Federales, puede dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En el procedimiento de instrucción, tienen lugar las fases de ofrecimiento, admisión y desahogo de las probanzas, en donde las partes, respecto de la argumentación de sus hechos, buscan la consideración y credibilidad del juzgador, mientras éste busca una aproximación a la verdad, luego entonces, la instrucción es “el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia.”⁵¹

El procedimiento de instrucción termina con la resolución de cierre de instrucción (Art. 150 párrafo segundo CFPP), sin embargo, es importante destacar que la instrucción toma distintas formas en cuanto a su seguimiento, dado que el artículo 20 constitucional, apartado “A” Del inculpado, en su fracción VIII, provee la garantía de “pronto proceso” al establecer que el inculpado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; por consiguiente esto da origen a que la instrucción se siga de forma ordinaria y de forma sumaria. La primera, por lo general, es empleada en el enjuiciamiento por delitos graves, dada la naturaleza compleja de estos, además de su elevada sanción fijada por la ley, por lo que requieren de mayor cuidado y tiempo de juzgamiento; mientras que la forma sumaria, generalmente, se emplea cuando se trata de delitos de menor gravedad, que requieren una tramitación rápida, debido a que las pruebas resultan ser tan convincentes y por demás categóricas, por lo que es innecesario la prolongación del enjuiciamiento.

En este orden de ideas, la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una

⁵¹ HERNÁNDEZ PLIEGO Julio. A., Programa de Derecho Procesal Penal, 18ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2011, p. 215.

pena máxima que exceda de dos años de prisión se terminará dentro de diez meses. Si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses (Art. 147 CFPP).

El proceso sumario en materia federal (Arts. 152 y 307 CFPP), tiene lugar en tres hipótesis:

Primera: se tramita en aquellos casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad; al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio se resolverá la apertura del procedimiento sumario, o sea, sin que lo pidan las partes, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días y posteriormente se citará a una audiencia, misma, que iniciará presentando el Ministerio Público sus conclusiones, éstas se pondrán a la vista del acusado y su defensor para que las contesten. Si las conclusiones del Ministerio Público fueren acusatorias, en la propia audiencia el juez, el Ministerio Público, y la defensa podrán interrogar al inculcado sobre los hechos del juicio. También podrán repetirse en la audiencia, las diligencias de pruebas practicadas en la instrucción, si ello fuere necesario y posible a juicio del juez, y si se hubieren solicitado oportunamente por las partes antes de la citación para la audiencia. De la misma forma se dará lectura a las constancias que señalen las partes, se oirán sus alegatos y en la propia audiencia o bien dentro de los cinco días siguientes se pronunciará sentencia (Arts. 152 a), y 307 CFPP).

Para el caso de que las conclusiones del Ministerio Público fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia y se enviarán junto con el proceso respectivo, al Procurador General de la República, concediéndole el plazo de diez

días para que manifieste si las confirma, modifica o revoca. Si el Procurador o el Subprocurador que corresponda, no contestaren en ese plazo, se entenderá que confirman las conclusiones (Arts. 307, 294 y 295 CFPP).

Segunda: opera cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en esta hipótesis, nuevamente, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, o sea, sin que lo pidan las partes, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en presencia de las siguientes circunstancias:

I Que se trate de delito flagrante;

II Que exista confesión rendida precisamente ante autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307 la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes (Art. 152 b), CFPP).

Tercera: se presenta en cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de

ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tiene más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307 (Art. 152 c), CFPP).

No obstante, en cualquier hipótesis de tramitación del proceso sumario, el inculcado podrá optar por el procedimiento ordinario, con solo solicitarlo, dentro de los tres días siguientes a la notificación que se le haga de la instauración del proceso sumario.

El proceso ordinario en materia federal se centra, principalmente, en el contenido del artículos 147 y 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, al indicar que dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos para la terminación de la instrucción, mismos que se cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, el juez deberá ordenar mediante un auto que se señale esta circunstancia, así como una relación de las pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo, y también en el mismo auto, ordenará se gire oficio al Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, para que éste último resuelva los recursos pendientes antes de que se cierre la instrucción; con lo anterior, se dará vista a las partes por diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido este plazo o cuando el juez considere agotada la instrucción, mediante resolución notificara a las partes, y les concederá diez días comunes, para que promuevan las pruebas estimen pertinentes, y que puedan desahogarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba, durante ese término, el juez, según las circunstancias que aprecie, podrá ordenar también la recepción de las pruebas que a su juicio considere necesarias para

mejor proveer, e incluso podrá ampliar el término para su desahogo por diez días más; al concluir esos términos se tendrá por cerrada la instrucción.

En el procedimiento de primera instancia (Art.1 Frcc. IV CFFP), identificado por algunos doctrinarios con el nombre de etapa de juicio, se observan los siguientes actos procesales: las conclusiones del Ministerio Público (Arts. 291, 292, 293, 294, 295 y 296 CFPP); las conclusiones de la defensa (Arts. 296 y 297 CFPP); la audiencia de vista (Arts. 305, 306 y 307 CFPP) y la sentencia (Art. 360 CFPP). Las conclusiones constituyen el acto procesal posterior al auto que ordena el cierre de instrucción, y en ellas se encuentran contenidas las opiniones de cada una de las partes, es decir, tanto del Ministerio Público como de la defensa; cada una de ellas con conocimiento de todo el material probatorio, para precisar frente al juzgador, (Juez de Distrito de Procesos penales Federales), su particular posición y pretensiones en el proceso, para ello, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que las formule por escrito, posteriormente, se le dará vista a la defensa por un término igual de diez días, para que también las formule de la misma manera. Una vez presentadas las conclusiones se citará a la audiencia de vista dentro de los cinco días siguientes. En dicha audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del Tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes, a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el Juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez. Vale la pena recordar que la sentencia es la resolución judicial que concluye, en este caso, el procedimiento de primera instancia ya sea absolviendo al inculpado o condenándolo al imponerle una sanción, ya sea, una pena o medida de seguridad.

Por lo que se refiere al procedimiento de segunda instancia, éste tiene lugar ante el tribunal de apelación (Tribunal Unitario de Circuito en materia penal) cuya función es realizar las diligencias y actos con el propósito de resolver sobre los medios de impugnación (apelación, revocación, denegada apelación y queja), llamados también recursos, interpuestos por las partes cuando éstas se hayan inconformes con la resolución dictada por el Órgano Jurisdiccional de primera instancia y se encuentra regulado en los artículos 361 al 398 bis del Código adjetivo en comento.

En cuanto al procedimiento de ejecución, éste tiene por objeto que el Órgano (Poder Ejecutivo) encargado de la ejecución de las sanciones la lleve a cabo, de tal suerte que es absolutamente necesario que esas sanciones se hallen establecidas mediante sentencia firme y además se precise el carácter de las mismas y el lugar donde deberán cumplirse, las disposiciones relacionadas con la ejecución de las sanciones se encuentran comprendidas en los artículos 528 al 576 del ordenamiento jurídico aludido.

Finalmente, en lo que hace al procedimiento relacionado con los inimputables, menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, se trata de un conjunto de disposiciones de carácter especial que se encuentran reguladas en el título decimo segundo denominado procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en el caso de los inimputables, estas disposiciones se localizan en el capítulo I enfermos mentales que abarca de los artículos 495 al 499; en el capítulo II de los menores se encuentran previstas las que se refieren a ellos de los artículos 500 al 502, y por último las disposiciones relativas a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos se encuentran contenidas en capítulo III denominado de los farmacodependientes en los

artículos 523, 526 y 527 todos ellos del Código Federal de Procedimientos Penales.

1.2.2. Procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A diferencia del anterior Código adjetivo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no cuenta con un precepto legal que de manera expresa enliste los procedimientos que se encuentran comprendidos en el mismo, sin embargo, para efectos prácticos se enuncian bajo el siguiente orden:

- I. Procedimiento de averiguación previa
- II. Procedimiento de preinstrucción
- III. Procedimiento de instrucción
- IV. Procedimiento de primera instancia
- V. Procedimiento de segunda instancia
- VI. El de ejecución
- VII. Procedimiento especial para inimputables permanentes y procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso.

Por lo que se refiere al primer procedimiento enunciado, tiene lugar cuando existiendo una denuncia o querrela el Ministerio Público, previa acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ejerce la acción

penal ante Órgano Jurisdiccional correspondiente (Arts. 122 y 286 bis CPPDF) con lo que culmina la averiguación previa.

La preinstrucción, como ya se ha dicho antes, consiste en un procedimiento breve pero sustancial, porque en él se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado o la libertad por falta de elementos para procesar, lo que acontece a través del auto de radicación, tratándose de consignación sin detenido, este auto tendrá lugar en un plazo de tres días a partir de hecha la consignación (Art. 286 Bis párrafo cuarto CPPDF), salvo que se trate de delito grave o de delincuencia organizada el auto de radicación deberá dictarse inmediatamente (Art. 286 Bis párrafo sexto CPPDF), al igual que en el supuesto de consignación con detenido dicho auto se dictará de inmediato, teniendo lugar la ratificación de la detención, la declaración preparatoria (Art. 287 CPPDF) y la resolución de la situación jurídica por medio de el llamado auto de plazo constitucional con el que termina el procedimiento de preinstrucción, sin dejar de lado que actos como la orden de aprehensión (Arts. 132 y 134 CPPDF); la orden de comparecencia (Art. 133 CPPDF), en su momento también, la orden de cateo (Arts. 152 y 154 CPPDF) así como la solicitud y la concesión del alargamiento del plazo constitucional de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro horas (Art. 297 Fracc. I párrafo segundo CPPDF) integran también el procedimiento preinstructorio.

El procedimiento de instrucción, como ya se dijo anteriormente, está integrado por las fases de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, de tal manera que con el auto de formal procesamiento (Art. 297 CPPDF), ya sea en la vía sumaria u ordinaria (Arts. 305 y 314 CPPDF), se inicia la instrucción que abarca las diligencias practicadas ante y por el juez penal.

El proceso sumario en materia local (Art. 305 CPPDF), tiene su apertura atendiendo a cualquiera de estos requisitos: siempre que el proceso sea de la competencia de los Juzgados de Paz, o cuando se trate de delito flagrante, exista confesión ministerial o judicial, o se trate de delito no grave.

Una vez reunidos los requisitos de ley, el juez de oficio declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de la apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario, al solicitarlo el inculpado o su defensor con ratificación del primero dentro de los tres días siguientes después de que se haya notificado el auto, mismo que incluirá la información del derecho aquí consignado (Art. 306 CPPDF).

Cuando se apertura el procedimiento sumario, es decir, una vez notificada la formal prisión o la sujeción a proceso, las partes dispondrán de tres días comunes contados desde el día siguiente de la notificación del respectivo auto para proponer pruebas que se desahogarán en una diligencia denominada audiencia principal. El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente cuando lo considere necesario para ejercer su derecho de defensa (Art. 307 CPPDF).

La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas en el que se hará, además fijación de fecha para aquella (Art. 308 párrafo primero CPPDF).

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad (Art. 314 párrafo segundo CPPDF).

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública (Art. 314 párrafo tercero CPPDF).

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días (Art. 308 párrafo segundo y Art. 309 párrafo primero CPPDF).

La audiencia se desarrollará en un solo día en forma ininterrumpida, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas por otras causas que lo ameriten a criterio del juez. En este caso, se citará para su continuación al día siguiente o dentro de los cinco días a más tardar, en caso de que no sea suficiente el plazo para la desaparición de la causa que haya motivado la suspensión (Art. 311 CPPDF).

El proceso ordinario en materia local (Art. 314 CPPDF), tiene lugar una vez que es dictado y notificado a las partes el auto de formal prisión, por lo que se les concederá, para ofrecimiento de pruebas un término de quince días, contados a partir de la notificación de dicho auto, además las pruebas se desahogarán

dentro de los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y, en su caso, para la imposición de la pena; pero si al desahogar éstas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro término de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Nuevamente, para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública (Art. 314 párrafo tercero CPPDF).

Cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará mediante una resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá ordenar de oficio el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejorar, o bien, ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo en comento, el tribunal de oficio, previa certificación que haga el secretario, dictará un auto para determinar los cómputos de dichos plazos (Art. 314 párrafo cuarto CPPDF).

El inculpado y su defensor podrán renunciar a los plazos antes señalados cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa (Art. 314 párrafo quinto CPPDF).

Una vez transcurrido o renunciado estos plazos por las partes, o cuando no se hubieren promovido pruebas, el juez declarará cerrada la instrucción y

mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y a la defensa por cinco días a cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que sea mayor de treinta días hábiles (Art. 315 párrafo primero CPPDF). Vale la pena recordar que una vez dictada la resolución de cierre de instrucción en ambos procedimientos, es decir, tanto ordinario como sumario, da lugar al procedimiento de primera instancia aquel donde las partes formulan conclusiones que deberán presentar a más tardar en la audiencia de vista para que el juez pueda decidir o resolver a través de la sentencia.

Cuando ha transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que el Ministerio Público haya presentado sus conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador General de Justicia del Distrito Federal acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles (Art. 315 párrafo segundo CPPDF).

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso (Art. 315 párrafo tercero CPPDF).

Si las conclusiones por la defensa de inculpabilidad, se encuentran formuladas, el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia de

vista de sentencia, la cual se llevará acabo dentro de los cinco días siguientes, en ella deberán estar presentes las partes; en caso de que el Ministerio Público o la defensa no concurren, se citará a una nueva audiencia dentro de tres días; una vez realizada la audiencia, el juez declarará visto el proceso y dictará sentencia dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles (Arts. 325, 326, 328 y 329 CPPDF).

Por lo que se refiere al procedimiento de segunda instancia, tiene lugar ante el tribunal de apelación (Las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) cuya función es realizar las diligencias y actos con el propósito de resolver sobre los medios de impugnación llamados también recursos, entre ellos la apelación, uno de los más interpuestos por las partes donde manifiestan su inconformidad con la resolución dictada por el Órgano Jurisdiccional de primera instancia, dicho procedimiento se encuentra regulado en los artículos 409 al 442 bis del Código adjetivo en comento.

En cuanto al procedimiento de ejecución, éste tiene por objeto que el Órgano encargado de la ejecución de las sanciones (Dirección de Ejecución de Sanciones Penales) la lleve a cabo, de tal suerte que es absolutamente necesario que esas sanciones se hallen establecidas mediante sentencia firme (Arts. 575 y 576 CPPDF) y además se precise el carácter de las mismas y el lugar donde deberán cumplirse, las disposiciones relacionadas con la ejecución de las sanciones se encuentran comprendidas en los artículos 575 al 582 del Código procesal aludido.

Finalmente, en lo que hace al procedimiento especial para inimputables permanentes y procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso, se trata de un conjunto de disposiciones, como su nombre lo dice, de características especiales aplicables a las personas que se hallen en alguno de estos supuestos y se encuentran reguladas en los artículos 389 al 403, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPÍTULO II

LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL D.O.F. EL 18 DE JUNIO DE 2008

2.1. Antecedentes de las Reformas.

Un primer antecedente y de carácter internacional, se ubica en la implementación total, en el año 2002 en el país de Chile, de un sistema de enjuiciamiento penal de carácter acusatorio, oral y adversarial, comúnmente conocido como juicio oral; a raíz de este acontecimiento se ha venido desarrollando, en los últimos años, una tendencia a adoptar dicho sistema de enjuiciamiento mediante reformas legislativas a los sistemas de justicia penal en los demás países de América Latina; de hecho, el proceso de reforma del sistema de justicia penal chileno, actualmente, es considerado como el modelo y fuente de inspiración por muchos países, entre ellos México, para modificar a través de reformas legislativas sus sistemas penales.

Distinguidos doctrinarios han comentado en relación al sistema penal acusatorio chileno que éste a su vez está inspirado en la influencia del sistema penal acusatorio de los Estados Unidos de Norte América.

En México, el primer antecedente a nivel nacional tiene lugar en el mes de agosto de 2003, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación convocó a una consulta nacional, para una reforma integral y coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano donde servidores públicos de los sistemas de impartición y administración de justicia, académicos, investigadores, abogados postulantes, politólogos y otros profesionales, expusieron sus consideraciones dando por resultado la sistematización y síntesis de una serie de

acuerdos orientados, principalmente, a entender los resultados de dicha consulta y “los procesos de reforma judicial en América Latina, así como las recomendaciones para avanzar en la reforma.”⁵²

El Libro Blanco de la reforma Judicial es el documento en el cual se compilaron los acuerdos aludidos en el párrafo anterior, además, identifica tres ejes de acción para el logro de la reforma judicial integral:

I La reforma del amparo.

II El fortalecimiento de los poderes judiciales.

III La reforma de la justicia penal.

En este último rubro, y es el que más interesa por el momento, se concluyó que “la justicia penal atraviesa por una crisis profunda y se requiere una revisión integral con respecto a los principios de inocencia, contradicción, concentración, intermediación y un equilibrio procesal entre defensa, acusación y víctimas.”⁵³

Para su logro se identificaron treinta y tres acciones específicas de las que destacan, en lo que aquí concierne, las siguientes:

I Promover el uso de medios alternativos de solución de controversias.

II Rediseñar el sistema constitucional de impartición de justicia penal.

III Reformar la legislación en materia penal y revisar la política criminal.

IV Modificar el proceso penal, a través de la jurisprudencia.

⁵² LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica, “Los juicios orales y el libro blanco de la reforma judicial”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 23, México, 2007, p.56.

⁵³ LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica, ob. cit., p. 57.

V Asegurar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para implementar la reforma a la justicia penal.

VI Fortalecer la autonomía del Ministerio Público.

VII Mejorar la defensoría de oficio.

VIII Modificar el sistema de ejecución de penas y asegurar la aplicación efectiva de la reparación del daño.

IX Mejorar la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia.

Antecedentes a nivel local, se ubican en el Estado de Nuevo León que junto con el Estado de Chihuahua (junio de 2006) fueron las dos primeras entidades federativas que adoptaron el sistema penal acusatorio oral y adversarial, bajo la denominación de procedimientos de juicios orales.

En el caso del Estado de Nuevo León, el 20 de octubre de 2003 el Gobernador de esa entidad federativa expidió también una convocatoria, con el fin de recabar de la comunidad nuevoleonense, propuestas de reformas en materia de administración y procuración de justicia; Para ello, se formó un comité organizador “que presidió la Secretaría General de Gobierno por conducto de su titular, y se crearon mesas de trabajo en las cuales participaron, arduamente, el Poder Judicial del Estado; la Procuraduría General de Justicia de la Entidad; colegios y barras de abogados; organizaciones no gubernamentales; Iniciativa privada; universidades, y cualquier persona interesada en ese proyecto a fin de que se analizaran los trabajos de dicha consulta ciudadana.”⁵⁴

⁵⁴ MANCILLAS RAMÍREZ, Jorge Luis, “Los juicios orales penales en el Estado de Nuevo León”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No.22, México, 2007, p. 231.

Posteriormente, el Gobernador del Estado de Nuevo León envió el día 2 de julio de 2004 al Congreso de esa entidad federativa diversas iniciativas de ley, entre ellas reformas al Código de Procedimientos Penales, específicamente “se propusieron los procedimientos penales alternativos y el juicio oral, sólo en tratándose de delitos culposos no graves.”⁵⁵

Estas reformas fueron aprobadas en sesión de 20 de julio de 2004 y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, número 96, de 28 de julio de ese año, pero el procedimiento de juicio oral entró en vigor a los 120 días de dicha publicación.

Otro antecedente a nivel nacional, se hace presente el 29 de marzo de 2004 fecha en la cual, el entonces, Presidente de la República Vicente Fox Quezada envió al Congreso de la Unión, específicamente, a la Cámara de Senadores un paquete de iniciativas de ley para reformar el Sistema de Impartición de Justicia Penal y Seguridad Pública.

Este paquete de iniciativas de ley, en una visión general, proponía la modificación de 23 artículos constitucionales, reforma a siete leyes distintas, entre ellas, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se preveía crear seis nuevos ordenamientos jurídicos, un nuevo Código de Procedimientos Penales, un nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales, una Ley General de Justicia para Adolescentes, una nueva Ley de la Policía Federal, una nueva Ley de la Fiscalía Federal de la Federación por mencionar algunos, se argumentó que este paquete de iniciativas de ley tenía sustento en cinco temas fundamentales:

⁵⁵ PASARÍN DE LUNA, Rodolfo, “Los juicios orales y la justicia federal: la reforma judicial”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 22, México, 2006, p 267.

- “1.- El combate a la criminalidad, reforzar la seguridad pública y profesionalizar a la policía;
- 2.- La autonomía del Ministerio Público como órgano acusador independiente del resto de los poderes; la profesionalización de la defensa y la creación de la figura del Abogado General de la Federación que sustituiría a la actual Consejería Jurídica;
- 3.- La transformación del sistema procesal en un sistema adversarial oral;
- 4.- Un nuevo sistema de justicia para adolescentes que les permita gozar del derecho al debido proceso puesto que finalmente, en algunos casos son sujetos de sanciones privativas de libertad;
- 5.- La introducción de un nuevo sistema de sanciones penales.”⁵⁶

Continuando con el orden que antecede a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2008, en los años 2006 y 2007 varias iniciativas de ley de reforma constitucional al Sistema de Impartición de Justicia Penal y de Seguridad Pública, fueron presentadas por integrantes de la Cámara de Diputados.

Por mencionar algunas de ellas, la primera fue presentada el 29 de septiembre de 2006 por el diputado Jesús de León Tello del Partido Acción Nacional en la que propuso reformar el artículo 20 constitucional; la segunda iniciativa de ley tuvo lugar el 19 de diciembre de 2006 a cargo de los diputados César Camacho Quiroz del Partido Revolucionario Institucional, Felipe Borrego Estrada del Partido Acción Nacional, Raymundo Cárdenas Hernández del Partido de la Revolución Democrática y Faustino Javier Estrada del Partido Verde Ecologista de México en la que propusieron reformar los artículos 14, 16, 17, 18,

⁵⁶ LÉON, Bernardo, “La democracia inacabada: El impacto de la iniciativa de reformas al sistema de seguridad pública y justicia penal en la instauración de la democracia”, Bien común, año 11, no. 122, México, 2005, p. 27.

19, 20 y 21 Constitucionales; la tercera iniciativa de ley fue presentada el 6 de marzo de 2007 nuevamente por el diputado César Camacho Quiroz en la que otra vez propuso la reforma a los artículos 14, 16, 19 y 20 constitucionales, a su vez el 29 de marzo de 2007 el mismo diputado presentó, otra iniciativa de ley únicamente para reformar el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 25 de abril de 2007 otra iniciativa de ley fue presentada esta vez por los diputados Javier González Garza y Raymundo Cárdenas Hernández del Partido de la Revolución Democrática, Ricardo Cantú Garza y Jaime Cervantes Rivera del Partido del Trabajo, y Alejandro Chachona Burguete y Layda Sansores del Partido Convergencia por la Democracia en la cual proponían reformar los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 constitucionales; el 4 de octubre de 2007 fueron presentadas cinco iniciativas de ley por los diputados del Partido de la Revolución Democrática “cuatro se refieren a preceptos constitucionales y una a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”⁵⁷

Por su parte el Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, el 13 de marzo de 2007 presentó su iniciativa de ley ante la Cámara de Senadores, esta iniciativa según su proponente tenía sus bases en la necesidad de revertir los índices de inseguridad pública para volver a recuperar la confianza de la sociedad en sus instituciones, así como establecer un nuevo sistema de justicia penal garantista a partir de contar con juicios breves y expeditos, pero en realidad se trataba de “un proyecto de ley, encaminado a combatir a la delincuencia organizada.”⁵⁸

Esta iniciativa proponía establecer mecanismos a través de los cuales el Ministerio Público pudiera actuar con mayor eficiencia y expeditéz en la investigación de delitos como la facultad de la policía de ingresar a domicilios

⁵⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La reforma penal constitucional 2007- 2008. ¿democracia o autoritarismo?, 2ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2009, p. 17.

⁵⁸ CASANUEVA REGUART, Sergio E., ob. cit., p. 284.

particulares, así como regular la figura del arraigo y el establecimiento de otras medidas cautelares cateos e intervenciones telefónicas.

Sin embargo, la iniciativa del 13 de marzo de 2007, no fue dictaminada por la Cámara de Diputados en su carácter de Cámara de origen, pero ello no impidió que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia la analizaran dado que contribuía a la propuesta de reforma constitucional.

Todas estas iniciativas fueron materia de estudio en el dictamen de la Cámara de Diputados del 10 de diciembre de 2007, dando por resultado la aprobación, en este órgano legislativo, de las reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 en su fracciones XXI y XXIII; 115 en su fracción VII; y 123 en su fracción XIII de su apartado B, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el dictamen, en la sección de consideraciones, entre otras, se precisó que “derivado de las múltiples iniciativas presentadas por los diputados de distintos grupos parlamentarios, es evidente que en cuanto a su contenido sustancial, convergen en la idea de que el sistema de justicia penal mexicano ha dejado de ser eficaz, por lo que urge reformarlo, de manera integral para devolver a la ciudadanía la confianza en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, recuperando así su objetivo de ofrecer seguridad jurídica a fin de preservar la libertad y tranquilidad de las personas.”⁵⁹

El 13 de diciembre de 2007 se recibió la minuta en la Cámara de Senadores, ese mismo día, dicha Cámara aprobó mediante dictamen la reforma con sólo dos modificaciones al artículo 16 constitucional: una al párrafo décimo, acerca del acceso a cierta documentación con motivo de la investigación de los delitos, y otra, al párrafo duodécimo, en torno al allanamiento policial del domicilio;

⁵⁹ Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, número 2401- VIII, Editorial Cámara de Diputados, México, 2007, p. 13.

“el texto adoptado por la Cámara de Senadores y las modificaciones introducidas por ésta fueron remitidos a la Cámara de Diputados.”⁶⁰

Posteriormente, la Cámara de Diputados elaboraría otro dictamen, el 19 de febrero de 2008, en el que analizaba las modificaciones adoptadas por la Cámara de Senadores, en relación al artículo 16 constitucional: por un lado la supresión del párrafo décimo, que establecía el acceso del Ministerio Público a cierta información de diverso carácter, sin previo mandamiento judicial, cuando se tratase de delincuencia organizada; y por otro, una modificación mínima al párrafo duodécimo del mismo artículo a cerca del allanamiento policial del domicilio para suprimir algunas palabras, que de acuerdo con el maestro García Ramírez “...no aportaba, en definitiva, ningún avance relevante.”⁶¹

Sin embargo, debido a la insistencia de varios diputados del Partido de la Revolución Democrática para eliminar totalmente ese párrafo, la Cámara de Diputados acordó suprimirlo y reenviar el proyecto de reforma, sin aquél a la Cámara de Senadores ésta última coincidió con aquella, en el dictamen de fecha 28 de febrero de 2008, en desechar dicho párrafo y con ello avanzó la reforma constitucional del Sistema de Impartición de Justicia Penal y Seguridad Pública a las legislaturas locales.

⁶⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ob. cit., p. 16.

⁶¹ Idem.

2.2. Importancia y Objetivos de las Reformas.

Antes de abordar el estudio de la importancia y objetivos de las reformas constitucionales, es muy importante aquí, hacer un par de precisiones:

Primera.- El texto de las reformas publicadas en Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de junio de 2008 comprende tanto enunciados jurídicos - constitucionales que, en estricto sentido, no forman parte del nuevo sistema procesal penal acusatorio, por ejemplo los artículos 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123; como aquellos enunciados jurídicos - constitucionales que si lo conforman que es el caso de los artículos 16 párrafos segundo y décimo tercero, 17 párrafos tercero y cuarto y sexto, 19; 20 y 21, párrafo séptimo.

Segunda.- Con base en lo anterior y dada la naturaleza de la presente investigación, de aquí en adelante se hará más énfasis al análisis de la importancia y objetivos del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial.

La justificación de la reforma constitucional según el dictamen de la Cámara de Diputados de fecha 10 de diciembre de 2007 tuvo su base en los siguientes premisas: "...el sistema de justicia penal mexicano ha dejado de ser eficaz, por lo que urge reformarlo, de manera integral para devolver a la ciudadanía la confianza en las instituciones encargadas de procurar e impartir

justicia, recuperando así su objetivo de ofrecer seguridad jurídica a fin de preservar la libertad y tranquilidad de las personas.”⁶²

A esta consideración, el Maestro García Ramírez hace la puntual observación: “El dictamen de los diputados no aclara por qué una reforma de textos constitucionales restablecerá la eficacia del sistema de justicia penal, y mucho menos cómo “devolverá a la ciudadanía la confianza en las instituciones”, satisfará el “objetivo de ofrecer seguridad jurídica”, y logrará preservar la libertad y seguridad de las personas.”⁶³

Sin embargo, se desprende que al hacer mención de un cambio de manera integral al sistema de justicia penal en México, necesariamente tendrán lugar otros cambios, que se espera sean benéficos para la sociedad, y que de ello depende, en gran medida, la recuperación de la confianza de ésta en sus instituciones.

Por su parte el Maestro Casanueva Reguart, refiere que la importancia de estas reformas radica en la “gran significación social y programática, ya que sustituye un sistema penal anacrónico y carente de efectividad, aplicado por el foro judicial de manera anárquica.”⁶⁴

Con respecto a lo anterior, una vez más se reitera lo que la sociedad mexicana por un lado, de ante mano ya sabe, y por el otro las esperanzas puestas en la obtención de resultados favorables con la implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio oral y adversarial.

⁶² Cámara de Diputados, ob. cit., p. 14.

⁶³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ob. cit., p. 18.

⁶⁴ CASANUEVA REGUART, Sergio, ob. cit., p. 283.

Los autores Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza señalan que la reforma pretende sustituir “el modelo inquisitivo escrito que sigue arrojando lamentables cifras de ineficiencia, por un modelo oral adversarial que ha funcionado bien en países con cultura jurídica similar a la nuestra e incluso en regiones de nuestro propio país.”⁶⁵

A fin de cuentas, como puede apreciarse, la importancia de las reformas, estriba, entre otros aspectos, en la adopción de un nuevo sistema penal acusatorio con carácter oral y adversarial, inédito en la tradición jurídica en México, que desde luego despierta un ambiente de expectativa y, de cierto modo, de incertidumbre en la comunidad jurídica y por supuesto también en la sociedad en general.

Los objetivos que se persiguen con estas reformas son:

- I. Garantizar la vigencia del debido proceso (régimen garantista tanto para la víctima como para el acusado).
- II. Reducir la relevancia de la investigación, a cambio de incrementar la del proceso judicial.
- III. Recuperar la confianza de la sociedad en la justicia penal y en sus instituciones.

⁶⁵ CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, “juicios orales y debido proceso legal: una propuesta de reforma”, *Iter Criminis Revista de Ciencias Penales*, año 3, No. 11, México, 2006, p.41.

IV. Hacer más eficiente la persecución de los delitos y el trabajo de los Tribunales Penales.

V. Asegurar la protección, asistencia y participación de las víctimas en el proceso penal.

En sentido amplio, la reforma, pretende la transformación de las instituciones y de las costumbres, en otras palabras “cuando hablamos de reforma (procesal), hacemos una apuesta al cambio cultural.”⁶⁶

2.3. El Artículo 20 Constitucional.

El artículo 20 constitucional, es el precepto central de la reforma, y desde luego de esta investigación debido, entre otras razones, a que establece importantes derechos públicos subjetivos tanto para el imputado como para la víctima, derechos que representan garantías esenciales para éstos y deben asegurar la debida impartición de justicia en materia penal a través de la correcta aplicación de sus principios procesales.

Este precepto constitucional desde el texto original de 1917 a la fecha, ha sido reformado, en siete ocasiones (2 de diciembre de 1948, 14 de enero de 1985, 3 de septiembre de 1993, 3 de julio de 1996, 21 de septiembre de 2000, 18 de junio de 2008 y 14 de julio de 2011), sin embargo, las reformas publicadas el 18 de junio de 2008 traen consigo un hecho inédito en la historia de la tradición jurídica en México, ya que por primera vez crean las bases del sistema procesal

⁶⁶ STORME, Marcel y GÓMEZ LARA, Cipriano, *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*, vol. I, Editorial UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. 22.

penal acusatorio de carácter oral y adversarial; para ello, dicho artículo se ha estructurado en tres apartados. “El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.”⁶⁷

Para mayor detalle de lo anterior, a continuación se transcribe el texto íntegro del precepto constitucional en análisis:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley

⁶⁷ Cámara de Diputados, ob. cit., p. 32.

establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador;

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de los datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos, víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportara pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele

declaración o entrevistarlo; asimismo antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el

imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”⁶⁸

⁶⁸ D.O. 18 - junio 2008. México. p. 6 - 8.

Es importante puntualizar que el pasado 14 de julio de 2011 se publicó la reforma al primer párrafo de la fracción V del apartado C del artículo constitucional en análisis, al adicionar otra hipótesis, delito de trata de personas, en la cual tendrá lugar de oficio la prisión preventiva; circunstancia que no altera el contenido y el propósito de la presente investigación, de cualquier manera, para no dejar lugar a dudas, se transcribe el párrafo objeto de reforma que a la letra dice:

“V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de defensa.”⁶⁹

Como puede apreciarse, este precepto constitucional prevé en su primer apartado principios procesales sobre los cuales se pretende materializar la eficacia del nuevo sistema procesal penal acusatorio de carácter oral y adversarial; sin embargo, el autor de la presente investigación estima necesario entrar al estudio de esos principios, dado que en algunos de ellos, se percibe, todavía, cierta incertidumbre atendiendo a las circunstancias en las que serán (son ya, en algunas entidades federativas.) objeto de aplicación en el nuevo sistema penal de carácter oral y adversarial.

⁶⁹ D.O. 14 - julio 2011. México. p. 7 - 9.

2.3.1. Principios de Oralidad y Publicidad.

Estos dos principios son los elementos clave del sistema procesal penal acusatorio.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral.”

Por lo que hace al principio de oralidad, algunos autores refieren que la oralidad no constituye, en sí misma, un principio; mientras que otra parte de la doctrina afirma lo contrario; no obstante, es importante subrayar que los principios procesales “constituyen imperativos u órdenes dirigidas a todos los operadores jurídicos que inciden en el juzgamiento penal.”⁷⁰

En este sentido, se desprende del primer párrafo del artículo 20 constitucional: “el proceso penal será acusatorio y oral...” de modo que están plasmados esos imperativos por lo que hace a la oralidad, luego entonces aquellos relacionados con ésta dan lugar al principio de oralidad, sin embargo, también se estima hacer mención de las otras posturas:

Para el tratadista Núñez Vásquez la oralidad es concebida como una circunstancia, misma que “determina que la etapa de debate, de prueba y de decisión del proceso criminal se denomine precisamente como juicio oral.”⁷¹

⁷⁰ CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, Nueva visión del juicio oral penal, Editorial Librotecnia, Chile, 2007, p. 24.

⁷¹ NÚÑEZ VÁSQUEZ, J. Cristóbal, Tratado del proceso penal y del juicio oral, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2003, p. 219.

Por su parte el autor Oronoz Santana comenta: “la oralidad no es un principio, es un instrumento adecuado para facilitar los principios políticos básicos y las garantías procesales que se consagran en el sistema procesal penal que en cada país se ha dado.”⁷²

De igual manera, los autores Pastrana Berdejo y Benavente Chorres entienden la oralidad como “un medio facilitador de la esencia básica y garantista de los derechos mínimos de sus destinatarios.”⁷³

Otra parte de la doctrina, si concibe a la oralidad como principio, por ejemplo, el autor Díaz de León afirma: “El principio de oralidad en sí mismo y visto como figura autónoma, en la común doctrina procesal, tiende a que los actos procesales se realicen verbalmente, de viva voz en las diligencias y en lo posible omitiendo las actuaciones escritas, que deben ser reducidas a lo estrictamente indispensable.”⁷⁴

El profesor Nader Kuri también hace énfasis a la expresión Principio de oralidad, refiere textualmente: “El principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada, y se traduce en aportar alegatos y elementos probatorios en el juicio de forma directa y verbal, pero sin excluir los escritos dentro de los procesos, en virtud de que aquellos, tiene como función dar soporte material a las evidencias y en algunos casos, el anuncio de lo ofrecido en el juicio oral, al tiempo de documentar el proceso.”⁷⁵

⁷² ORONoz SANTANA, Carlos Mateo, El juicio oral en México e Iberoamérica, 2ª. Ed., Editorial Cárdenas Velasco, México, 2006, p. 154.

⁷³ PASTRANA BERDEJO, Juan David. y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, El juicio oral penal: técnicas y estrategias de litigación oral, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, p. 87.

⁷⁴ Instituto Nacional de Ciencias Penales, Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa, jornadas iberoamericanas, Editorial INACIPE, México, 2007, p. 447.

⁷⁵ NADER KURI, Jorge, “El sistema penal acusatorio y los juicios orales”, *Criminalia*, No. 72-3, México, 2006, p. 98.

Como puede observarse, la oralidad vista como principio procesal, instrumento o medio está íntimamente ligada a los principios de publicidad, contradicción, concentración e inmediación, puesto que aquella “consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva, y la ineludible inmediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones (v. gr. Ademanes, contracciones fisonómicas, movimientos del cuerpo), voluntarias o involuntarias, que incrementen la potencia expresiva de aquellos.”⁷⁶

En cuanto al principio de publicidad, la fracción cuarta del apartado A del artículo 20 constitucional señala:

“IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.”

Este principio consiste en la exigencia para que las diligencias de las audiencias, incluyendo el desahogo de las pruebas sean practicadas con transparencia y con la participación de las personas que intervengan en el juicio y “ante la presencia de la sociedad.”⁷⁷

La publicidad está consagrada “por distintos documentos internacionales suscritos por la comunidad en materia de derechos humanos entre ellos:

⁷⁶ TORRES, Sergio G., et. Al. : Principios generales del juicio oral penal, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2006, p. 27.

⁷⁷ NADER KURI, Jorge, ob. cit., p. 99.

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Art. 14: “1. Todas las personas son iguales ante los Tribunales y las Cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella...La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del Tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Art. 8

Garantías Judiciales: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella... 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS,

Comentario General 13, párrafo 6: “la publicidad de la audiencia constituye una importante salvaguardia de los intereses del individuo y de la sociedad en general...Debe observarse que...el comité considera que las audiencias deben estar abiertas al público en general, incluidos los miembros de la prensa, sin estar limitadas, por ejemplo, a una determinada categoría de personas.”

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Guatemala 1983, párrafos 8 y 35 -1-: "... ni si quiera la protección de la vida y la seguridad de los jueces y pro-curadores justifica la existencia de tribunales especiales que se reúnen siempre en sesiones privadas, y cuyo funcionamiento está revestido de un secreto casi absoluto."

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: Art. 10: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE: Art. 26. DERECHO A PROCESO REGULAR. "...Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por Tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas."⁷⁸

Siguiendo en este orden de ideas, se dice que la publicidad es una garantía de justicia y libertad, puesto que aquella inhibe la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad incluso hay quienes sostienen que la publicidad, también, es una garantía para los propios juzgadores ya que al actuar en público "pueden ser inmunizados frente a ciertas presiones de que podrían ser objeto en caso de actuaciones cerradas y secretas."⁷⁹

⁷⁸ TORRES, Sergio G., et al. :, ob. cit., p. 38.

⁷⁹ CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, Los juicios orales en México: una propuesta de reforma, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007, p. 22.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior y en el contenido de los documentos de carácter internacional en lo que al principio de publicidad se refiere, para el caso de su correcta y muy bien definida aplicación en México, hay que tener en consideración la indispensable labor de reglamentarlo, (junto con los otros principios materia de estudio en este capítulo) en una ley de carácter general como más adelante se propone, con el objeto de que el derecho de acceso a la información judicial y el ejercicio de la libertad de expresión (el caso de la Prensa) no lesionen el derecho a un juicio justo.

2.3.2. Principios de Contradicción y Concentración.

En lo que hace al principio de contradicción, la fracción sexta del apartado A del artículo 20 constitucional establece:

“VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;”

El texto de la fracción en comento, dispone la prohibición de que el juzgador tenga contacto con alguna de las partes, sin que esté presente la otra. Esto da lugar a la contradicción.

El principio de contradicción consiste en el respeto al derecho que “tienen las partes –llámense Ministerio Público y defensa del acusado- para sustentar

sus planteamientos mediante la aportación de pruebas, de discusión o debate sobre las mismas y de la argumentación final o alegatos que pudieran previo a la decisión final del juzgador.”⁸⁰

En otras palabras, el principio de contradicción, trae consigo la obligación de garantizar que la recepción de las pruebas sea con el conocimiento de todos los sujetos que participan en el proceso, “con la finalidad de que ellos tengan la posibilidad de intervenir haciendo preguntas y observaciones, vigilando como consecuencia de ello, la forma en que las pruebas se van aportando en el proceso...”⁸¹

Sin embargo, se exceptúan de este dispositivo aquellas diligencias, previa solicitud del Ministerio Público, que se dice sean necesarias para garantizar la efectividad de la investigación.

Las excepciones al principio de contradicción, también deben ser precisadas y reglamentarlas.

En otro orden de ideas, el principio de concentración, íntimamente ligado a los principios de oralidad y continuidad, consiste en propender a “aproximar los actos procesales entre sí, compilando y concentrando en tiempo breve su realización.”⁸²

⁸⁰ PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, ob. cit., p. 89.

⁸¹ OROÑOZ SANTANA, Carlos Mateo, ob. cit., p. 155.

⁸² Instituto Nacional de Ciencias Penales., ob. cit., p. 447.

Concretamente, todas las pruebas tienen que ser practicadas en el proceso; si no es así, no pueden ser fundamento para dictar una sentencia.

A este respecto, la fracción tercera del apartado A del artículo 20 constitucional establece:

“III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;”

Como puede apreciarse, el texto de esta fracción contempla la posibilidad de la excepción al principio de concentración, en el caso de la prueba anticipada, ya que este principio de acuerdo con el autor Torres Sergio “tiene como regla la realización del debate en una sola audiencia...”⁸³

Obviamente, en la práctica profesional es, hasta cierto punto, lógico, que existan casos, en los cuales aquello no resulte posible, por tal razón excepcionalmente debe permitirse la suspensión del mismo por un “tiempo” prudente, es decir que prevalezca “la forma sucesiva y sin perder la debida continuidad.”⁸⁴

En resumen la concentración permitirá, por lo general, que en una sola audiencia se realice “la declaración del imputado, desahogo de pruebas,

⁸³ TORRES, Sergio G., et al.;, ob.cit., p. 46.

⁸⁴ PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, ob. cit., p. 94.

testimoniales y debate. Todo lo que se ventile sobre un caso se verá solo allí, nunca en otro juicio en distinto lugar.”⁸⁵

2.3.3. Principios de Continuidad e Inmediación.

Distinguidos autores afirman que el principio de continuidad “se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.”⁸⁶

Este principio, cuya relación es muy estrecha con el de concentración, surgió en oposición a la separación discontinua de los procedimientos escritos; lo que en esencia, busca el principio de continuidad es que los juzgadores tengan alerta su sentido de memoria y no pierdan la secuencia en el debate de las pruebas a valorar.

En otro orden de ideas, el principio de inmediación se encuentra establecido en la fracción segunda del apartado A del artículo 20 constitucional que a la letra dice:

“II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;”

⁸⁵ JUÁREZ CACHO, Ángel, Las audiencias en el proceso penal acusatorio y juicio oral, 7ª Ed., Editorial Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2009, p. 31.

⁸⁶ PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, ob. cit., p. 94.

El principio de inmediación, está relacionado con el principio de oralidad y pretende que en toda diligencia, la actuación del juzgador sea junto y en presencia de las partes, pues estas “son el medio y el conducto para transmitirle la verdad de lo que va a juzgar, de ahí que sea una obligación del juez el obtener el mayor conocimiento de los hechos y formar su convicción, utilizando el medio probatorio más cercano al momento de la consumación del acto delictivo.”⁸⁷

En el principio de inmediación, se hace presente “la necesidad de que el juzgador tome conocimiento de las pruebas en su estado natural, razón por la cual éstas no deben llegar alteradas por ningún influjo extraño a su naturaleza.”⁸⁸

Los autores Mojica Araque y Molina López, precisan la existencia de dos formas de inmediación, la primera la denominan inmediación subjetiva o formal, pues ésta “exige que el juez o jurado de conciencia que va a dictar la sentencia tome conocimiento directo y en consecuencia forme su convicción, de las pruebas que han sido practicadas en su presencia, junto con todos los demás sujetos intervinientes en el proceso penal, y a éstos en compañía del juez, les es obligatorio estar presentes en el juicio, sin delegación y sin solución de continuidad, para que tengan posibilidad de controvertir todos los elementos de prueba aceptados en el juicio.”⁸⁹

La segunda forma de inmediación la conciben como inmediación objetiva o material “según la cual el juez o jurado debe obtener el conocimiento y formar su convicción, utilizando el medio probatorio más cercano al hecho a probar, entre todos los medios concurrentes.”⁹⁰

⁸⁷ ORONOS SANTANA, Carlos Mateo, ob. cit., p. 154.

⁸⁸ TORRES, Sergio G., et al., ob. cit., p. 54.

⁸⁹ MOJICA ARAQUE, Carlos E. y MOLINA LÓPEZ, Carlos A., Justicia restaurativa, hacia una nueva visión de la justicia penal, Editorial Sello, Colombia, 2005, P. 85.

⁹⁰ MOJICA ARAQUE, Carlos E. y MOLINA LÓPEZ, Carlos A., ob. cit., p. 85.

De lo anterior se desprende que para algunos autores el principio de intermediación no es absoluto, sin embargo está previsto en la Carta Magna y por ende al igual que todos los principios se tiene que observar en la práctica profesional.

2.3.4. Principio de Presunción de Inocencia.

La fracción primera del apartado B del artículo 20 constitucional establece:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

El principio de presunción de inocencia permite encuadrar el proceso como “una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, y mientras no se satisfaga, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. La culpa y no la inocencia debe ser demostrada.”⁹¹

Una puntual observación del autor Botero C., respecto del principio de presunción de inocencia, destaca al señalar que “la materialización de este principio supone para el Juez la restricción al máximo de las actuaciones que afecten los derechos fundamentales, y el análisis en cada caso concreto de la

⁹¹ Cámara de Diputados, ob. cit., p. 34.

necesidad, racional, proporcionalidad, temporalidad y fundamento fáctico y jurídico de la medida.”⁹²

Por consiguiente, se desprende del párrafo anterior que esa restricción a las actuaciones del juzgador y la obligación de éste al análisis de cada caso concreto son las dos premisas que constituyen dicho principio.

Los autores Carbonell Miguel y Ochoa Reza Enrique reafirman que el principio de presunción de inocencia debe ser “el eje articulador del proceso penal.”⁹³

Aunado a lo anterior se contemplaba ya la existencia de la siguiente tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido de un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente

⁹² BOTERO C., Martín Eduardo, El sistema procesal penal acusatorio: “El justo proceso”, Ediciones jurídicas Andrés Morales, Colombia, 2008, p. 66.

⁹³ CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, Los juicios orales en México: una propuesta de reforma, ob. cit., p. 11.

cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Tesis: P.XXXV/2002, página 14.

Entonces la pregunta obligada es: ¿por qué no se ha observado este principio? Si previamente ya estaba establecido.

De lo anterior se desprende, que esto obedece a una cuestión de carácter cultural, lo que conduce a otra interrogante si no existe sanción de la inobservancia de las disposiciones legalmente establecidas, por parte de las autoridades, para, en este caso, enjuiciar al ciudadano que se presume inocente, ¿qué razón tendría éste para someterse a un juicio y confiar en la integridad e “imparcialidad” de esas autoridades?

Esto es un indicativo más, porque los principios que se encuentran ahora ya establecidos en el texto del apartado A, así como en el texto de las fracciones primera, tercera, párrafo segundo, quinta y octava del apartado B del artículo 20 constitucional, incluyendo, desde luego, el principio en estudio, no basta que

estén previstos en la Carta Magna, sino que también tienen que estar previstos (reiterados nuevamente), regulados, pero además, sancionada la inobservancia de ellos, por parte de cualquier autoridad, a través de una ley de carácter general.

Concretizando, el principio de presunción de inocencia, resulta indispensable su debida observancia, al igual que los otros principios, para que se puedan dar los resultados que se esperan, cuando éstos sean objeto de aplicación en el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial en México.

2.3.5. Principio de Oportunidad (Novedad en el Sistema Jurídico Mexicano).

Efectivamente, la implementación de este principio, es inédita en México, para muchos doctrinarios, distinguidos todos ellos, constituye una cuestión absurda, para otros, simplemente, una figura atípica, por consiguiente hay que entrar al análisis de este principio.

El principio de oportunidad está contemplado en el párrafo segundo de la fracción tercera el apartado B del artículo 20; y en el párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 20...

Apartado B. De los derechos de toda persona imputada.

III....

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;”

“Art. 21...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos que fije la ley.”

En una primera apreciación, los preceptos constitucionales, ninguno de ellos señala en qué consiste este principio, sólo lo contemplan, pero en ningún momento lo definen, razón por la que se estima conveniente recurrir a la doctrina, con el propósito de saber y entender su contenido y en su caso su razón de ser, aunque ésta última se dice “sortear los problemas económicos y maximizar hasta el máximo los recursos disponibles.”⁹⁴

El principio de oportunidad en estricto sentido implica que, no obstante se hayan reunido los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, “el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, ya sea en relación a alguno o a varios de los hechos, o a alguna de las personas que participaron en su realización.”⁹⁵

En palabras del autor Gutiérrez Parada, el principio de oportunidad es “una de las ideas o valores fundamentales de Política Criminal contemporánea en la

⁹⁴ Cámara de Diputados, ob. cit., p. 39.

⁹⁵ NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz E., Aspectos relevantes de la litigación oral en el nuevo proceso penal acusatorio, Editorial ubijus, México, 2008, p. 39.

que los medios alternativos de solución de conflictos impactan el derecho punitivo estatal de manera significativa.”⁹⁶

Se sostiene que los criterios de oportunidad no son aplicables cuando se trate de intereses públicos, lo que genera la siguiente interrogante: ¿cuándo se está en presencia del interés público?; el autor Juárez Cacho refiere que aquél tiene su factor de evaluación en los siguientes aspectos:

“1. El grado de gravedad del delito;

2. Del estudio del modo de vida y actividad o rol del acusado dentro de la comunidad, y;

3. De las características de la participación del acusado en delito.

Entre más grave sea el delito, habrá más interés público en que se ejercite la acción penal.”⁹⁷

Para el Maestro Barragán Salvatierra, el principio de oportunidad, da lugar a lo absurdo y despierta ciertas suspicacias de corrupción, ya que “no obstante que se encuentren reunidos los elementos que justifiquen un hecho delictuoso y haya un responsable, el Ministerio Público guardará la averiguación previa hasta que considere oportuno ejercitar la acción penal, en el caso de consignaciones con riesgos de conflictos sociales.”⁹⁸

⁹⁶ GUTIÉRREZ PARADA, Óscar, Justicia penal y principio de oportunidad, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2010, p. 42.

⁹⁷ JUAREZ CACHO, Ángel, ob.cit., p. 50.

⁹⁸ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, ob. cit., p. 738.

Efectivamente, sin la puntual y debida regulación de este principio es casi seguro que se presenten situaciones de arbitrariedad y de corrupción por parte de la institución del Ministerio Público.

Por su parte el tratadista Villanueva Meza, justifica la validez de este principio en los ámbitos histórico político y jurídico con base en el incremento, “evolución y consolidación de las diferentes formas de violentar (delitos) bienes jurídicos e instituciones establecidas y a su vez protegidas(os). Cuando el Estado, ante la agudización de la crisis social en su expresión delito-delincuencia, no ha sido capaz por medios diferentes al Derecho penal (sustancial y adjetivo) de reducir el delito y la delincuencia a sus mínimos niveles de expresión.”⁹⁹

De lo anterior se puede inferir que esta novedad, que hoy tiene lugar en el sistema jurídico mexicano denominada principio de oportunidad tiene su esencia más apegada a actos ajenos a lo jurídicamente procesal, es decir, tiene su origen debido a actos políticos, por ello, no es de extrañarse que para varios autores conciban el principio de oportunidad como una figura que “resulta siendo atípica para el proceso y procedimiento penal.”¹⁰⁰

Pero no por ello, se le debe restar importancia dado que este principio, también tiene que ser objeto de regulación muy especial y cuidadosa; ¿porqué razón?

En primer lugar, por que dicho principio da lugar a un gran margen de poder de discrecionalidad para el Ministerio Público, aunado a que esta institución

⁹⁹ VILLANUEVA MEZA, Javier Antonio, El principio de oportunidad en el sistema penal acusatorio, Editorial Leyer, Colombia, 2005, p. 13.

¹⁰⁰ VILLANUEVA MEZA, Javier Antonio, ob. cit., p. 12.

hoy en día, su imagen está muy deteriorada e inspira desconfianza para la ciudadanía; y uno de los objetivos de las reformas es, precisamente, devolverle aquella confianza en las Instituciones.

En segundo lugar, por que la aplicación de criterios de oportunidad, lógicamente debe estar fundada y motivada en razones objetivas, desde luego atendiendo a cada caso individual.

A esto no faltaría quien afirmase que este principio, bastaría con estar regulado en una ley secundaria como lo sería un código procesal, sin embargo se reitera la cuestión de carácter cultural del mexicano, por lo que es necesario, reiterarlo, pero sobre todo regularlo también en una ley de carácter general.

2.3.6. Principio de Defensa Técnica.

La fracción VIII del apartado B del artículo 20 constitucional establece:

“Artículo 20...

B. De los derechos de toda persona imputada.

“VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y”

Según el dictamen de la Cámara de Diputados de fecha 10 de diciembre de 2007, el derecho a la defensa adecuada, fue elevado a la categoría de derecho constitucional irrenunciable, y para ello se eliminó la tradicional figura de persona de confianza, pues ésta figura, en realidad no constituía una garantía de nada y dio lugar a “prácticas de corrupción y falta de profesionalismo.”¹⁰¹

La defensa es una garantía para el acusado, pero, también, en estricto sentido, tiene como objetivo destruir o disminuir la imputación que existe en su contra, “su finalidad es que la resolución que dicte el órgano jurisdiccional sea benéfica a sus intereses.”¹⁰²

No obstante lo anterior, el principio de defensa técnica, se traduce en la calidad de la defensa, es decir, que el acusado esté asistido por un letrado, abogado defensor que lo asesore respecto de la naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos que se le imputan, en otras palabras que ese defensor esté en “situación de competir con el ministerio público.”¹⁰³

El principio de defensa técnica pretende establecer la igualdad entre las partes dentro del proceso, por ende, debe ser posible la reglamentación del mismo para asegurar su cumplimiento.

De ahí que los defensores en materia penal tendrán que ser peritos en derecho penal; a esto los autores Carbonell Miguel y Ochoa Reza Enrique, destacan, entre algunas de sus propuestas, la implementación de mecanismos de acreditación para los abogados titulados, mediante los cuales, por una parte se

¹⁰¹ Cámara de Diputados, ob. cit., p. 36.

¹⁰² ZÁRATE LÓPEZ, Verónica, ob. cit., p. 439.

¹⁰³ FERRAJOLI, Luigi, ob. cit., p. 614.

asegure la presencia exclusiva de los abogados dentro la defensa penal y por otra se pueda verificar el grado de actualización, así como su acreditada solvencia técnica y ética.

El principio de defensa técnica, también pretende a mediano y largo plazo dignificar el papel del abogado defensor, ya que un sistema de juicios orales es más exigente con ellos por requerir inexcusablemente su presencia en todas las diligencias procesales, y en ese sentido “los defensores no sólo contribuyen a garantizar que los procesados, puedan tener un debido proceso, sino que su acción también permite revisar las actuaciones de los agentes del Ministerio Público se ajusten a la ley.”¹⁰⁴

2.4. Prohibición de Prueba Ilícita.

El principio de exclusión de la prueba ilícita se encuentra contemplado en la fracción novena del apartado A del artículo 20 constitucional, la cual establece:

“IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y”

El principio de exclusión de la prueba ilícita tiene por objeto, sólo la admisión (en un proceso penal) de aquellas pruebas que se hayan recabado

¹⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro blanco de la reforma judicial, una agenda para la justicia en México, Poder Judicial de la Federación, México, 2006, p. 401.

conforme a las normas jurídicas aplicables en cada caso. De lo contrario el juzgador podrá tomarla en cuenta para deliberar.

En este sentido la prohibición de la prueba que se ha obtenido de manera ilegal, resulta fundamental, para preservar, también, la lealtad procesal de las instituciones policiales y del Ministerio Público, así como “para la profesionalización de la investigación.”¹⁰⁵

Para el caso de México este principio, también, tiene mucha importancia, esto debido a los métodos, contrarios a la legalidad, utilizados, frecuentemente, por las instituciones, para llevar acabo la investigación y persecución del delito.

Basta con hacer alusión a las detenciones arbitrarias por parte de los agentes de las instituciones policiales, bajo el argumento, entre otros, de salvaguardar la seguridad pública.

Por lo que se estima que el principio de exclusión de prueba ilícita contribuirá, en la medida de lo posible, a erradicar esa práctica, constante, de la arbitrariedad de las autoridades.

¹⁰⁵ Cámara de Diputados, ob. cit., p. 33.

2.5. La Justicia Restaurativa.

La justicia restaurativa es “un proceso en el que se permite la participación de la víctima, el delincuente, la comunidad, y el Estado, quienes propenden por la reparación, la justicia y la paz. El objetivo de dicha reunión es resolver activamente el delito, recurriendo a un método que permita mantener la responsabilidad penal del delincuente por el delito cometido, pero que a su vez le brinde las posibilidades de reparar el daño ocasionado a la víctima.”¹⁰⁶

El método preservador de esa responsabilidad penal, del que hace mención el párrafo anterior, se traduce en mecanismos alternativos de solución de controversias, mismos que son contemplados en el artículo 17 constitucional en su párrafo tercero que a la letra dice:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

Esta otra reforma constitucional, desde luego, tiene relación con el artículo 20 de la Carta Magna por lo que hace al apartado A en su fracción séptima que prevé el proceso abreviado; y al apartado C en su fracción cuarta que contempla la reparación del daño a la víctima; por lo que se estima apropiado traerla brevemente a colación.

¹⁰⁶ MOJICA ARAQUE, Carlos E. y MOLINA LÓPEZ, Carlos A., ob. cit., 23.

2.6. El Juez de Control o de Garantías.

Otra reforma que tiene una relación muy estrecha con el artículo 20 constitucional, es la creación de la figura de Juez de Control o de Garantías, prevista en el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente dice:

“ Los Poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.”

Se le denomina Juez de Control o de Garantías, en razón a la designación que hicieron en sus respectivas legislaciones las entidades federativas que primero implementaron esta figura, siendo el caso del “Estado de Chihuahua que contempló al Juez de Garantías, el Estado de Nuevo León al Juez de Preparación de lo Penal, y el Estado de México al Juez de Control.”¹⁰⁷

El Juez de Control o de garantías, en opinión del autor Juárez Cacho pretende “equilibrar dos intereses contrapuestos, la garantía del debido proceso por la persona investigada y la efectiva en la aplicación de la ley penal.”¹⁰⁸

¹⁰⁷ SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo, El juez federal especializado en medidas cautelares, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 45.

¹⁰⁸ JUÁREZ CACHO, Ángel, ob. cit., p. 36.

La función principal, en teoría, de este juzgador es salvaguardar la legalidad de los actos realizados por el Ministerio Público en la etapa de investigación del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial.

En otras palabras, la función del Juez de control o de Garantías “consiste en controlar la función investigatoria del Ministerio Público.”¹⁰⁹

Sin embargo, el inconveniente, aquí, es que no se prevé a corto plazo la creación de bastantes jueces de control; nuevamente, la pregunta es: ¿cómo se garantiza la aplicación de los principios establecidos en el artículo 20 constitucional? y la respuesta a ello es, otra vez la misma, mediante una ley de carácter general que los reglamente para que en el momento de su aplicación en nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, “juicio oral”, éste contribuya a alcanzar los objetivos, que en su conjunto persiguen las reformas constitucionales.

En relación a esto último, se han suscitado opiniones encontradas en la comunidad jurídica en torno a la implementación de los juicios orales, independientemente de que se trate de una reforma constitucional ya aprobada por el Congreso de la Unión, se considera pertinente conocer, brevemente (para no perder al lector), ambos criterios.

¹⁰⁹ MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, Retos del sistema procesal en México, Editorial INACIPE, México, 2004, p. 35.

2.7. Opiniones a Favor de la Implementación de los Juicios Orales en México.

El licenciado Roberto Hernández, refiere que la implementación de los juicios orales en México, permitirá que tengan un lugar relevante en el sistema de justicia penal, cierto número de características entre las que destaca:

“Transparencia y Seriedad: Registros.

Rendición de cuentas: relevancia del juicio.

Imparcialidad.

División de funciones judiciales y judicialización de etapas previas.

Eficiencia.

Calidad de la información.

Calidad de la prueba.”¹¹⁰

Por su parte, los autores Carbonell Miguel y Ochoa Reza Enrique, señalan de manera muy general que la implementación de los juicios orales, es ya necesaria, ya que “en un sistema oral no hay expediente, la acumulación de pruebas escritas en un registro no tiene valor para iniciar el caso o para determinar la culpabilidad o inocencia de alguien.”¹¹¹

¹¹⁰ HERNANDEZ, Roberto, ¿Cuáles son los alcances del juicio oral ante los problemas del proceso penal en México?, Editorial CIDE, México, 2008, p. 3.

¹¹¹ CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, ob. cit., p. 36.

Los mismos autores atribuyen como un éxito del sistema oral, el fenómeno donde “la gran mayoría de los casos penales se resuelven antes de llegar a juicio.”¹¹²

Los autores Andrés Baytelman y Mauricio Duceu afirman que a través de la implementación de este tipo de juicios, “la oralidad permitirá documentar los procesos a través de medios diversos como el video, la audio grabación o la estenografía.”¹¹³

Desde luego, hay quienes refieren que la esencia de los juicios orales “implica unificar el proceso al máximo para permitir que las partes expongan sus argumentos de defensa o de acusación en un solo acto.”¹¹⁴

2.8. Opiniones en Contra de la Implementación de los Juicios Orales en México.

La Magistrada Elvia Díaz de León, Consejera de la Judicatura Federal, sostiene una serie de afirmaciones por las cuales considera que no es acorde la implementación de estos juicios en México.

¹¹² CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, “juicios orales y debido proceso legal: Una propuesta de reforma”, ob. cit., p. 42.

¹¹³ BAYTELMAN A., Andrés y DUCEU J., Mauricio, Litigación penal, juicio oral y prueba, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2005, p. 19.

¹¹⁴ JÁUREGUI ROBLES, Cesar, “El juicio oral: una posibilidad para México”, Bien común, año 11, no. 122, México, 2005, p. 19.

En primer lugar, señala que México se ha formado en la cultura romano-germánica del derecho, es decir la forma escrita y que ésta constituye una ventaja sobre la palabra hablada.

En segundo lugar, subraya que la división de funciones, no garantiza la imparcialidad, en el caso de los juzgadores federales, sino que aquella se va adquiriendo con la formación de éstos a través de sus años de ejercicio jurisdiccional.

Desde su punto de vista la Magistrada Elvia Díaz de León afirma categóricamente: “no nos debemos dejar llevar por “la ilusión óptica intelectual” de modelos ajenos cuyas implicaciones en la realidad cotidiana de la delincuencia en México desconocemos y corremos el riesgo de que mañana ésta nos rebase.”¹¹⁵

En este mismo sentido se pronuncia la Magistrada, Lilia Mónica López Benítez, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al afirmar “los juicios orales constituyen una figura de carácter transnacional que no corresponde ni a la tradición jurídica, económica ni cultural de nuestra sociedad.”¹¹⁶

El Magistrado, Manuel Baráimar Constantino, del Octavo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito comenta: “Me parece un error pretender comparar nuestro sistema de justicia con el de otros países, sobre todo, con el de aquellos cuyo procedimiento de enjuiciamiento penal ha sido desde

¹¹⁵ DÍAZ DE LEÓN, Elvia, “Inconsistencia de la reforma a la justicia penal: los juicios orales”, En pleno, año 2, No 47, México, 2004, p. 3.

¹¹⁶ LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica, ob. cit., p. 54.

siempre “oral”; cuyo debate es dirigido por un juez, pero que al final quien decide es “un jurado”.¹¹⁷

El maestro Barragán Salvatierra refiere que para el adecuado funcionamiento de los procesos orales, como él los denomina, “falta una preparación muy concienzuda de Ministerios Públicos, jueces, una justicia alternativa que funcione, una mejor policía y, además, buenos defensores que conozcan el proceso oral, lo que a la fecha no tenemos.”¹¹⁸

Del contenido de los párrafos que hacen alusión a los criterios en pro y en contra de la implementación de los juicios orales en México, se puede apreciar de ambos la presencia de argumentos razonables pero también parciales, no obstante, más allá de las opiniones encontradas, la reforma constitucional es ya una realidad, dado que el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 ha establecido un plazo de ocho años para su entrada en vigor en todo el territorio nacional, tan es así, que algunas entidades federativas ya han implementado el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, el cual comprende por lo general tres etapas: etapa de investigación, etapa intermedia, y etapa de juicio oral o de juzgamiento.

Finalmente, y respecto al tema en específico que ocupa a la presente investigación, en el siguiente capítulo será objeto de análisis, la aplicación de los principios del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, en las entidades federativas que ya lo prevén en sus respectivas legislaciones adjetivas.

¹¹⁷ BARÁIMAR CONSTANTINO, Manuel, “Proceso penal abreviado”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 22, México, 2006, p. 207.

¹¹⁸ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, ob. cit., p. 731.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL

3.1. El Principio de Oralidad, Importancia, Observación y Aplicación en los Estados de Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Zacatecas, Morelos, Durango, Baja California, Puebla y Veracruz.

El nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, generalmente, comprende las siguientes etapas procesales:

Etapa de investigación, la cual se estará a cargo del Ministerio Público y “tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.”¹¹⁹

Etapa intermedia, tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de (hechos controvertidos) “la teoría del caso de las partes.”¹²⁰

Etapa de juicio oral o juzgamiento, “es la fase relativa a la decisión de las cuestiones esenciales del proceso, a cargo de los tribunales de juicios orales, integrados por tres jueces, que no hayan intervenido en las etapas anteriores a la

¹¹⁹ PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, ob. cit., p. 32.

¹²⁰ GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal, Manual Práctico del Juicio Oral, Editorial Ubijus, México, 2010, p. 147.

del juicio oral. Se realiza sobre la base de la acusación y tiende a asegurar la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.”¹²¹

Una vez precisadas dichas etapas, se da comienzo al análisis de la aplicación del principio de oralidad en las entidades federativas arriba mencionadas.

El principio de oralidad en el Estado de Chihuahua, cobra importancia, dado que se trata de una metodología de audiencias en las que necesariamente tendrá lugar, la palabra hablada en la gran mayoría de las actuaciones en que deban intervenir las partes. Por lo que hace a su observancia, se establece, de acuerdo con el artículo tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que la oralidad al igual que los otros principios rectores “serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.”¹²²

En cuanto a su aplicación, hay que mencionar que este principio tiene aplicación; primero, en la etapa intermedia, concretamente, en la audiencia intermedia, ya que el artículo 307 del código adjetivo en comento refiere que dicha audiencia será dirigida por el Juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito; y segundo, en la etapa de juicio oral o juzgamiento, debido a que el artículo 327 establece: El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de

¹²¹ VÁZQUEZ MARÍN, Óscar y RIVAS ACUÑA, Israel, “Los juicios orales en la justicia local: un breve estudio sobre los sistemas de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca”, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, No.11, México, 2008, p. 118.

¹²² Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, dirección en internet: http://www.2.SCJN.gob.mx/_legislacionestatal_Textos_Chihuahua_51496017.doc., fecha de consulta: 13 de junio de 2011.

todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. De igual manera, las decisiones del presidente y las resoluciones del Tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate. En cuanto a la dirección del debate del juicio oral, se confía al presidente del tribunal, quien dirigirá la contienda, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomara las protestas legales, moderará la discusión e impedirá las intervenciones impertinentes, como lo señala el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

El principio de oralidad en el Estado de México, tiene su importancia al ser el lenguaje verbal un instrumento determinante e indispensable para desarrollo del juicio, ya que la oralidad, generalmente, “permite percibir directamente lo que se expone, ampliar lo antes explicado y aclarar cualquier interpretación equívoca de lo dicho.”¹²³

Respecto a la observancia de dicho principio, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el artículo segundo, párrafo primero señala textualmente:

“Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los

¹²³ BODES TORRES, Jorge, El Juicio Oral, Doctrinas y Experiencias, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, p. 102.

tratados internacionales y en este código, el proceso será de tipo acusatorio, adversarial y oral.”¹²⁴

Por lo que a fin de garantizar la vigencia de este principio, “la legislación foral está orientada a declarar inadmisibles toda especie de manifestación o argumentación que se plantee por escrito, excepto en algunos casos en que, por su naturaleza misma, sea indispensable presentarla de manera escrita.”¹²⁵

La aplicación de este principio tiene lugar de igual manera en la etapa intermedia, dado que el artículo 316 del código adjetivo en comento señala que la audiencia intermedia será dirigida por el juez competente, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos, y por lo que toca a la etapa de juicio oral o juzgamiento, de acuerdo con el artículo 340, la audiencia de juicio será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes como a las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. De igual manera las resoluciones del juez serán pronunciadas verbalmente.

El principio de oralidad en el Estado de Nuevo León, opera lógica y únicamente, para el procedimiento oral penal, mismo que hasta el momento sólo es aplicable para los delitos culposos que no son graves, este procedimiento de acuerdo con el artículo primero del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, inciso C) se integra por los períodos de: Preparación de la acción penal, Preparación del proceso, Preparación del Juicio Oral, Juicio Oral. La actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando efectúen

¹²⁴ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, dirección en internet: http://www.2.SCJN.gob.mx/_legislacionestatal_Textos_EstadoDeMexico_67092008.doc, fecha de consulta: 13 de junio de 2011.

¹²⁵ MORENO VARGAS, Mauricio, Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 213.

diligencias y autos tendientes a resolver los recursos y el pronunciamiento de las sentencias que procedan, y Ejecución.

De lo anterior se puede contemplar que se trata de un procedimiento preponderantemente oral, debido a que en los periodos de Preparación del Juicio Oral y de Juicio Oral, el principio de oralidad tiene mayor operatividad en éstos últimos que en los periodos que les anteceden, tan es así que el Código adjetivo de la materia del Estado de Nuevo León señala Textualmente:

“ARTICULO 571.- La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las declaraciones del acusado, a la recepción de pruebas en lo relativo a los alegatos, conclusiones y argumentaciones de las partes, en general, a toda intervención de quienes participen en ellas.”¹²⁶

El principio de oralidad en el Estado de Oaxaca, su importancia estriba en el fortalecimiento a los principios restantes que se manifiestan a través de él, en este sentido, dicho principio, en palabras del Profesor Carmona Castillo, “conlleva el subprincipio de igualdad de medios o de armas, orientado a que haya equilibrio argumentativo, locativo y técnico científico, entre quien lleva la acusación y aquél a quien corresponde la defensa. Exige también el trato de igualdad en los estrados que implica fundamentalmente la inexistencia de privilegios o prebendas para cualquiera de las partes.”¹²⁷

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el principio de oralidad tiene que observarse de manera estricta en todas las audiencias ya que

¹²⁶ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, dirección en internet:

http://www.2.SCJN.gob.mx/_legislacionestatal_Textos_NuevoLeon_07415050.doc, fecha de consulta: 13 de junio de 2011.

¹²⁷ CARMONA CASTILLO, Gerardo A., Juicio Oral Penal, reforma procesal penal de Oaxaca, Editorial jurídica de las Américas, México, 2008, p. 62.

“constituye un requisito de validez, que si no se observa, conlleva la ineficacia de lo actuado.”¹²⁸

De ahí la trascendencia de la disposición legal adjetiva que a la letra dice:

“Artículo 76. Principio general

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos y garantías previstos en las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales y en las leyes, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas por este Código.”¹²⁹

La aplicación del principio de oralidad tiene lugar en la audiencia intermedia, misma que de acuerdo con el artículo 301 del Código Procesal para el Estado de Oaxaca, será dirigida por el juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones nunca serán por escrito. Por lo que hace a la audiencia del juicio oral, del artículo 325 del código adjetivo aludido se desprenden cuatro aspectos: Primero, el debate será oral, tanto en lo relativo a lo alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general a toda intervención de quienes participen en él. Segundo, las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta de debate. Tercero, cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito. Cuarto, quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español,

¹²⁸ CARMONA CASTILLO, Gerardo A., ob. cit., p. 63.

¹²⁹ Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, dirección en internet: http://www.2.SCJN.gob.mx/_legislacionestatal_Textos_Oaxaca_52026010-1.doc, fecha de consulta: 13 de junio de 2011.

formularan sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia conforme a lo previsto por el propio código adjetivo de la materia de esta entidad federativa.

El principio de oralidad en el Estado de Zacatecas, su importancia estriba, igualmente, en el establecimiento de un sistema de audiencias, mismas en las que tiene su aplicación; el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas en su artículo 343 contempla la audiencia intermedia, la cual será dirigida por el Juez competente, quien la presenciará en su integridad, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Otro ejemplo, es el siguiente precepto legal que enfáticamente establece:

“Artículo 367.- La audiencia del juicio será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes como a las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. Las decisiones del presidente y las resoluciones del Tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el registro de la audiencia del juicio. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme lo prescrito por este Código.”¹³⁰

¹³⁰ Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, dirección en internet: <http://www.2.SCJN.gob.mx./legislacionestatal/Textos/Zacatecas/56865004.doc.>, fecha de consulta: 5 de julio de 2011.

El principio de oralidad en el Estado de Morelos, se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, el artículo 307 de dicho ordenamiento jurídico, contempla no sólo a la oralidad sino también a la intermediación, de igual manera, señala entorno a la audiencia intermedia que ésta será dirigida por el Juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito.

Para la aplicación de este principio en la audiencia de juicio, se establece lo siguiente:

“Artículo 328. Oralidad.

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y en general a toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones del juez que presida y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.”¹³¹

¹³¹ Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, dirección en internet: <http://www.2.SCJN.gob.mx./legislacionestatal/Textos/Morelos/57615012.doc.>, fecha de consulta: 5 de julio de 2011.

El principio de oralidad en el Estado de Durango, también prevé su aplicación, en la audiencia intermedia de conformidad con el artículo 329 del Código Procesal de Durango, y en el desarrollo del debate en la audiencia de juicio como se señala a continuación:

“Artículo 349.- Oralidad.

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes, como en las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. Con las excepciones previstas en este Código.

Las decisiones y las resoluciones que se emitan durante el juicio, por quien lo presida serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.”¹³²

El principio de oralidad en el Estado de Baja California, está previsto en cuanto a su operatividad en el código adjetivo de la materia, en lo que atañe a la audiencia intermedia, de nuevo, se señala textualmente.

“Artículo 307.- Oralidad e intermediación.- La audiencia intermedia será dirigida por el Juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito.”¹³³

¹³² Código Procesal Penal de Durango, dirección en internet:
<http://www.2.SCJN.gob.mx./legislacionestatal/Textos/Durango/64852006.doc.>, fecha de consulta: 22 de agosto de 2011.

¹³³ Código de procedimientos Penales de Baja California, dirección en internet:
<http://www.2.SCJN.gob.mx./legislacionestatal/Textos/BajaCalifornia/57505010.doc.>, fecha de consulta: 22 de agosto de 2011.

Por lo que hace a su aplicación en la audiencia de juicio, en la etapa de juzgamiento, el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales de Baja California dispone que el debate se desarrollara en forma oral en relación a los alegatos y argumentos de todas las partes, así como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas, y en general, a toda intervención de quienes participen en él. De la misma forma, las resoluciones que se emitan durante el juicio, serán dictadas verbalmente por quien lo preside expresando los fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva contará luego en el acta del debate.

El principio de oralidad en el Estado de Puebla, respecto a su aplicación, resulta interesante hacer mención del artículo 62 del Código de Procedimientos para el Estado de Puebla, dado que dicho precepto legal refiere que cuando un acto procesal pueda desarrollarse ya sea de manera de manera oral o escrita, obviamente, se preferirá desarrollarlo oralmente, dándole prioridad a la observancia de este principio; la oralidad también se hace presente en la audiencia intermedia, misma que será dirigida por un Juez de Control y durante su desarrollo no se admitirá la presentación de escritos de acuerdo con el artículo 370 de código adjetivo en comento.

En relación con la audiencia de juicio, textualmente se establece:

“ARTÍCULO 388.- El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de los intervinientes, como en las declaraciones, la recepción de los datos y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. Con las excepciones previstas en este Código.

Las decisiones y las resoluciones que se emitan durante el juicio, por quien lo presida serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.”¹³⁴

Cabe mencionar que del contenido del artículo 499 en su fracción V del código adjetivo en cita, se desprende que habrá lugar a la declaratoria de nulidad del juicio y de la sentencia de éste, si se violaron las disposiciones establecidas por la ley por lo que hace no sólo a la oralidad, sino también a la publicidad y concentración, siempre que ello implique la vulneración de derechos de los intervinientes.

El principio de oralidad en el Estado de Veracruz, únicamente opera, de momento, para el juicio oral sumario, previsto en el título séptimo, capítulo I denominado “de los juicios orales sumarios”, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; la disposición legal que a continuación se transcribe es más específica al respecto:

“Artículo 279. El juicio oral sumario se tramitará conforme a lo siguiente:

I. Al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez resolverá de oficio la apertura del juicio oral sumario en los casos de delitos cuyo término medio aritmético de la pena aplicable no exceda de 6 años;

¹³⁴ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, dirección en internet: <http://www.2.SCJN.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Puebla/80238001.doc.>, fecha de consulta: 5 de julio de 2011.

II. En los casos de delitos cuyo término medio aritmético de la pena aplicable sea mayor al límite que prevé la fracción anterior, el juez resolverá de oficio y de inmediato la apertura del juicio oral sumario, si se da alguno de los siguientes supuestos:

a) Se trate de delito flagrante; o

b) Exista confesión ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la confesión que se rindió en la investigación ministerial, apoyada con otros medios de prueba como se establece en este Código;

III. En el caso de concurso de delitos, se tomará en cuenta para los efectos de la fracción anterior, el supuesto de mayor penalidad.”¹³⁵

En este sentido, el juicio oral sumario se rige también por el principio de oralidad y los otros principios rectores de acuerdo con el artículo 280 del código procesal citado, sin embargo el artículo 281 señala que el acuerdo de apertura del juicio oral sólo podrá revocarse por dos razones: primera, en los supuestos que previstos en la fracción II del precepto legal anteriormente citado, para seguir el procedimiento ordinario; segunda, sólo si el auto de formal prisión se hubiere dictado a dos o más personas y todos los procesados estuvieren de acuerdo con la revocación de dicho acuerdo, en tales casos no operaría el principio de oralidad.

En caso contrario, una vez que es acordada la apertura del juicio oral sumario, se convoca a una audiencia oral y pública para el desahogo de las

¹³⁵ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, dirección en internet: <http://www.2.SCJN.gob.mx./legislacionestatal/Textos/Veracruz/371195011.doc.>, fecha de consulta: 5 de julio de 2011.

pruebas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Como puede apreciarse, el principio de oralidad en la mayoría de éstas entidades federativas, se encuentra, primeramente, establecido atendiendo a las directrices del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, elaborado por la Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que los preceptos legales alusivos al principio de oralidad y a la mayoría de las disposiciones relacionadas con el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, tengan bastante similitud e incluso sean repetitivas en su contenido; enseguida, se advierte también la necesidad de establecer, por su posible inobservancia en ciertos momentos dentro del juicio, una consecuencia jurídica que trascienda más allá de la nulidad de lo actuado, se estima que esa consecuencia puede constituirse en una sanción impuesta a quien dio lugar a la inobservancia de ese parámetro que busca la legalidad en otras palabras, asegurar el debido proceso en este caso con la exacta observancia de este principio.

3.2. El Principio de Publicidad, Importancia, sus Complejidades y su Aplicación en los Estados de Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Zacatecas, Morelos, Durango, Baja California, Puebla y Veracruz.

El principio de publicidad en el Estado de Chihuahua, al igual que el principio de oralidad, refleja su importancia al permitir, en cierto grado, la operatividad del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, “juicio oral”, sin embargo hay que hacer mención que la publicidad tiene su connotación compleja, es decir, para que el principio de publicidad tenga una

adecuada aplicación en el debido proceso hay que poner atención precisamente en esas complejidades; por lo pronto, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, prevé su aplicación en la audiencia de juicio, mencionando que el debate será público, pero el Tribunal podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle a puertas cerradas, total o parcialmente, cuando, se afecte la integridad física o la privacidad de los miembros del Tribunal; el orden público, o la seguridad pueda verse afectada; peligre un secreto, oficial o comercial esto de conformidad con el artículo 321 del Código adjetivo en comento. Nótese aquí la primera complejidad, la restricción de la aplicación de la publicidad en la audiencia del juicio, por razones de orden público, afectación de la seguridad, por peligrar un secreto de índole oficial o comercial, en este sentido, al ser la publicidad un principio rector del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, vale la pena preguntar, para efectos de la exacta aplicación y restricción del principio de publicidad en el debido proceso, ¿qué se entiende por orden público?, ¿qué se entiende por afectación de la seguridad?, ¿qué se entiende por secreto oficial y por secreto comercial?; lamentablemente, el texto vigente del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, no responde estas interrogantes, por lo que desde el punto de vista del autor de la presente investigación, sólo se trata de cuestiones de apreciación muy subjetiva por partes de los juzgadores que dan lugar a la restricción débilmente fundamentada del principio en estudio.

En lo relacionado a la presencia de los representantes de los medios de comunicación en la audiencia de juicio se establece lo siguiente:

“Artículo 322. Privilegio de asistencia.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia, tendrán un privilegio de asistencia frente al público;

pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa del Tribunal.”¹³⁶

Se estima pertinente, que dicha autorización se otorgue por el Tribunal, con el consentimiento expreso del acusado, en caso contrario, no puede haber lugar a tal, en atención al principio de presunción de inocencia, que no obstante al estar establecido por los Tratados internacionales, la Constitución, incluso por un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es constantemente transgredido por lo comunicadores, de ahí la necesidad de cuya inobservancia en el debido proceso sea sancionada más allá de la nulidad de todo lo actuado.

El principio de publicidad en el Estado de México, se encuentra establecido como principio rector en el artículo cuarto, inciso A) del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México, señalando que todas las actuaciones serán públicas, salvo las excepciones establecidas en ese ordenamiento jurídico, para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos. Aquí la razón del porqué a la restricción del principio de publicidad, aparentemente, es coherente en su última parte, ya que alude a la observancia de otra disposición legal relacionada con la protección de datos.

La publicidad en la audiencia de juicio tendrá lugar de acuerdo a lo que dispone el siguiente precepto legal:

¹³⁶ Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, dirección en internet: http://www.2.SCJN.gob.mx/_legislacionestatal_Textos_Chihuahua_51496017.doc., fecha de consulta: 13 de junio de 2011.

“Artículo 335. El debate será público, pero el juez podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, en privado, cuando:

I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar;

II. Pueda afectar gravemente el orden o la seguridad pública;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o

IV. Esté previsto específicamente en este código o en otra ley, la resolución será fundada y constará en el acta del debate.

Concluidos los actos practicados en privado, el juez informará brevemente sobre los resultados, cuidando en lo posible no afectar el bien protegido por la reserva. El juez podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro de juicio.”¹³⁷

El principio de publicidad en el Estado de Nuevo León, es acogido por el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León,

¹³⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, dirección en internet: http://www.2.SCJN.gob.mx/_legislacionestatal_Textos_EstadoDeMexico_67092008.doc., fecha de consulta: 13 de junio de 2011.

mismo que dispone que las audiencias, incluida la de juicio oral, serán públicas a excepción cuando el Juez o Magistrado por su propia consideración o a petición de las partes, estimen que sólo asistan éstas y demás personas que deban intervenir en ellas, en razón de que pudiera afectarse la moral; la integridad física, psicológica o la seguridad de alguna de las partes, se examine a un menor; de manera que hasta aquí es coherente la restricción a la publicidad.

En relación a la presencia de los medios de comunicación, se puntualiza lo siguiente:

“ARTÍCULO 91...

...

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad interior del Estado, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del Juez, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia.”¹³⁸

En la parte final de párrafo anterior, nuevamente surgen otra vez las interrogantes: ¿qué se entiende por intereses de la justicia?, ¿es una frase solamente con sentido retórico?, ¿es un concepto?, en definitiva, para la exacta aplicación de los principios rectores, en este caso el de publicidad, no debe haber lugar a términos que puedan generar, suspicacias, dudas y desconfianzas en la aplicación y en su caso, restricción de este principio rector del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial.

¹³⁸ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, dirección en internet: http://www.2.SCJN.gob.mx/_legislacionestatal_Textos_NuevoLeon_07415050.doc., fecha de consulta: 13 de junio de 2011.

El principio de publicidad en el Estado de Oaxaca, de igual manera, es dispuesta su observancia en el proceso penal por el artículo tercero del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, asimismo el artículo 314 relativo a la etapa de juicio lo prevé para el desarrollo de la misma.

Dicho principio también se encuentra contemplado en la siguiente disposición legal:

“Artículo 319. Publicidad

El debate será público, pero el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;
- II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
- IV. El tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo; o
- V. Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será fundada y constará en los registros de la audiencia. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El tribunal podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en los registros de la audiencia.

El tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar y podrá restringir, mediante resolución fundada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este artículo o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.”¹³⁹

En torno a los medios de comunicación, al igual que las legislaciones adjetivas de las otras entidades federativas, se establece para ellos, el privilegio de asistencia frente al público, esto de acuerdo con el artículo 320 del código procesal citado.

En opinión del Profesor Carmona Castillo, “a la publicidad se le asignan tres funciones: a) asegura un proceso equitativo y previene la imparcialidad; b) satisface la percepción del público y las exigencias de la sociedad de que la justicia muestre lo que hace, y c) favorece el respeto de las leyes y mantiene la confianza del público en la administración de justicia.”¹⁴⁰

¹³⁹ Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, dirección en internet: http://www.2.scnjn.gob.mx/_legislacionestatal_Textos_Oaxaca_52026010-1.doc, fecha de consulta: 13 de junio de 2011.

¹⁴⁰ CARMONA CASTILLO, Gerardo A., ob. cit., p. 65.

Con estas funciones, - comenta el mismo autor - “la publicidad tiene distintos titulares, y así desde el interés del acusado la publicidad se vincula con la función de tutela de todas las garantías con las que debe ser juzgado; desde el interés del Estado, la publicidad sirve a una determinada política criminal; y desde la perspectiva de los ciudadanos, se identifican con el control de los actos del Estado que, en este caso, influye en el control sobre la forma de administrar justicia.”¹⁴¹

Del contenido de los dos párrafos anteriores, se desprende que la importancia del principio de publicidad, estriba en la satisfacción por igual de esas tres directrices.

El principio de publicidad en el Estado de Zacatecas, se encuentra prevista su aplicación en el artículo 361 del Código Procesal para el Estado de Zacatecas, se menciona que el debate, de igual forma, será público, sin embargo, el Tribunal tendrá la facultad de resolver, aún de oficio su desarrollo de manera total o parcial, incluso a puertas cerradas cuando pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; también, cuando pueda haber afectación al orden público o la seguridad de Estado; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible, y por razones análogas según el texto del artículo en comento; asimismo, se menciona que la resolución del desarrollo público total o parcial del debate será fundada y constará en el acta del mismo, quien presida deberá informar brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, con la precaución de no afectar el bien protegido por la reserva, en la medida de lo posible, en ese sentido el Tribunal podrá imponer a las partes el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro del juicio.

¹⁴¹ Idem.

El artículo 362 del mismo ordenamiento legal, contempla tres aspectos: primero, las restricciones para el acceso a la audiencia de juicio y por ende para presenciar el debate, tales son: la negativa de acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con los propósitos de la audiencia; no podrán ingresar miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados, excepto que cumplan labores de vigilancia o de custodia; tampoco podrán ingresar personas que porten distintivos gremiales o partidarios; segundo, la facultad del Juez que preside el debate de limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas a la sala de audiencia, y el privilegio de asistencia a los representantes de los medios de comunicación; y el tercer aspecto, que consiste en la facultad que el Tribunal tiene de señalar las condiciones en el que se ejercerá el derecho a la información. Adicionalmente, se contempla la facultad de prohibir mediante resolución fundada, por parte del Tribunal, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando exista limitación al derecho del acusado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.

Respecto a la última parte del párrafo anterior, vale la pena reconocer el motivo por el cual se restringe la publicidad a los representantes de los medios de información o ,en su caso, de comunicación masiva, sin duda alguna es acertado y coherente en esta ocasión, de ahí la importancia del debido proceso entendido éste con apego a la observancia de “ciertos parámetros o estándares mínimos que debe cumplir cualquier proceso penal en un Estado de Derecho, para asegurar que la discusión y aplicación de sanciones (penales en este caso), se hayan realizado en torno de una razonabilidad y justicia para las personas que intervienen en su desarrollo.”¹⁴²

El principio de publicidad en el Estado de Morelos, por lo que hace al debate tiene su aplicación con base en el artículo 322 del Código de

¹⁴² PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES Hesbert, ob. cit., p. 44.

Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aludiendo que el debate será público, sin embargo, aquí también, el Tribunal tendrá la facultad de resolver excepcionalmente su desarrollo de manera total o parcial, incluso de oficio, a puertas cerradas cuando pueda haber afectación al pudor, integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; exista riesgo para la integridad física de los miembros del Tribunal; el orden o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o cuando específicamente este previsto por éste Código o en otra ley. En relación a los representantes de los medios de información, éstos también, aquí gozan del privilegio de asistencia, bajo las condiciones que establezca el Tribunal como lo dispone el artículo 323 del Código procesal aludido. En cuanto a las restricciones para acceder a la sala de audiencia de juicio éstas tienen lugar, de acuerdo al artículo 324, en la negativa de acceso cuando se presente cualquier persona en forma incompatible con los propósitos de la audiencia, del mismo modo no podrán ingresar las personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El principio de publicidad en el Estado de Durango, su aplicación respecto al debate de la audiencia de juicio, se prevé en el artículo 343 del Código procesal Penal de Durango, donde se señala que el debate será público, pero también el Tribunal podrá prohibir el ingreso con equipo de telefonía, grabación y video, en estas circunstancias podrá decidir excepcionalmente que se desarrolle el debate total o parcialmente a puertas cerradas cuando pueda haber afectación a la integridad física o a la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; el orden público pueda verse gravemente afectado; peligre información de datos legalmente protegidos; o este previsto en este Código o en otra ley, en tales casos, la resolución será fundada y motivada, una vez desaparecida la causa que motivó la restricción de la publicidad, se permitirá nuevamente el ingreso al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado de los actos llevados a puertas cerradas cuidando de no afectar

el bien protegido por la reserva, en ese sentido el Tribunal podrá imponer a las partes el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado. Por lo que atañe a los representantes de los medios de información, éstos contarán con la asistencia necesaria, pero requerirán de autorización previa del Tribunal y el consentimiento del acusado y, en su caso, de la víctima u ofendido, si se encuentran presentes para la transmisión simultánea oral o audiovisual de la audiencia así como su grabación.

Las restricciones a la publicidad contempladas en el artículo 345 del Código Procesal Penal de Durango, consisten otra vez en la negativa de acceso a la sala de audiencia a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos compatibles de la audiencia, tampoco podrán ingresar miembros de las corporaciones de seguridad pública, uniformados estatales o federales, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo les está prohibido el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios; finalmente, el Juez que presida el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

El principio de publicidad en el Estado de Baja California, igualmente, su aplicación en la audiencia del juicio, queda establecida en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales de Baja California al disponer, también, que el debate será público, no obstante el Tribunal podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, su desarrollo total o parcialmente a puertas cerradas ya sea por razones de seguridad pública; para protección de las víctimas u ofendidos, testigos y personas menores de edad; cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos; o cuando el Tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. Esta última afirmación, genera incertidumbre en la debida y exacta aplicación del principio de publicidad, pues se da pauta otra vez a los

juzgadores de hacer uso de su discrecionalidad, basada en la mayoría de las veces en apreciaciones muy subjetivas de la realidad. En todo caso, el precepto legal en comento refiere que la resolución que emita el Tribunal, será fundada y constará en el registro de debate de juicio. Desaparecida la causa, se permitirá, nuevamente, el ingreso al público, quien presida el debate informará de manera breve sobre el resultado esencial de los actos llevados a cabo a puertas cerradas, cuidando, de no afectar el bien protegido por la reserva, en atención a ello, el Tribunal podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, ésta decisión deberá constar en un registro del debate de juicio oral.

Respecto al privilegio de asistencia de los representantes de los medios de información, así como las restricciones de acceso a la sala de audiencia del juicio, su contenido es, prácticamente, el mismo que se puede apreciar en los anteriores Códigos adjetivos de las otras entidades federativas, pero en el Código de Procedimiento Penales de Baja California se encuentran establecidos en los artículos 322 y 323 básicamente.

El principio de publicidad en el Estado de Puebla, por lo que hace a su operatividad, el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla señala de manera explícita que el proceso penal se regirá por principios rectores, incluyendo entre ellos el de publicidad ya que todas las actuaciones serán públicas, con las excepciones que se establezcan en el mismo ordenamiento jurídico, con el objeto de proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos. En relación con la audiencia de juicio el artículo 383 del Código adjetivo en comento dispone que el debate será público, sin embargo, el tribunal deberá prohibir el ingreso con equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial; y, podrá resolver

excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle total o parcialmente, a puertas cerradas en determinados casos consistentes en: la posible afectación de la integridad física o la intimidad de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él; cuando el orden público pueda verse gravemente afectado; peligro información de datos legalmente protegidos; o este previsto en este Código o en otra ley. Una vez que desaparezca la causa que dio lugar a la restricción de la publicidad, se permitirá nuevamente el ingreso al público, quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, vigilando de no afectar el bien protegido por la reserva. En atención a ello, el Tribunal podrá imponer a los intervinientes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado; asimismo, el Tribunal establecerá en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar pudiendo restringir o prohibir, mediante resolución, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando se afecte el derecho del acusado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Nuevamente, se reconoce la importancia del motivo totalmente razonable por el que válidamente tiene lugar la restricción al principio de publicidad en relación con el derecho a informar, pues en el último de los casos debe y tiene que prevalecer el derecho que tienen las partes a un juicio imparcial y justo aún así sea en un plano superior al derecho a informar invocado a menudo por los representantes de los medios de información.

Las restricciones de acceso a la sala de audiencia, se mencionan en el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, de igual manera se contempla la negativa de acceso a las personas ajenas a los propósitos de la audiencia, así como también a integrantes de instituciones policiales o corporaciones de seguridad pública federales, exceptuando que

cumplan con funciones de vigilancia o de custodia, tampoco podrán ingresar personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El principio de publicidad en el Estado de Veracruz, de acuerdo con el artículo 280 del Código de Procedimientos de Penales para aquella entidad federativa, rige, al igual que los demás principios rectores, al juicio oral sumario, mismo que se celebra ante un Juez que no ha conocido del caso previamente, de manera que una vez que es acordada su apertura, de acuerdo con el artículo 282 del Código adjetivo aludido, se convocará a una audiencia pública para el desahogo de las pruebas, por ejemplo, se mencionan los casos de las pruebas testimoniales y para la ampliación de la confesión, dichas probanzas en su desahogo y valoración se registrarán por los principios rectores, incluido el de publicidad, pudiendo el juzgador como las partes interrogar al procesado y, en su caso al agraviado y los testigos en los términos del artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Al concluir la recepción de las pruebas, el Juez conminará a las partes a verter sus alegatos finales, sin detrimento al derecho que tienen de presentar sus conclusiones por escrito, en términos del artículo 283 de este mismo ordenamiento jurídico. Habiéndose expuesto los alegatos se dará por cerrada la audiencia.

Como puede observarse, el principio de publicidad en esta entidad federativa conlleva una operatividad parcial y poco clara en su respectiva legislación procesal penal, atendiendo desde luego, que junto con los otros principios rectores sólo son aplicables hasta el momento a un tipo de procedimiento al que se le ha denominado juicio oral sumario.

Concretando, el principio de publicidad pretende buscar la credibilidad y la confianza de la ciudadanía, sin embargo dicho principio, así como sus

restricciones, para su debida y exacta aplicación, es necesario resolver aquellas complejidades que se presentan, en determinados momentos, por el uso de conceptos imprecisos, que a menudo dan lugar a la incertidumbre jurídica ya que las legislaciones que los prevén no indican cuál es su significado, o en qué circunstancias tienen lugar aquellos, en otras palabras, si no se tiene claridad en la esencia o significado del concepto que se utiliza, mucho menos se tendrá ésta al momento de aplicar una determinada disposición legal, por ejemplo, para la aplicación correcta de las restricciones al principio de publicidad, hay que tener total entendimiento del porque de las mismas; en el caso de los representantes de los medios de información, cuando éstos pueden afectar el derecho de las partes a un juicio justo e imparcial, tal razón para que haya lugar a dicha restricción, es notoriamente coherente y no representa complejidad alguna, por el contrario cuando se incluyen, sin definir o precisar, en ningún lugar, qué se entiende por tal o cuál concepto, limitándose sólo hacer mención de él, es precisamente ahí, el origen de la problemática; aludir a frases como “razones de orden público”, “afectación de la seguridad”, “secreto oficial” o “secreto comercial”, “intereses de la justicia”, “razones fundadas para justificar” dan lugar en este caso a la complejidad, de manera que para la exacta y debida aplicación y en su caso restricción del principio rector en estudio, o se precisa el significado de muchos de esos conceptos o, por el contrario que se omitan a fin de no causar incertidumbre, mucho menos una impresión de duda en los justiciables, es decir, las partes que se ven en la necesidad de intervenir en un juicio y que esperan de él los estándares mínimos que debe cumplir el debido proceso.

3.3. El Principio de Contradicción, Importancia, Observación y Aplicación en los Estados de Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Zacatecas, Morelos, Durango, Baja California, Puebla y Veracruz.

El principio de contradicción en el Estado de Chihuahua, es de esencial importancia toda vez que le permite al juzgador un acercamiento a la verdad objetiva y para ello se torna necesaria, la posibilidad de controvertir las pruebas que son presentadas por cada una de las partes, lo que implica, por lo general, una igualdad de partes, dado que ante cualquier manifestación que se hiciera, se encuentra presente la contraparte teniendo la oportunidad de “controvertir lo dicho, en presencia de los asistentes a la audiencia”.¹⁴³

La observancia de este principio, se desprende del artículo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, ya que dicho precepto legal, dispone que los principios rectores, incluido entre ellos el principio de contradicción, así como otros derechos y garantías previstos por ese ordenamiento jurídico, serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas. Por lo que acontece a su aplicación, ya se mencionó con anterioridad que la contradicción implica la igualdad entre las partes, en este sentido, el artículo 13 del Código procesal aludido, señala que se les garantizará a éstas, por igual, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, Tratados internacionales, como en ese mismo ordenamiento jurídico. De la misma manera dispone que los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas; asimismo deja abierta la posibilidad de la

¹⁴³ GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal, ob. cit., p. 45.

existencia de una sanción, como consecuencia de la contravención a lo anterior, lo que se estima pertinente y adecuado para la exacta aplicación de los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal de carácter oral y adversarial, no sólo en este Estado de la República mexicana, sino, también en todas las entidades federativas.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, en el artículo 17 alude al deber de los jueces de resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento, para ello, necesariamente, tendrán que atender a la observancia del principio de contradicción; pero las etapas, del nuevo sistema penal acusatorio, donde tiene lugar, más notoriamente la aplicación del principio de contradicción, junto con los principios de oralidad y publicidad, son precisamente en la etapa intermedia, prevista por el artículo 307 y en la etapa de juicio contemplada en el artículo 316 del Código adjetivo en comento.

El principio de contradicción en el Estado de México, se encuentra previsto por el artículo cuarto, inciso b) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México al señalar que las partes podrán debatir sobre los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contra parte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer; interrogar o, en su caso, contra interrogar, a los testigos y peritos pertinentes.

Otro aspecto que se prevé en relación al principio de contradicción, establecido en la legislación penal adjetiva de esta entidad federativa, lo enfatiza su artículo 16 al disponer que los jueces no podrán mantener comunicación, ya sea directa o indirectamente, con alguna de las partes o sus defensores sobre los asuntos sometidos; a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas o en los casos que expresamente determine este Código.

El principio de contradicción en el Estado de Nuevo León, entendido como el derecho que tiene cada parte a ofrecer su información y a su vez a controvertir la declaración de la otra ante el Tribunal, se encuentra contemplada su aplicación en la audiencia de preparación del juicio oral penal prevista en el artículo 558 y en la audiencia de juicio oral, ésta última, señalada por el artículo 571 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León; en el primer caso la contradicción se hace presente al momento en que el Ministerio Público, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 558, puede ofrecer pruebas con el único fin de, precisamente, controvertir de manera directa las probanzas ofrecidas por la defensa; por lo que acontece a la audiencia de juicio oral, en ésta por obvias razones tendrá más presencia la contradicción ya sea en la declaración del acusado, la recepción de las pruebas en lo relativo a los alegatos, conclusiones y argumentaciones de las partes.

A diferencia de las anteriores legislaciones penales adjetivas, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León no contempla ni siquiera la posibilidad de una sanción para el caso de una eventual contravención a este principio, por parte de quien legal e institucionalmente está obligado a dirigir el debate con estricto apego a los principio rectores del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, incluido el que aquí es objeto de estudio.

El principio de contradicción en el Estado de Oaxaca, va orientado a procurar que las partes sean oídas, “se puedan defender y conozcan de todos los materiales de hecho y de derecho que influyen en el resultado de la resolución con la que culmina el juicio.”¹⁴⁴

¹⁴⁴ CARMONA CASTILLO, Gerardo A., ob. cit., p. 70.

El Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, regula en varios preceptos legales el principio de contradicción. Primeramente el artículo 302 se refiere al resumen de las presentaciones de las partes al inicio de la audiencia intermedia; el artículo 306 alude al debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes, ya que durante ésta audiencia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por los demás, para fines previstos en el artículo 310 (exclusión de pruebas para la audiencia de debate), dado que el Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella, aquellas pruebas manifiestamente impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

En la sección séptima del capítulo tercero denominado de la audiencia de debate, del Código procesal penal para esta entidad federativa, también se contemplan otras disposiciones reguladas por el principio de contradicción, por ejemplo el artículo 375 relativo al desarrollo de los interrogatorios. Señala que el presidente, después de realizar las prevenciones a que se refiere el artículo 343 (forma de la declaración), concederá la palabra a la parte que propuso el testigo para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo en el mismo orden referido en el artículo 360 (Apertura); por su parte el artículo 382 relacionado con la discusión final y cierre del debate, dispone que terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a la parte coadyuvante, al actor civil y al tercero civilmente demandado si los hubiere, y al defensor del imputado, para que en ese orden emitan sus alegatos.

Hay que hacer mención especial en torno a la exposición de motivos del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, donde se afirma que la

contradicción es la esencia misma de ese proceso que se requiere para el Estado oaxaqueño.

El principio de contradicción en el Estado de Zacatecas, también se encuentra previsto en varios artículos del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, primeramente, el artículo cuarto refiere que en el proceso acusatorio y oral se observaran los principios rectores, desde luego, incluido, dentro de ellos, el de contradicción; por su parte el artículo 15 dispone que los jueces, no deberán mantener directa o indirectamente ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus Defensores sobre el fondo de los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas, señala, también, que la contravención este precepto será sancionada en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás leyes aplicables; en este sentido es importante señalar que es el primer Código procesal penal que establece con precisión, en aquella entidad federativa, los ordenamientos jurídicos en cuyos términos podrá ser sancionada la contravención, en un primer plano, a la igualdad de partes y enseguida al principio de contradicción.

Continuado con el análisis de la aplicación del principio de contradicción en el Código Procesal en comento, el artículo 19 dispone que los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento; asimismo, la aplicación del principio de contradicción, desempeña una función indispensable, tanto en la audiencia intermedia prevista en el artículo 343, como en la audiencia de juicio señalada por el artículo 367; por lo que atañe a la audiencia intermedia, al inicio de ésta, cada parte hará una exposición sintética de su presentación como lo dispone el artículo 344; también puede darse la contradicción por lo que hace al debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes, de ser así, cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime

relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás para fines de exclusión de pruebas para la audiencia de juicio o de debate; si éste es el caso, de acuerdo con el artículo 353, el Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellas pruebas manifiestamente impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios. Por lo que acontece a la audiencia de juicio, la contradicción tendrá lugar tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes como a las declaraciones, así como en la recepción de las pruebas, para ello habrá que atender al uso de los interrogatorios, previstos en los artículos 400 y 401 del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

El principio de contradicción en el Estado de Morelos, su aplicación se orienta, bajo el mismo argumento al señalar que la “lucha de contrarios, posibilita profundizar en el tema y conseguir un mejor acercamiento a la verdad objetiva.”¹⁴⁵

En este orden de ideas, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos en su artículo 20 establece el deber de decidir con objetividad, por parte de los jueces competentes, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento; otro deber que deben acatar los juzgadores, para observar cabalmente el principio de contradicción, consiste en no mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores, excepto ante la presencia de todas ellas; el principio de contradicción, también, tiene su aplicación en los actos procesales que son llevados a cabo en la audiencia intermedia contemplada en el artículo 307, así como en la audiencia de juicio prevista por el artículo 328 y, en lo relacionado con los métodos de interrogación (interrogatorio y contra interrogatorio) señalados en el artículo 361 del Código adjetivo de la materia para el Estado de Morelos.

¹⁴⁵ BODES TORRES, Jorge, ob. cit. p. 117.

El principio de contradicción en el Estado de Durango, está regulado, igualmente, en diversos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango, en el artículo 15 se dispone que los jueces no podrán mantener ningún tipo de comunicación con alguna de las partes o cualquier interviniente, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas durante el desarrollo de la audiencia, además este precepto legal destaca por señalar expresamente el deber de los jueces a preservar el principio de igualdad procesal y resolver los obstáculos que impidan su observancia; nótese que en esta última parte se habla de igualdad procesal vinculada estrechamente con la contradicción; también aquí, el principio de estudio tiene aplicación, desde luego, en la audiencia intermedia señalada en los artículos 329 y 330, de modo que al inicio de ésta cada parte hará una breve exposición de sus pretensiones, durante su desarrollo, señala el artículo 333, cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a los medios de prueba ofrecidos por los demás, para los fines de exclusión de los mismos, también, a instancia de cualquiera de las partes, podrán desahogarse en la audiencia datos o medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de algunos de los ofrecidos por la contraparte, tan luego como el Juez, refiere el artículo 336, haya examinado los medios de prueba ofrecidos y escuchado a las partes que comparezcan a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente, que se excluyan aquellos medios de prueba manifiestamente impertinentes, los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios así como los que el Código procesal de esa entidad federativa determine.

En relación con la audiencia de juicio, prevista por el artículo 349, el principio de contradicción, también aplica en lo relativo a los alegatos, argumentos, declaraciones, recepción de las pruebas que tienen lugar en dicha audiencia, así como en los métodos de los interrogatorios, éstos últimos previstos en el artículo 384 del Código procesal en comento.

El principio de contradicción en el Estado de Baja California, se encuentra desarrollado por las diversas disposiciones normativas contenidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, en este orden de ideas, el párrafo segundo del artículo 13 destaca la importancia de este principio al señalar que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción; por su parte el artículo 17 contempla el deber de decidir con objetividad por parte de los jueces, objetividad resultada de la contradicción.

En la audiencia intermedia, prevista en los artículos 307 y 308, por lo que atañe a la exposición de las presentaciones de las partes, al debate acerca de las pruebas ofrecidas por éstas, señalado por el artículo 311; así como para la exclusión de pruebas para la audiencia de juicio o de debate como lo refiere el artículo 314, también tendrá lugar la aplicación de este principio rector del nuevo sistema de justicia penal acusatorio de carácter oral y adversarial.

En la audiencia de juicio o de debate prevista en el artículo 327, en cuanto al interrogatorio y contra interrogatorio ambos contemplados por el artículo 362 y, en los alegatos de clausura y cierre del debate mencionados por el artículo 370, el principio de contradicción, también tendrá que ser aplicado por el juzgador.

El principio de contradicción en el Estado de Puebla, de la misma manera que las anteriores entidades federativas, se encuentra regulado por varios artículos, pero esta vez por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, primeramente, la fracción II de su artículo cuarto señala que los intervinientes, en el proceso penal, podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contra parte y controvertir cualquier

medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contra interrogar a los testigos y peritos pertinentes. Partiendo de esta disposición legal, la aplicación de este principio cobra importancia en la audiencia intermedia contemplada por los artículos 370 y 371, también en los actos procesales de la misma de acuerdo a los artículos 374 y 377 del Código procesal aludido. De igual forma, es aplicable en la audiencia de juicio o de debate prevista por el artículo 388, en lo relacionado con los métodos de interrogación contemplados por el artículo 422 y, a los alegatos y cierre del debate acorde a lo dispuesto por el artículo 431 del Código adjetivo de la materia.

El principio de contradicción en el Estado de Veracruz, de acuerdo con los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales para ese Estado, rige, también, al juicio oral sumario, una vez acordada su apertura se convoca a un audiencia pública para el desahogo de las pruebas bajo ciertas reglas: primeramente las documentales lo harán conforme a su propia naturaleza, por lo que la parte oferente deberá ofrecerlas y ratificarlas en la propia audiencia; en lo que atañe a la inspección y reconstrucción de hechos, en el caso del reconocimiento y la confrontación y, para la prueba presuncional o circunstancial sólo deberán ratificarse el contenido de ellas en la audiencia, pues aquellas tendrán que haber sido desahogadas tres días antes de la misma; de igual manera se procederá con las pruebas periciales; para el caso de las testimoniales y para la ampliación de la confesión se ofrecerán y recibirán en el marco de ésta audiencia cuyo desahogo y valoración se regirá, precisamente, por el principio de contradicción, pudiendo tanto el juzgador como las partes interrogar al procesado y, en su caso al agraviado y a los testigos en términos del artículo 251 de dicho Código. Al concluir la recepción de las pruebas el Juez conminará a las partes a verter sus alegatos finales, una vez habiéndose expuestos éstos se dará por cerrada la audiencia.

Se estima que el principio de contradicción en el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial tiene su importancia en los propósitos que persigue mantener una igualdad procesal de las partes y establecer una verdad objetiva, para ello su observancia y su adecuada aplicación debe ser estrictamente acatada por parte del Tribunal, específicamente, por los juzgadores encargados de dirigir los debates, llama poderosamente la atención que del estudio del contenido de las legislaciones penales adjetivas de las entidades federativas que regulan el principio de contradicción son contadas las que para efectos de sancionar la contravención a dicho principio remiten genéricamente a otras disposiciones legales, sólo el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas las específica, en este caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; aún así se considera prioritario que este principio debe estar contemplado, en una ley de carácter general, obligatoria en un futuro para todos los Estados de la República Mexicana que hayan implementado en su totalidad el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, dicha disposición legal contemple no sólo su observancia, sino también su consecuencia jurídica traducida en sanción a quienes tengan el deber profesional y jurídico de observar y aplicar adecuadamente dicho principio y lo contravengan.

3.4. El Principio de Concentración, Importancia, Observación y Aplicación en los Estados de Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Zacatecas, Morelos, Durango, Baja California, Puebla y Veracruz.

El principio de concentración en el Estado de Chihuahua, al igual que en las demás entidades federativas que lo prevén, se encuentra estrechamente vinculado con los principios de continuidad y con el principio de inmediación, la importancia de la concentración, radica al garantizar “el conocimiento del Juez

sobre los hechos, para tomar una decisión correcta, sin que haya olvidado detalles que pueden resultar trascendentes, debido al de cursar del tiempo, durante los diferentes pasos del trámite judicial.”¹⁴⁶

La observación adecuada del principio de concentración, encuentra relación con el concepto doctrinario de unidad del acto, en otras palabras, hay que aproximar los actos procesales entre sí concentrando en el menor tiempo posible su realización, de ahí que la aplicación de este principio esté orientada a la protección del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En este sentido, el artículo 65 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua dispone que el proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, hasta el dictado de la sentencia, salvo que la defensa pida uno mayor. Se espera que al hacer uso de la oralidad en el proceso, no se siga transgrediendo el derecho a un proceso sin dilaciones fuera de lugar.

El principio de concentración en el Estado de México, está conducido no sólo a la concentración de los actos, sino también a la reunión de los sujetos, ya que el inciso C) del artículo cuarto del Código de procedimientos Penales para el Estado de México, señala que la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante Juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos por ese Código. Téngase en cuenta que “el legislador está reconociendo que la concentración también refiere a la congregación/reunión de los sujetos.”¹⁴⁷

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 108.

¹⁴⁷ MORENO VARGAS, Mauricio, *ob. cit.*, p. 12.

La aplicación de este principio tendrá lugar en las audiencias ante el Juez de Control de acuerdo con el artículo 63 del Código adjetivo de la materia, por lo que la presencia permanente del Juez, Ministerio Público, Defensor y Acusado durante la audiencia además de constituir un requisito de su validez, puede notarse aquí la presencia de la concentración de las partes, desde luego, ésta tiene que observarse en la audiencia de juicio.

El principio de concentración en el Estado de Nuevo León, rige para el procedimiento oral penal, así lo establece el párrafo segundo de la fracción segunda del artículo 553 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, cabe hacer mención que dicho principio, también, tendrá que aplicarse en el desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral penal prevista por el artículo 558; así como en la audiencia de juicio esto de conformidad con el artículo 565 del Código procesal aludido.

El principio de concentración en el Estado de Oaxaca, es dispuesta su observancia en el proceso penal por el artículo tercero del Código Procesal para el Estado de Oaxaca; para el Profesor Carmona Castillo, el principio de concentración se refiere a conceptos identificados con lo que se denomina economía procesal, “evitando que actos que tienen la misma finalidad se repitan innecesariamente, en el transcurso del proceso, influyendo en su demora.”¹⁴⁸

El principio de concentración, también aquí, se le relaciona con el derecho a un proceso realizado en un plazo razonable, de tal suerte que el artículo 66 del Código procesal en comento dispone que el proceso penal cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, tomando en cuenta el

¹⁴⁸ CARMONA CASTILLO, Gerardo A., ob. cit., p. 76.

tiempo que transcurre desde el momento que se dicta el auto de vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia; salvo que la defensa pida uno mayor; asimismo, esos plazos se extenderán por cuatro meses más, respectivamente, para tramitar los recursos que correspondan contra la sentencia. Si el Tribunal que conoce el recurso de casación dispone la reposición del proceso, éste se celebrará en un plazo no mayor a seis meses.

En este sentido, es importante mencionar que por medio del derecho a un proceso en un plazo coherente, se recoge la correspondencia que necesariamente debe existir entre los tiempos que establece el legislador y los que realmente se emplean en trámite del juicio.

El principio de concentración en el Estado de Zacatecas, partiendo de su base legal establecida por los artículos 4 y 67 del Código Procesal Penal para aquél Estado, también se le relaciona con la celeridad del proceso, al establecer que éste deberá tramitarse en un plazo de cuatro meses y antes de un año si la pena máxima de prisión no excede de dos años; si la pena excediere de ese tiempo, se tomará en cuenta el tiempo que transcurra desde el momento que se dicta el auto de vinculación a proceso hasta que se dicta la sentencia. Sobra decir que este principio también, al igual que en otras legislaciones debe y tiene que aplicarse en los actos procesales llevados a cabo en audiencia intermedia prevista por el artículo 343 y la audiencia de juicio o de debate contemplada por el artículo 367 ambos del Código adjetivo de la materia.

El principio de concentración en el Estado de Morelos, tiene su concreción en la etapa de juicio o juzgamiento, de acuerdo con el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, relativo a los principios rectores del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial.

En lo relacionado con el derecho a un proceso sin retrasos injustificados, el Código procesal aludido, en su artículo 68, de igual manera, establece claramente la duración del proceso penal en aquella entidad federativa que prácticamente es la misma que se contempla en otras legislaciones penales adjetivas de los Estados de la República de los que se han venido hablando a lo largo de este capítulo.

El principio de concentración en el Estado de Durango, se establece su deber de observancia en el artículo tercero del Código Procesal Penal del Estado de Durango, asimismo, tiene su concreción en la etapa de juicio o de juzgamiento esto último de acuerdo con el artículo 338.

Cabe destacar que éste, es uno de los pocos Códigos procesales en materia penal que en un mismo precepto legal hace mención y desarrollo de los principios de continuidad y de concentración, aunque ambos se encuentran íntimamente relacionados, de momento, se estima conveniente abordar sólo el segundo de ellos para efectos prácticos de esta investigación; ahora bien, el artículo 346 en su párrafo segundo del Código adjetivo en comento, dispone que las pruebas se desahogarán concentradamente de acuerdo al turno que ese ordenamiento jurídico establece para las partes. En este sentido, una excepción al principio rector en estudio, se puede contemplar en la realización de la prueba anticipada, si fuera el caso, se estaría hablando sobre la validez de esa actuación para dictar una sentencia como lo señala el artículo 254 del Código Procesal Penal del Estado de Durango.

También, en este ordenamiento jurídico en su artículo 68, se establece la observancia del principio de concentración orientada a respetar el derecho a un proceso sin dilaciones.

El principio de concentración en el Estado de Baja California, se encuentra prevista su observancia, respecto del proceso penal, en el artículo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de igual modo, es imperativa su aplicación y concreción en la etapa de juicio acorde con lo dispuesto por el artículo 316.

El Código Procesal mencionado, también alude en su artículo 65 a la duración que tendrá el proceso, en definitiva el otro aspecto relacionado con la concentración.

El principio de concentración en el Estado de Puebla, se encuentra regulado por varios preceptos legales, que a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, el Código de procedimientos Penales para el Estado de Puebla es puntual al establecer en su artículo cuarto fracción tercera que en relación a la concentración la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante el Juez competente y los intervinientes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en aquél ordenamiento jurídico. Obviamente, también, dicho ordenamiento jurídico alude al aseguramiento de su concreción en el juicio, no podría ser de otra manera, esto último con base en el artículo 378.

Al igual que el Código Procesal Penal del Estado de Durango, el Código adjetivo de la materia para el Estado de Puebla contempla en un mismo precepto legal el principio de continuidad y el principio de concentración, respecto a este último, el párrafo segundo del artículo 385 dispone que la prueba se desahogará concentradamente acorde al turno que se establece para los intervinientes por parte de ese mismo ordenamiento.

Por lo que acontece a los tiempos que debe durar el proceso, se señala nuevamente que el Proceso Penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excede de este tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, hasta que se pronuncie la sentencia, salvo que la defensa solicite justificadamente uno mayor; no obstante, el artículo 107 además de señalar la extensión de esos plazos por cuatro meses más para efectos de tramitación y sustanciación de los recursos que correspondan contra la sentencia, establece (al igual manera que lo hace el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca) que si el Tribunal que conoce el recurso de casación dispone la reposición del proceso, éste se celebrará en un plazo no mayor a seis meses, sin importar si la pena máxima de prisión exceda o no de dos años.

El principio de concentración en el Estado de Veracruz, rige y aplica en el juicio oral sumario, concretamente, en la audiencia pública para el desahogo y valoración de las pruebas testimoniales y, en su caso para la ampliación de la prueba confesional con base en los artículos 280 y 282 en su fracción cuarta del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Del párrafo anterior se infiere que la concentración permitirá, por lo general, que en una sola audiencia se realice la declaración del imputado, desahogo de pruebas, testimoniales y debate en aquella entidad federativa.

Del estudio realizado a los Códigos adjetivos de la materia de todas estas entidades federativas, respecto al principio de concentración se desprende en primer lugar que éste en cuanto a su regulación, se aprecia poca claridad, dado que en algunos apenas se le cita o lo contemplan bajo la expresión “son principios

rectores:...,concentración,...”; otros regulan la concentración de los medios probatorios, otros se aventuran más al hacer hincapié en la concentración de los sujetos procesales, que sin duda es importante para el propósito inmediato que se persigue, pero también lo es, destacar el derecho a la realización de un juicio sin retrasos o dilaciones sin sentido, aquellos ordenamientos jurídicos que prevén este aspecto, omiten u olvidan señalar los demás de manera explícita; en segundo lugar, no se contempla alguna sanción que vaya más allá de la nulidad del juicio o de la sentencia como consecuencia al contravenir el principio de concentración, en este caso, por quienes están obligados legalmente a observar y acatar éste junto con los otros principios rectores del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, por lo que se estima conveniente sistematizarlo, regularlo así como dotarlo de una consecuencia jurídica todo estableciéndolo en una ley de carácter general y obligatoria para la adecuada aplicación de los principios rectores de este nuevo sistema penal acusatorio penal acusatorio de carácter oral y adversarial.

3.5. El Principio de Continuidad, Importancia, Observación, y Aplicación en los Estados de Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Zacatecas, Morelos, Durango, Baja California, Puebla y Veracruz.

El principio de continuidad en el Estado de Chihuahua, su importancia radica en dos aspectos: primero, busca que la percepción de los juzgadores se mantenga alerta a través del sentido de la memoria con el objeto de no perder la secuencia en el debate de las pruebas a valorar; y segundo, tiende a que el juicio se realice en el menor tiempo posible, de ahí su estrecha relación con el principio de concentración, por consiguiente, para algunos doctrinarios “la regla es la realización del debate en una sola audiencia, para aquellos casos en que ello no

resulte posible, excepcionalmente debe tolerarse la suspensión del curso del mismo por un tiempo prudencial.”¹⁴⁹

En ámbito de la legislación, el principio de continuidad contempla su observancia como principio rector en los artículos 3 y 316 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

El artículo 324 del Código procesal aludido, dispone que la audiencia del juicio oral se desarrollara en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquéllas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento del Tribunal.

Por su parte el artículo 325 de dicho ordenamiento jurídico, establece que excepcionalmente, la audiencia de debate de juicio oral podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días hábiles cuando: se deba resolver una cuestión incidental, que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente; tenga que practicarse algún acto fuera de las sala de audiencias incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones; no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso, coactivamente, por medio de la fuerza pública; algún Juez o el imputado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate; el defensor, acusador coadyuvante o su representante, no puedan ser remplazados inmediatamente en el supuesto anteriormente mencionado, o en caso de muerte o incapacidad permanente. Si el Ministerio Público lo requiera para variar la

¹⁴⁹ TORRES, Sergio G., et al.: ob. cit., p. 46.

acusación con motivo de las pruebas desahogadas y el defensor lo solicite una vez variada la acusación; o alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tome imposible su continuación.

En este orden de ideas, el Tribunal verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes.

Acorde a lo anterior, el mismo precepto legal dispone, que el Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el Tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso. El presidente ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.

El artículo 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que si la audiencia de debate de juicio oral, no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

El principio de continuidad en el Estado de México, su importancia se relaciona con las siguientes líneas: “la continuidad exige que sólo cuando la

necesidad lo imponga - por enfermedad de algunos de los sujetos procesales, por ejemplo - y siempre por tiempo determinado, se podrá suspender la audiencia.”¹⁵⁰

La observancia de la continuidad como principio rector se encuentra establecida, primeramente, en el artículo cuarto inciso d) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y en seguida se prevé su aplicación en la audiencia de juicio, pues el artículo 339 dispone que dicha audiencia se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión; asimismo, señala que se podrá suspender por un plazo máximo de diez días en los siguientes casos:

I Para decidir una incidencia que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;

III Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;

IV Cuando el acusado o su defensor lo solicite, con motivo de la reclasificación de la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente; y

¹⁵⁰ MORENO VARGAS, Mauricio, ob. cit. p. 13.

V Cuando por causa de fuerza mayor o por cualquier eventualidad, sea imposible su continuación.

En este sentido continúa señalando el mismo precepto legal, el Juez decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello tendrá efectos de citación para todas las partes.

El principio de continuidad en el Estado de Nuevo León, contempla su observancia en el artículo 576 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León al señalar que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender por un plazo máximo de diez días en los casos siguientes:

I Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III Cuando testigos, peritos o intérpretes que deban comparecer no hayan sido citados, no puedan ser localizados o presentados aún por medio de la fuerza pública y sea imposible continuar el debate hasta que ellos comparezcan. En caso de que no hayan sido citados, se les citará por cualquier medio;

IV En los casos previstos por el Capítulo Primero del Título Sexto de este Código en que se dé vista al Procurador General de Justicia o al Ejecutivo (formulación de conclusiones);

V Cuando el Juez, el acusado, su defensor, el querellante o su representante, o el Ministerio Público se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, salvo que puedan ser reemplazados inmediatamente; la misma regla regirá también para el caso de muerte o incapacidad permanente de cualquiera de las partes mencionadas; y

VI En el caso previsto en el artículo 566 cuando el Ministerio Público no se encuentre presente.

Excepcionalmente, el Tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando se envié exhorto o alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación. El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia ello valdrá como citaciones para todos los intervinientes.

El principio de continuidad en el Estado de Oaxaca, en opinión del Profesor Carmona Castillo, este principio “tiende a cubrir la necesidad de que el juicio se desarrolle en una sola audiencia o en varias consecutivas en el menor tiempo posible, para la protección del mismo juicio.”¹⁵¹

¹⁵¹ CARMONA CASTILLO, Gerardo A., ob. cit., p. 73.

Dicho de otra manera, la continuidad “consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ello ocurre.”¹⁵²

El principio de continuidad se encuentra regulado por varios artículos del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, primeramente, el artículo tercero hace mención de él, al igual que los otros principios rectores, mismos que acorde a lo dispuesto por éste mismo precepto legal deben observarse en el proceso penal de aquella entidad federativa.

Enseguida dicho principio, de manera más expresa, se materializa en el artículo 323 del código procesal en comento, dicho precepto establece que el debate será continuo, durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de diez días corridos cuando: se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente; tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones; no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva y sea imposible o inconveniente continuar con el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública; algún Juez o el acusado, se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate; el defensor, la parte coadyuvante, su representante o el Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente, fallezcan, o incapacidad que impida su participación en el debate; el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el defensor lo solicite una vez ampliada la acusación, siempre que, sin variar los hechos, se modifique su

¹⁵² Idem.

resultado, y que por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente; o alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

En tales casos, señala el mismo precepto legal, el Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el Tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El presidente ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.

El Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca precisa en su artículo 324 que si el debate no se reanuda a más tardar a los once días después la suspensión se considerará interrumpido y deberá ser realizado nuevamente desde su inicio, previa declaración de nulidad de lo actuado desde el comienzo. También se contempla que la sustracción a la acción de la justicia o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el artículo 323, o que prosiga el juicio exclusivamente para la aplicación de una medida de seguridad o corrección.

El principio de continuidad tiene aplicación para el supuesto de que la audiencia de debate tenga por objeto varios hechos punibles, de modo que el Tribunal está facultado para celebrar debates por separado, pero en forma continua acorde al artículo 364 del Código Procesal Penal Para el Estado de Oaxaca.

El principio de continuidad en el Estado de Zacatecas, se contempla en el artículo 365 del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas que a la letra dice:

“Artículo 365.- La audiencia del juicio continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender excepcionalmente y por un plazo máximo de diez días corridos, en los casos siguientes:

I. Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;

IV. Cuando algún Juez, el acusado, su Defensor, el acusador coadyuvante o su representante, o el Ministerio Público se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en la audiencia, a menos que, con excepción de los jueces y el imputado, puedan ser reemplazados inmediatamente o el Tribunal se hubiere constituido, desde la iniciación de la audiencia de juicio, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes pasen a integrar el Tribunal y permitan la continuación de la audiencia de juicio; la regla regirá también para el caso de muerte o incapacidad permanente de un Juez, del defensor, del acusador coadyuvante, su representante, o del Ministerio Público, o

V. Cuando el acusador lo requiera para ampliar la acusación o el Defensor lo solicite una vez ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente; excepcionalmente, el Tribunal podrá disponer la suspensión de la audiencia de juicio, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Si el día fijado para la continuación, el inconveniente descrito en la fracción III no se hubiere solucionado de manera que pueda proseguir la audiencia, el Tribunal procederá conforme se establece en el artículo 402 de este Código. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión, salvo que el Tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El presidente ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará la audiencia. Será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.”¹⁵³

Por su parte el artículo 666 del Código procesal citado, dispone que si la audiencia del juicio no se reanuda a más tardar a los once días después de la suspensión se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, previa declaración de nulidad lo actuado desde el comienzo.

Como puede apreciarse, ambas disposiciones legales del Código Procesal de esta entidad federativa, no distan mucho de las anteriores.

El principio de continuidad en el Estado de Morelos, por lo que respecta a su observancia y aplicación en la audiencia de juicio o de debate, se encuentra regulado por los artículos 325, 326 y 327 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos; el primero de ellos, establece que la audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión; asimismo señala que éstas, son aquellas que tuvieron lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal. El segundo precepto legal establece las causas por las cuales la audiencia de juicio oral se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de diez días corridos, esto sucederá cuando: Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente; tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones; no comparezcan testigos, peritos o

¹⁵³ Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, dirección en internet: <http://www.2.SCJN.gob.mx./legislacionestatal/Textos/Zacatecas/56865004.doc.>, fecha de consulta: 5 de julio de 2011.

intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública; algún Juez o el imputado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate; el defensor o el representante del acusador coadyuvante no puedan ser remplazados inmediatamente en el supuesto de la causa anterior o en caso de muerte o incapacidad permanente. De igual modo, se podrá suspender la audiencia si el defensor lo solicita en el caso de que el Ministerio Público haya reclasificado jurídicamente los hechos en el alegato de apertura o clausura; o alguna catástrofe o hecho extraordinario torne imposible su continuación. En todo caso, el presidente decidirá la suspensión anunciando el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. El tercer precepto legal, refiere que si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

El principio de continuidad en el Estado de Durango, se encuentra previsto por el artículo 346 del Código Procesal del Estado de Durango, mismo que dispone que la audiencia del juicio oral se desarrollara en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión; asimismo dicho artículo también hace alusión al principio de concentración; por su parte el artículo 347 establece las causas por las que la audiencia de debate de juicio oral podrá suspenderse hasta por un plazo máximo de diez días, estas causas son prácticamente las mismas que prevén los demás Códigos procesales penales, anteriormente analizados, de las entidades federativas motivo de estudio en este capítulo; de cualquier manera el Tribunal verificará la autenticidad de la causal de suspensión que fuese invocada, pudiendo para ello allegarse de los medios de prueba correspondientes. De acreditarse la causa, el Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá

como citación para todas las partes. Antes comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad;

Dicho precepto legal también señala otros aspectos relacionados con la continuidad: primero, los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el Tribunal decida lo contrario, por resolución fundada y motivada, en razón de la complejidad del caso; segundo, el Tribunal ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate, no será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o cuando se trate de un día inhábil, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente; tercero, en los casos en que el Tribunal de Juicio Oral considere conveniente en razón de la complejidad de proceso y la multiplicidad de los medios de prueba ofrecidos por las partes, designará un cuarto juez, quien estará presente durante el desarrollo de la audiencia de debate sin la intervención en la misma ni tampoco en la deliberación respectiva pero que podrá sustituir a alguno de las miembros del tribunal, ante la ausencia absoluta de alguno de ellos. Para el caso de que no pudiere contarse con juez suplente bastará que la deliberación sea realizada por dos de los miembros del tribunal, cuya decisión necesariamente será unánime, de lo contrario se ordenará la interrupción del juicio oral y deberá declararse la nulidad de lo actuado, a fin de que otro diverso tribunal conozca del proceso.

También, el artículo 348 del Código procesal en comento, precisa que si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de su suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

Como puede observarse, este ordenamiento legal en su artículo 347, prevé la observancia de manera explícita del principio de continuidad para los supuestos de complejidad del caso y de la multiplicidad de las pruebas ofrecidas por las partes, así como la interrupción del juicio oral cuando la decisión del Tribunal no sea unánime y falte uno de sus integrantes, en este sentido se estima acertada dicha disposición.

El principio de continuidad en el Estado de Baja California, se encuentra contemplado para su aplicación en la audiencia de debate de juicio oral en el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, al señalar que dicha audiencia se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas.

El artículo 325 señala las causas por las cuales, la audiencia de debate de juicio oral, excepcionalmente, puede suspenderse hasta por un plazo máximo de diez días, nuevamente esas causas son las mismas que prevén los otros Códigos procesales anteriormente mencionados; de cualquier manera, el Tribunal verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes; posteriormente, el Tribunal decidirá la suspensión anunciando el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes, por consiguiente antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad; este precepto legal también, refiere que los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el Tribunal decida lo contrario, igualmente, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso; asimismo, se establece que el Tribunal ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate, para tales efectos no será considerado un aplazamiento el

descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.

El artículo 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, relativo a la interrupción de la audiencia de debate del juicio oral, si ésta no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, por lo que deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

El principio de continuidad en el Estado de Puebla, se encuentra prevista su observancia como principio rector en artículos 4, fracción IV, 378, 385, 386 y 387 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.

Primeramente, se señala que en el proceso penal, en aquella entidad federativa, se regirá, entre otros principios rectores, por el de continuidad, por lo que las audiencias no se interrumpirán, salvo en los casos excepcionales previstos en este ordenamiento jurídico; el artículo 378 prevé su observancia de manera explícita en la etapa de juicio y el artículo 385 todavía la materializa más, al disponer que la audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas; a su vez dicho precepto, por lo que hace a la prueba alude al principio de concentración.

Por su parte el artículo 386 del mismo ordenamiento legal, prevé un plazo máximo de diez días hábiles, por el que excepcionalmente puede suspenderse la audiencia de debate de juicio oral por las causas que den motivo a ello, éstas, nuevamente, son las mismas que contemplan los otros Códigos adjetivos penales anteriormente analizados, pero en esta ocasión, el numeral 386 dispone específicamente que el debate sólo podrá suspenderse por una sola vez en los

siguientes casos: el Juez tenga que practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso en el supuesto de una revelación inesperada que tome indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones; cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y sea imposible o inconveniente continuar con el debate hasta que ellos comparezcan, incluso por medio de la fuerza pública; o bien, si el Ministerio Público lo requiere para reclasificar la acusación con motivo de las pruebas desahogadas o el defensor lo solicite una vez hecha la reclasificación. Posteriormente el Tribunal verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, podrá allegarse de los datos correspondientes. El Tribunal decidirá la suspensión anunciando el día y la hora en que continuará la audiencia, lo cual valdrá como citación para los intervinientes, si así fuere, antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Dicho precepto legal refiere también, que los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el tiempo que dure la suspensión, salvo que el Tribunal decida lo contrario, mediante resolución fundada y motivada en razón de la complejidad del caso; de cualquier modo, el Tribunal ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate; no constituye aplazamiento el descanso de fin de semana ni el día inhábil siempre que se continúe al día hábil siguiente; otro aspecto relevante estriba en los casos en que el Tribunal de Juicio Oral considere conveniente en razón de la complejidad del proceso y la multiplicidad de los datos ofrecidos por los intervinientes, designará un cuarto Juez, quien estará presente en la audiencia pero sin intervención en la misma ni tampoco en la deliberación respectiva, pero que podrá sustituir a alguno de los integrantes del Tribunal, ante la ausencia absoluta de alguno de ellos; para el caso de que no se pudiese contar con un Juez suplente bastará que la deliberación sea realizada por dos de los integrantes del Tribunal, cuya decisión necesariamente será unánime, de lo contrario se ordenará la interrupción del juicio oral y deberá declararse la nulidad de lo actuado, a fin de que otro diverso Tribunal conozca del proceso.

El artículo 387 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, dispone que si la audiencia de debate de juicio oral no reanuda más tardar diez días después de la suspensión se considerará interrumpida y se declarará nulidad de todo lo actuado en ella, por lo que deberá ser reiniciada nuevamente.

El principio de continuidad en el Estado de Veracruz, se dispone su observancia para el juicio oral sumario previsto en el Título Séptimo, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Cabe hacer mención, que dicho ordenamiento jurídico no señala de manera enfática el significado del principio en estudio, sin embargo, como se ha venido mencionando, es el principio “que establece que, debido al interés público y al de las partes en un proceso, éste sólo se interrumpa o suspenda en determinados casos permitidos por la ley o cuando las situaciones de hecho impidan su continuidad.”¹⁵⁴

En este orden de ideas, el artículo 282, fracción VI del Código adjetivo de la materia, refiere que entre el acuerdo de inicio del juicio oral sumario y la realización de la audiencia de mérito, no deberá transcurrir un plazo mayor a cuarenta días hábiles; el mismo precepto legal en su fracción VIII, dispone que la audiencia sólo podrá diferirse a través de auto debidamente fundado y motivado, sin que pueda exceder el término anteriormente mencionado.

En esta legislación penal adjetiva puede apreciarse la regulación parcial y poco clara del principio de continuidad, en relación con las anteriormente abordadas.

¹⁵⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, tomo I, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 1245.

De lo abordado en todos los ordenamientos jurídicos anteriormente analizados, se desprende que el principio de continuidad busca mantener la percepción de los juzgadores a través de su sentido de memoria con el objeto de no perder la secuencia en el debate de los medios probatorios a valorar, para ello se torna indispensable realizar la audiencia de juicio de debate en el menor tiempo posible, de ahí también resulte indispensable su uniforme observancia, para su exacta y correcta aplicación, dado que, actualmente se puede contemplar que este principio rector en la mayoría de las legislaciones penales adjetivas, en lo que atañe a las causas de suspensión de la audiencia de debate todas coinciden, pero pocas legislaciones contemplan el supuesto de aplicación del principio en estudio, cuando la audiencia de debate tenga por objeto varios hechos punibles, para que se tenga conocimiento preciso cuando el Tribunal estará facultado para celebrar debates por separado sin perder por ello, la esencia y significación del principio de continuidad. Otro ejemplo que refleja la falta de regulación uniforme de este principio, se puede contemplar en el supuesto cuando el Tribunal de Juicio Oral por razones de la complejidad del caso y la multiplicidad de los medios de prueba ofrecidos por las partes, designe un Juez adicional para auxilio del Tribunal mismo ante la ausencia de alguno de sus integrantes; así también para el caso de que no pudiere contarse con Juez suplente, sea suficiente que la deliberación sea realizada por dos de los miembros del Tribunal siempre que dicha decisión sea unánime, siendo pocas las entidades federativas que regulan estos aspectos y algunos más de la continuidad en sus respectivos Códigos Procesales de la materia, pero lo más importante, se estima necesario sancionar la inobservancia de este principio en un ordenamiento jurídico de carácter general que de certidumbre en la aplicación este principio rector en el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial.

3.6. El Principio de Inmediación, Importancia, Observación y Aplicación en los Estados de Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Zacatecas, Morelos, Durango, Baja California, Puebla y Veracruz.

El principio de inmediación en el Estado de Chihuahua, su importancia radica, bajo la premisa de “que nadie interviene entre quien ofrece la información y quien la recibe, por lo que hay un contacto directo entre las partes.”¹⁵⁵

En este sentido el principio de inmediación, requiere que durante todas las audiencias del proceso penal, estén presentes de manera ininterrumpida todos los que participan.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua prevé su observancia en los artículos 307 y 319; en el caso del primer numeral, su aplicación está orientada a la audiencia intermedia, misma que será dirigida por el Juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito; por lo que hace al segundo precepto legal su aplicación está dirigida a la audiencia en la etapa de juicio, señalando que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes.

En relación al acusado, el artículo 319 dispone que éste no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del Tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo

¹⁵⁵ GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal, ob. cit., p. 40.

de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible; en lo que atañe al defensor, se señala que si éste no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el imputado designe un defensor de su elección, conforme a las reglas respectivas de ese ordenamiento jurídico.

En lo referente al Ministerio Público, se establece que si no comparece al debate o se aleja de la audiencia sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De cualquier modo, el Ministerio Público sustituto o el defensor podrán solicitar al Tribunal que aplase el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El Tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

Si el acusador coadyuvante o su representante no concurren al debate o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo.

El principio de inmediación en el Estado de México, refleja su importancia en tres aspectos: primero, porque permite al juzgador realizar una efectiva valoración de las pruebas, alegatos y demás actos procesales de las partes; segundo, por que permite un efectivo ejercicio de la contradicción; y tercero, por que permite al acusado, verdaderamente, ejercer su derecho defensa; razones por

las que se considera trascendente, dado que su contenido “es más amplio de lo que a veces se expresa.”¹⁵⁶

El principio en estudio se encuentra previsto por diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; primeramente, el artículo cuarto inciso e) de dicho ordenamiento legal refiere que los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella salvo, los casos previstos para la prueba anticipada; más adelante, el artículo 316 prevé también la aplicación de este principio para la audiencia intermedia, pero también se contempla su observancia y aplicación en la audiencia de juicio, ya que el numeral 333 dispone que ésta se realizará con la presencia ininterrumpida del Juez y de las demás partes constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus mandatarios. Esta disposición legal contempla tres aspectos importantes: primero, si el defensor no comparece al debate o se ausenta de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el acusado designe defensor de su elección; segundo, si el Ministerio Público no comparece o se ausenta de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y tercero, si el acusador coadyuvante o su representante no concurren al debate o se ausentando la audiencia, precluirá el derecho procesal que les asiste, sin perjuicio de que pueda obligárseles a comparecer en calidad de testigos.

El principio de inmediación en el Estado de Nuevo León, rige para el procedimiento oral penal y se contempla su observancia en los artículos 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, en

¹⁵⁶ MORENO VARGAS, Mauricio, ob. cit., p. 15.

este sentido, el primer precepto legal señala, que la audiencia se realizará, salvo en los recesos acordados, con la presencia ininterrumpida de quienes deban intervenir; en relación al inculpado, éste deberá estar presente durante toda la audiencia, sin embargo el Juez podrá autorizar su salida cuando lo solicitare o cuando perturbe el orden, en ambos casos se ordenará su permanencia en una sala próxima.; por su parte, el numeral 566 refiere que la presencia del Ministerio Público y del defensor del inculpado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma; también establece que la falta de comparecencia del Ministerio Público deberá ser subsanada de inmediato por el Juez, poniendo en conocimiento de este hecho al Procurador General de Justicia del Estado; finalmente el artículo 567 del Código adjetivo en comento, dispone que si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia oral o la abandonare sin causa justificada no obstante de haber sido notificado, se le nombrará defensor público, aplicándose a aquel corrección disciplinaria cuando no cuente con la autorización expresa del inculpado, si fuere defensor público se comunicará a su superior inmediato y se le sustituirá por otro.

El principio de inmediación en el Estado de Oaxaca, aparece bajo diversas denominaciones ya que “es usual encontrarlo en la literatura jurídica con las diversas connotaciones de inmediatividad u originalidad.”¹⁵⁷

El principio rector en estudio, tiene en opinión del Profesor Carmona Castillo, una naturaleza especial que se identifica con el recibimiento de la prueba, luego entonces, este principio va de la mano con el principio de la oralidad; tan es así que el artículo 301 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca prevé la observancia y aplicación de ambos en la audiencia intermedia al aparecer dicho precepto legal con el título de oralidad e inmediación.

¹⁵⁷ CARMONA CASTILLO, Gerardo A., ob. cit., p. 67.

En cambio, el artículo 317 del Código procesal aludido, llevando por título la palabra inmediación establece que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El acusado no podrá alejarse de la audiencia, sin permiso del Tribunal.

El mismo numeral contempla tres aspectos relacionados con el acusado: primero, si el acusado después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor; segundo, cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de los actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible; tercero, si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el imputado designe un defensor de su elección conforme a las reglas respectivas de este Código.

En cuanto al Ministerio Público, el propio artículo 317 dispone que si no comparece aquél al debate o se aleja de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo apercibimiento de que, si no se le reemplaza en el acto, se tendrá por retirada la acusación. En lo relacionado con la parte coadyuvante o su representante, si no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se le tendrá por desistida de su pretensión, sin perjuicio de que pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo. En lo que hace al tercero civilmente demandado no comparece, el órgano jurisdiccional continuará como si éste estuviere presente.

Finalmente, este artículo prevé que cualquier infracción lo dispuesto en su contenido implica la nulidad de la audiencia del debate y de la sentencia que se dicte; lo que se estima acertado.

El principio de inmediación en el Estado de Zacatecas, al igual que en las otras entidades federativas, exige que el acusado sea “oído por un tribunal”, en la sustentación de la acusación enderezada en su contra.”¹⁵⁸

Dicho principio se encuentra previsto en los artículos 343 y 359 del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas. En el caso del artículo 343 el principio de inmediación tiene su aplicación en la audiencia intermedia; por lo que respecta al numeral 359, éste también refiere que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y mandatarios; igualmente esta disposición legal prevé los supuestos de la inmediación que deberán observar el acusado, el Ministerio Público y el acusador coadyuvante o su representante; esos supuestos son los mismos que se han venido comentando y citando en los demás Códigos Procesales de la materia de las otras entidades federativas; por lo que sólo basta destacar que en ésta disposición legal también contempla como consecuencia a su contravención la nulidad de la audiencia de juicio y de la sentencia que en él recaiga.

El principio de inmediación en el Estado de Morelos, se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Penales del Estado de Morelos, en su artículo 307 cuya observación y aplicación está orientada a la audiencia intermedia, también se prevé su observancia por el artículo 320 para la audiencia de juicio al señalar que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal

¹⁵⁸ PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, ob. cit., p. 45.

y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes; asimismo éste numeral también establece los mismos supuestos de la inmediación que deben observar quienes intervienen en la audiencia, es decir acusado, Ministerio Público, acusador coadyuvante o su representante.

El Principio de inmediación en el Estado de Durango, se encuentra regulado por diversos preceptos legales del Código procesal Penal del Estado de Durango.

Primeramente, el artículo 19 que aparece con el título de imparcialidad y deber de resolver. Principio de inmediación, establece que los jueces deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo ningún pretexto, aún cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes; para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias y por ningún motivo podrán delegar sus funciones; desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán asentar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado o acusado sino también las favorables a él.

Enseguida, el artículo 329 del Código adjetivo en comento, prevé la aplicación del principio en estudio para la audiencia intermedia.

Finalmente, el numeral 341 del mismo ordenamiento legal contempla su observancia en la audiencia de juicio al disponer, igualmente, que el debate se

realizará con la presencia ininterrumpida del Tribunal y de las partes legítimamente constituidas en el proceso. Igualmente se señala que el acusado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del Tribunal.

El principio de inmediación en el Estado de Baja California, se encuentra prevista su observancia por el Código Procesal Penal del Estado de Durango, ya que en el artículo 307 se contempla su observación y aplicación para la audiencia intermedia, y en el artículo 319 su aplicación se orienta a la audiencia de juicio aludiendo que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del Tribunal. Este mismo precepto también menciona los supuestos relacionados con la inmediación que deberán observar el imputado, el Ministerio Público, el acusador coadyuvante o su representante.

El principio de inmediación en el Estado de Puebla, se encuentra regulado por varios artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.

En primer lugar, el artículo 4 en su fracción V, dispone que los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de los intervinientes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este Código para la prueba anticipada.

En segundo lugar, el artículo 370 regula dicho principio en su aplicación en la audiencia intermedia.

Por último, el artículo 381 regula su observancia y aplicación en lo relacionado a la audiencia de juicio al señalar que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los integrantes del Tribunal y de los intervinientes legítimamente constituidos en el proceso.

El principio de inmediación en el Estado de Veracruz, rige para el juicio oral sumario previsto por el Título Séptimo, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz en este tenor, el artículo 282 relativo a la audiencia pública del juicio oral sumario para el desahogo de las pruebas testimoniales, así como para la ampliación de la confesión se observará, de acuerdo con la fracción IV del mismo artículo, la inmediación junto con los otros principios rectores; nótese que este ordenamiento jurídico es omiso en relación con los otros al señalar en forma clara y explícita el significado y los supuestos de la inmediación que deben observar aquellos que intervienen en la audiencia de juicio o de debate.

Una vez abordado el estudio del principio de inmediación en las entidades que ya contemplan total o parcialmente, el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, dada la importancia que tiene este principio al estar vinculado con los demás principios rectores, no está demás citar en torno a él, la siguiente tesis que a la letra dice:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL. CASO EN EL QUE ES INEXISTENTE: “Si la confesión inicial del detenido se produjo hasta los tres días después de su arresto, es claro que no se sustenta la resolución para otorgarle valor probatorio a la confesión del acusado, pues dicho principio conforme a los criterios definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en esencia en que el indiciado haga el reconocimiento de culpa por hechos propios ante la autoridad de investigación con proximidad a la fecha de la detención o más tardar al día siguiente, por lo que si la declaración primigenia

se vertió tres días después, esa situación produce coacción moral sobre el acusado y por consiguiente su confesión no tiene valor legal alguno para comprobar su responsabilidad en la comisión del delito”. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 1993, Tesis aislada; Materia: Penal, registro No.214142, Página 932.

3.7. Aplicación del Juicio Oral y sus Principios en Chile.

Actualmente, el nuevo proceso penal en el país de Chile está compuesto “centralmente por cinco etapas: la de investigación, la de preparación del juicio oral, el juicio oral, la de impugnación de la sentencia y la de ejecución de las sentencias.”¹⁵⁹

El Código Procesal Penal de este país, contempla el desarrollo de las tres primeras etapas de la siguiente manera:

Artículo 235.- Juicio Inmediato. En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.

¹⁵⁹ BAYTELMAN A., Andrés, DUCEU. J., Mauricio, ob. cit., p. 39.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

Las resoluciones que el Juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 266.- Oralidad e inmediación. La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciara en su integridad, se desarrollara oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Artículo 289.- Publicidad de la audiencia del juicio oral. La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considere que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley.

Artículo 325.- Apertura del juicio oral. El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes; asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio.

El presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que se oirá y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia.

Seguidamente concederá la palabra al fiscal para que exponga su acusación, al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto.

Artículo 338.- Alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral. Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El tribunal tomará inconsideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas sólo podrán referirse a las conclusiones planteadas por las demás partes.

Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifestare lo que estimare conveniente. A continuación se declara cerrado el debate.

Artículo 339.- Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado.

Artículo 340.- Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su declaración.

Artículo 341.- Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Finalmente, y en otro orden de ideas, la aplicación de los principios rectores del sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial en ese país, se contempla: primeramente, por el artículo 291, mismo que consagra el principio de oralidad al establecer que la audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo contar en el registro del juicio. El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral. Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no, lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de

intérpretes. El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio; el artículo 289, consagra el principio de publicidad mismo que se comentó anteriormente; por último, el numeral 282 prevé el principio de continuidad al disponer que la audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

CAPÍTULO IV

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA APLICACIÓN DEL JUICIO ORAL EN MÉXICO

4.1. Ventajas.

El nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, ha sido recibido en México, con beneplácito por una parte de la comunidad jurídica atribuyéndole, de manera adelantada, cualidades que se presume que automáticamente siempre tendrán lugar cuando se acabe de implementar, este sistema de enjuiciamiento en todo el territorio nacional.

Se afirma que la oralidad, en sí misma constituye una ventaja, por diversas razones; en primer lugar, por que a los gobernados les “permite hacer más sencillo el acceso a la justicia.”¹⁶⁰

En segundo lugar, porque la oralidad contribuye a “facilitar la relación procesal entre el Juez y las partes así como el aumentar la concentración de la actividad instancial en pocas audiencias.”¹⁶¹

En tercer lugar, por que la palabra hablada da lugar a mayor interacción entre los sujetos procesales, pero, además, permite percibir otro tipo de lenguaje.

¹⁶⁰ CARMONA CASTILLO, Gerardo A., ob. cit., p. 11.

¹⁶¹ Instituto Nacional de Ciencias Penales, ob. cit., p. 443.

Por ejemplo, “el silencio, los gestos, los movimientos de un testigo o un juez son comunicación, dicen “algo” de lo que está pasando entre las personas.”¹⁶²

Existen voces que refieren como otras ventajas, en la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial en México, la celeridad, la transparencia y la seriedad; en opinión de la maestra González Obregón, se estima como otras ventajas más, la implementación de una metodología de audiencias, así como la existencia de formas “alternativas, además del juicio oral, para resolver las causas que llegan al procedimiento penal.”¹⁶³

Sin embargo, se estima que hasta el momento, teniendo en consideración que son pocas las entidades federativas que contemplan el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, las ventajas de su implementación, igualmente, son relativamente pocas.

4.1.1. Mínima Disminución Burocrática Ante El Ministerio Público.

Se considera como ventaja, que la víctima tenga a su alcance el derecho de intervenir en el juicio, previsto por el artículo 20 Constitucional, apartado C, en su fracción II, ante esta circunstancia, es ya sabido que de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público en principio, es el titular del ejercicio público de la acción penal, así como el director de la investigación; además, “es quien tiene la carga de la prueba, el

¹⁶² SELLA DE Mc NAMARA, Lilitana, El poder del lenguaje y el lenguaje del poder: lo que se dice además de lo que dicen, en los juicios orales, Editorial Partido del Trabajo, México, 2001, p. 8.

¹⁶³ GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal, ob. cit., p. 98.

defensor de la legalidad y de los intereses de la sociedad, así como, el ente que carece de imparcialidad.”¹⁶⁴

En otras palabras, el Ministerio Público como órgano del Estado al hacerse cargo de la persecución penal, representa el interés de la sociedad “afectada por una acción (u omisión) que lesiona o pone en peligro un interés jurídicamente protegido.”¹⁶⁵

No obstante, la propia Constitución y los Códigos Penales adjetivos de las entidades federativas que ya han implementado el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, le reconocen a la víctima el poder ejercer su derecho, por sí misma a la intervención en el juicio, lo que desde luego constituye una ventaja de la aplicación de este sistema; sin embargo, aquella todavía tiene que apearse mínimamente al trámite burocrático ante el Ministerio Público e incluso ante el juez, ya sea para constituirse como acusador coadyuvante, para impugnar algún criterio de oportunidad aplicado por el Órgano de la Representación Social a favor del imputado.

En este sentido, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua en su artículo 121, fracciones I y III, refiere que la víctima tendrá derecho intervenir en el proceso y en la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria; igualmente, tendrá derecho a que el Ministerio Público le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, o bien, a constituirse en acusador coadyuvante, para lo cual podrá nombrar a un perito en derecho, para que lo represente. Cuando se trate de varias víctimas, señala el numeral 122 del mismo ordenamiento jurídico, deberán nombrar un representante común, de no llegar a un acuerdo, el juzgador nombrará a alguna de ellos.

¹⁶⁴ PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hésbert, ob. cit., p. 130.

¹⁶⁵ MORENO VARGAS, Mauricio, ob. cit., p. 77.

El plazo de la víctima para constituirse como acusador coadyuvante será hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, para lo cual deberá formular dicha gestión por escrito, sin embargo su participación no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público, según lo establecen los artículos 301 y 302 del Código procesal en comento.

Por lo que acontece a la impugnación de la autorización del criterio de oportunidad, el párrafo segundo del artículo 85 del Código adjetivo aludido, dispone que ésta será impugnable por la víctima u ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el Juez de Garantía, dentro de los tres días posteriores a la notificación; posteriormente el juez convocará a una audiencia para resolver lo conducente.

En este tenor, el Ministerio Público debe propiciar aún más las condiciones para que la víctima u ofendido, en su caso, no se siga viendo afectado en su salud al desgastarse emocionalmente por estar involucrado en un proceso penal.

4.1.2. Relativa Certeza de una Defensa Técnica y Adecuada.

El derecho a la defensa técnica, como anteriormente se mencionó, se encuentra establecido por el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VIII; sin embargo, como bien se sabe a nivel federal todavía no se cuenta con un Código Federal de Procedimientos Penales, o en su defecto, con una disposición jurídica que materialice la eficacia de este derecho en todo el territorio nacional, ya que la actual Ley Federal de Defensoría Pública, cuyo objetivo es regular, precisamente, la prestación del servicio de defensoría pública en los asuntos del

fue federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal; la aplicación de esta ley, todavía está orientada bajo el sistema de enjuiciamiento mixto.

Contrariamente a ello, el panorama es relativamente diferente en aquellas entidades federativas que ya contemplan el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial; se afirma que es relativo, porque no todas ellas cuentan a la fecha con abogados defensores totalmente instruidos para litigar bajo este nuevo sistema.

En el caso particular del Estado de Oaxaca, el Código Procesal Penal de aquella entidad federativa, regula la defensa a partir del reconocimiento de la defensa material y la defensa técnica, la primera se entiende como “la capacidad, facultad o derecho del imputado de intervenir directa y personalmente en cada uno de los actos del proceso en los que se incorporen pruebas, así como a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.”¹⁶⁶

La defensa técnica – comenta el Profesor Carmona Castillo – “consiste en representar y asesorar al imputado, además de que el defensor cuente con los conocimientos suficientes en distintas materias, incluyendo la jurídica que amerite el caso, es decir una defensa experticia, letrada y que garantice verdaderamente una defensa adecuada.”¹⁶⁷

¹⁶⁶ CARMONA CASTILLO, Gerardo A., ob. cit., p. 113.

¹⁶⁷ Idem.

De ahí que la defensa técnica se justifique “por la complejidad del moderno proceso penal, en el que además de los otros dos sujetos del proceso: el juez y el ministerio público son técnicos en derecho.”¹⁶⁸

De acuerdo con la doctrina, las facultades del derecho de defensa técnica que debe ejercer el defensor son la comunicación con su detenido, derecho a conocer los registros de la investigación, derecho de intervenir en los actos de investigación del proceso y del juicio oral o de debate; sin embargo, se observa con preocupación la presencia de cierta incertidumbre o relativa certeza, como quiera llamársele, ya que “no basta con la mera designación formal de un defensor, pues ello no asegura una asistencia jurídica eficiente y mínimamente idónea.”¹⁶⁹

Se requiere que el defensor ejerza de manera efectiva y oportuna los derechos de sus defendidos; es decir para que se haga efectiva esa defensa adecuada, necesariamente debe implicar el contar con defensores realmente preparados técnicamente con las funciones que realizan y “comprometidos no sólo con sus representados sino con la sociedad.”¹⁷⁰

Se considera que la defensa técnica como ventaja de la aplicación del juicio oral en México, en estricto sentido de la palabra dista, todavía, mucho de serlo, puesto que el servicio de defensoría pública de calidad contemplado por el artículo 17 constitucional aún no se ha materializado en todo en territorio nacional, siendo que el derecho a la defensa a cargo de un abogado constituye un elemento fundamental del proceso penal.

¹⁶⁸ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., El derecho de defensa en materia penal. su reconocimiento constitucional. internacional y procesal, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 132.

¹⁶⁹ MORENO VARGAS, Mauricio, ob. cit., p. 110.

¹⁷⁰ ZÁRATE LÓPEZ, Verónica, ob. cit., p. 444.

4.1.3. Relativa Solución de Controversias por Medios Alternativos.

Los medios alternativos de solución de controversias, también conocidos como salidas alternativas, tienen su base legal en el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos medios alternativos pretenden, en un objetivo general, asegurar la reparación del daño a la víctima y, para ello, también, pretenden establecer casos en los que se requiera supervisión judicial.

Los medios alternativos “son instituciones y mecanismos creados por el legislador para dar una respuesta adecuada a ciertas situaciones de transgresión a las normas legales que resulten socialmente más convenientes para los imputados y las víctimas, dentro de una nueva política criminal, que va más allá de la mera imposición de una pena, representada por una privación o restricción de la libertad del transgresor.”¹⁷¹

Los medios alternativos de solución al conflicto penal se constituyen por lo general en: acuerdos reparatorios, suspensión del proceso a prueba, criterios de oportunidad y eventualmente recae en esta categoría la figura del procedimiento abreviado. En el caso del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, se establece la conciliación, dentro de los Modos Simplificados de Terminación del Proceso.

Los acuerdos reparatorios son “salidas alternas en cuya virtud el imputado y la víctima u ofendido convienen formas de reparación satisfactorias de las

¹⁷¹ GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal, ob. cit., p. 71.

consecuencias dañosas del hecho punible y que, aprobado por el Juez de Garantía, produce como consecuencia, la extinción de la acción penal.”¹⁷²

El artículo 196 el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, define al acuerdo reparatorio como el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

Hay quien afirma que la estrategia a la que se apegan los acuerdos reparatorios se traduce en “la apertura de mayores espacios de aceptación social a técnicas jurídicas que, sin dejar de lado el interés social, se preocupen de salvaguardar primeramente el interés individual.”¹⁷³

Por lo que acontece a la suspensión del proceso a prueba, permite, ya sea a los propios imputados o los agentes del Ministerio Público, previo acuerdo de la víctima u ofendido y con la aprobación del juez de la etapa intermedia, dar término anticipado al procedimiento, cuando se cumplan determinados requisitos previstos en la ley y “se satisfagan determinadas condiciones fijadas por el Juez, que permitan suponer que el imputado no volverá a delinquir.”¹⁷⁴

En este sentido, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua en su artículo 201, dispone que en los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista

¹⁷² *Ibidem*, p. 79.

¹⁷³ MORENO VARGAS, Mauricio, *ob. cit.*, p. 142.

¹⁷⁴ GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal, *ob. cit.*, p. 83.

oposición fundada del Ministerio Público y de la víctima u ofendido, procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.

Por lo que hace a los criterios de oportunidad, anteriormente, ya se hizo su respectivo análisis.

En lo que atañe a la conciliación, El Código Procesal para el Estado de Oaxaca en su artículo 191 refiere que en los delitos culposos, aquellos perseguibles por querrela, los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, procederá la conciliación entre víctima e imputado, por cualquier medio idóneo; se exceptúan los homicidios culposos; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivos de ellas y los cometidos en asociación de delictuosa de conformidad con el Código Penal de aquella entidad federativa.

Los medios alternativos o salidas alternas, como lo maneja la doctrina y la legislación, se pueden solicitar desde el inicio; es decir, en la etapa de investigación o en la etapa intermedia y hasta antes de dictado el auto de apertura de juicio oral del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial.

Se afirma que las ventajas que ofrece la solución de controversias por medios alternativos, se traducen primeramente, en disminución de la cantidad de procesos penales; y en segundo lugar, en el fortalecimiento de la capacidad de respuesta del Estado ante el delito. Sin embargo, la experiencia en el Estado de Chihuahua permite demostrar, a la fecha, que una de las circunstancias que se

presenta con mayor frecuencia es el incumplimiento de los acuerdos reparatorios, por las altas cifras de dinero que se tienen que pagar tratándose de daños a vehículos. Este ejemplo, permite apreciar que en la mayoría de las oportunidades, la víctima y el ofensor no están en igualdad de condiciones; de ahí que propiciar un acuerdo que sea equitativo para ambas partes resulta una labor compleja, por ello se estima que los medios alternativos en algunos supuestos proporcionan soluciones relativas al conflicto penal.

4.1.3.1. La Mediación.

De acuerdo con la Ley de Justicia Penal Alternativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, la mediación es un procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma con la asistencia de un tercero imparcial denominado facilitador; en otras disposiciones legales de las demás entidades federativas por lo general se le llama mediador.

Se asevera que “Mediar en materia penal es restañar, resarcir los daños materiales y morales de la víctima e intentar más allá, conciliar y establecer (o restablecer) vínculos humanos, lo que implica recobrar el ajuste interno a las partes.”¹⁷⁵

En otras palabras, la mediación penal es un medio auto compositivo donde los involucrados deciden reencontrarse legalmente.

¹⁷⁵ NEUMAN, Elías, La mediación y conciliación penal, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 81.

El Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, la designa como conciliación, y en este sentido el artículo 192, de dicho ordenamiento jurídico, refiere que ésta se regirá con base en la voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, y honestidad.

Hay quien opina que la mediación penal ofrece ventajas tales como:

- I. Reducción de costos;
- II. Agilidad en la definición de casos penales;
- III. Prevención del delito sobre la base de la no punibilidad;
- IV. Tiende a considerar “los problemas personales de las víctimas y acaso, aunque en otro plano, el de los victimarios.”¹⁷⁶

Como dato adicional, se dice que el principal aporte de la mediación penal estriba en el hecho que el victimario, a través de ella, “encuentre elementos para la llamada resocialización social y más posibilidades que aquel que egresa de la cárcel.”¹⁷⁷

Como puede apreciarse la mediación penal, constituye otro medio alternativo de solución de controversias, desde luego condicionado a determinados supuestos y requisitos previstos en la ley.

¹⁷⁶ NEUMAN, Elías, ob. cit., p. 35.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 83.

4.1.3.2. La Confesión Judicial.

De acuerdo con el artículo 207 del, todavía vigente, Código Federal de Procedimientos Penales, la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitidas con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

La figura jurídica de la confesión realizada o ratificada ante el juez, se trae a colación en el tema de los medios alternativos de solución de controversias, debido a que con base en ella, el imputado, de acuerdo con el artículo 20 constitucional, apartado A, en su fracción VII, puede solicitar la terminación anticipada del proceso penal a través de lo que se conoce como el procedimiento abreviado; en opinión de la maestra González Obregón, este procedimiento como salida alterna “constituye la última oportunidad de las partes de poner fin al conflicto penal antes de la etapa de juicio oral.”¹⁷⁸

De tal suerte que la confesión judicial es un requisito indispensable para que pueda tener lugar el procedimiento abreviado, mismo que a su vez permite dictar una sentencia de forma más rápida y de cuantía menor que en la etapa juicio oral, en los casos en que, previa solicitud del mismo imputado admita el hecho que le atribuyera el Ministerio Público en su escrito de acusación, acepte la aplicación de este procedimiento y no haya oposición fundada de la víctima u ofendido constituido como acusador particular.

¹⁷⁸ GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal, ob. cit., p. 86.

Si la víctima no se ha constituido como acusadora particular, se escuchará a la víctima, querellante u ofendido de domicilio conocido pero su criterio no será vinculante. Debe establecerse que “la incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.”¹⁷⁹

El procedimiento abreviado encuentra fundamento, “entre otros principios, en el de economía, lo que evita el costo de un juicio oral, con desahogo de pruebas durante muchos días.”¹⁸⁰

Sin la confesión no hay lugar este procedimiento visto eventualmente como otro medio alternativo de solución de controversias.

4.2. Desventajas.

El nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial en México, también contempla, hasta el momento, ciertas desventajas que a continuación se analizan:

Primeramente, se puede contemplar como una desventaja, en opinión de la Magistrada Elvia Díaz de León que “en México considerando el nivel sociocultural de nuestros conciudadanos, la oralidad no es accesible a todos y menos

¹⁷⁹ Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio, dirección en internet:

http://www.CONATRIB.gob.mx/consideraciones_23_10_08.pdf, fecha de consulta: 22 de agosto de 2011.

¹⁸⁰ HIDALGO MURILLO, José Daniel, El juicio oral abreviado, Editorial Porrúa, México, 2011, p. 98.

tratándose de un juicio público, en que el aspecto solemne del acto y ante la presencia de personas, cohibirían a más de uno.”¹⁸¹

De lo anterior se desprende que, efectivamente, esta aseveración encuentra sustento en el hecho de que a la fecha existe un rezago en la implementación del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, debido entre otros factores, a que implica un cambio brutal en la cultura jurídica y social de los mexicanos, lo que no es nada sencillo.

Otra desventaja, estriba en la falta de recursos económicos suficientes para contribuir a la adecuada instrumentación de este tipo de sistema de enjuiciamiento.

Otro factor principal que se ve reflejado en una desventaja más, es la falta de capacitación en el elemento humano, es decir, de los Agentes del Ministerio Público, así como de los abogados Defensores Públicos y porque no, también de los juzgadores.

A la fecha, la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, contempla una tendencia a privilegiar la justicia restaurativa a través de los medios alternativos de solución de controversias, ya que continuamente se afirma que un porcentaje mínimo llega a una sentencia en un juicio oral, mientras, que el porcentaje mayoritario tiene lugar en las salidas alternativas, mismas que en algunos supuestos, ofrecen soluciones relativas como anteriormente se mencionó.

¹⁸¹ DÍAZ DE LEÓN, Elvia, ob. cit., p. 5.

4.2.1. Violación de los Derechos Humanos de los Indiciados en el Caso de Delincuencia Organizada.

Recientemente se publicaron reformas a la Carta Magna en materia de derechos humanos; sin embargo, en relación al enjuiciamiento de aquellas personas ubicadas dentro del parámetro de delincuencia organizada todavía se siguen presentando atropellos y violaciones a sus derechos fundamentales.

El párrafo primero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice: “Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.”¹⁸²

En este sentido, el mismo precepto legal señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece lo siguiente:

¹⁸² D.O. 10 - junio 2011. México. P. 2 - 5.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Contrariamente a ello, el Estado ha venido implementando, en los últimos años, una serie de disposiciones jurídicas que han ido conformando un derecho penal de excepción, cuyo origen tiene lugar en la llamada Teoría del Derecho Penal del Enemigo, creada por el alemán G. Jakobs, que justifica, según su autor y parte de la comunidad jurídica, “el derecho de defensa del Estado frente a un tipo especial de crimen organizado.”¹⁸³

De ser cierta esta última aseveración, es notoriamente discriminatoria; por consiguiente, vale la pena reflexionar sobre la validez y legitimidad de los argumentos que se presumen justificatorios a las restricciones de los derechos fundamentales de las personas en el proceso penal, anteponiendo la observancia de un “estudio científico” (elaborado, inicialmente, para otro tipo de lugar, condiciones y circunstancias diferentes) por encima de la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹⁸³ JUAREZ CACHO, Ángel, ob. cit., p. 61.

4.2.1.1. El Caso del Testigo Protegido.

En México, en el caso de delincuencia organizada, a menudo los indiciados, en proceso penal al cual están sometidos, contemplan la ausencia de la contradicción respecto de quien o quienes los acusan.

En este orden de ideas, lo anterior, relacionado con la víctima, tiene sustento en el derecho que ésta tiene al resguardo de su identidad previsto por el artículo 20 constitucional, apartado C, fracción V; pero, ¿qué sucede en el caso del testigo?

Para empezar, generalmente, se entiende por testigo “a toda persona física que ha percibido los hechos que serán objeto de un proceso, por medio de sus sentidos y, una vez que ha sido citado para que comparezca al allanamiento jurisdiccional - y por eso adquiere el estatus de testigo - se someterá a un control de veracidad y emitirá una declaración verdadera.”¹⁸⁴

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, refiere en su artículo 14 que cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

Nuevamente, el Ministerio Público hace uso de la facultad discrecional.

¹⁸⁴ MORENO VARGAS, Mauricio, ob. cit., p. 229.

En una primera aproximación, pareciera que la figura del testigo protegido no implica, por sí misma una violación al derecho del imputado a saber quien depone en su contra; dado que existe una tendencia por avalar este concepto, tan es así que los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado al respecto en la siguiente tesis:

TESTIGO PROTEGIDO. SU NATURALEZA NO CONTRARÍA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 289, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR CUANTO A QUE EL SOBORNO LE DETERMINE A DECLARAR CONTRA OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA. El artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada precisa que al miembro de la organización delictiva que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de ésta, podrá recibir los beneficios que van desde no utilizar en su contra los medios de prueba, derivados de la averiguación previa iniciada por su colaboración, hasta la reducción de sanciones. Sin embargo, tales privilegios son posteriores a que haya aportado ayuda y ésta resulte realmente eficaz para la investigación y persecución de otros miembros, pero no deben considerarse premios, recompensas o dádivas por el solo hecho de declarar contra algún miembro de la organización; por lo tanto, el que un testigo protegido decida declarar contra otro miembro de dicha agrupación, si bien puede atender a su intención de verse favorecido con esos beneficios, ello no lo hace un testigo sobornado, en términos del artículo 289, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que el “soborno” implica la corrupción de quien acepta la dádiva a cambio de algo indebido, empero no puede tener tal calificativo el proporcionar información verídica y eficaz para lograr el castigo de otros miembros de la delincuencia organizada. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Septiembre de 2004, Tesis: II. 2º P, página 145.

No obstante lo anterior, se considera con base en la corriente del derecho natural que el manejo que hace el Ministerio Público de la figura jurídica del testigo protegido es discriminatoria y, por ende violatoria, de los derechos humanos del imputado involucrado en un proceso penal, lo que constituye otra desventaja.

4.2.2. Lentitud a Corto y Mediano Plazo.

Se aprecia que con posterioridad a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, cuyo decreto ha establecido en su segundo artículo transitorio un término de ocho años para acabar de implementar el nuevo sistema de justicia penal de carácter oral y adversarial, en todo el territorio nacional, hasta el momento sólo diez Estados de la República mexicana lo han implementado ya sea de forma total o parcial, ésta última en los Estados de Nuevo León y Veracruz; dicho sea de paso, se tiene conocimiento que a la fecha, el Estado de Hidalgo se encuentra preparando un proyecto de Código de procedimientos penales que haga una realidad el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial en aquella entidad federativa; sin embargo, su implementación todavía no se ha concretizado.

En este orden de ideas, es importante mencionar que el día 21 de agosto de 2008 tuvo lugar la firma del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, que incluyó la participación de los tres poderes de la unión y de los tres ordenes de gobierno, así como de la sociedad civil en aras de adquirir compromisos en relación a mejorar las condiciones de seguridad, y desde luego a “reparar la imagen de deterioro institucional de los organismos encargados de la seguridad pública, y la procuración y la impartición de justicia, con la intención de abatir los altos niveles de violencia e inseguridad que imperan en la actualidad.”¹⁸⁵

El artículo primero de dicho Acuerdo establece que el mismo constituye un mecanismo entre los tres poderes y los tres órdenes de gobierno que conforman el Estado Mexicano y los sectores privado y social, a fin de que cada uno desarrolle,

¹⁸⁵ SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo, ob. cit., p. 51.

en el ámbito de sus competencias, acciones específicas a favor de la seguridad, la justicia y la legalidad, con objetivos comunes a corto, mediano y largo plazos.

Contrariamente a ello, se ha podido contemplar un atraso considerable en los tiempos que establece la reforma constitucional, restando tan sólo cinco años para que fenezca el término para su implementación en todo México, y por consiguiente se puede deducir la falta de interés o de voluntad política, en el último de los casos, de quienes están obligados acatar el mandato constitucional.

4.2.2.1. La Experiencia en el Estado de México.

El Estado de México, inicialmente, implementó en el 2006 el juicio oral penal de manera parcial en su legislación adjetiva, debido a que el día 2 de enero de ese año se aprobaron modificaciones al Código de procedimientos penales del Estado de México de 1999, por lo que se adicionó el Título Séptimo Bis, el cual en su capítulo primero, que comprende de los artículos 275-A al 275-R, regula el denominado juicio predominantemente oral; en virtud de que se trata de un procedimiento especial para delitos no graves “(los que, por exclusión no se encuentran comprendidos en el artículo 9 del Código Penal para el Estado de México, de 1996).”¹⁸⁶

Las etapas de este procedimiento son averiguación previa, instrucción, y juicio oral propiamente dicho; el detalle relevante aquí, es que se trata de un solo juez encargado de tramitar todo el procedimiento del juicio oral penal.

¹⁸⁶ PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, ob. cit., p. 70.

En cuanto a la funcionalidad del juicio predominantemente oral, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el Magistrado José C. Castillo Ambriz, en su momento, aseveró que “el lento desahogo de los procesos se debe, entre otras causas, al incumplimiento en tiempo y forma de las órdenes de presentación y aprehensión de los implicados, ya que éstos recurren a todo tipo de recursos legales para dilatar el proceso penal.”¹⁸⁷

Por otra parte, y en otro orden de ideas, no fue sino hasta el día 9 de febrero de 2009, fecha en la cual que se publicó, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el nuevo Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa, ordenamiento jurídico que implementa en forma total el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, “juicio oral”, y que entró en vigor el día primero de octubre de ese mismo año en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo, y Tenango del Valle; posteriormente, en el 2010 para los distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco, Nezahualcóyotl, el oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec; y más tarde, el primero de abril del presente año, para los distritos de Tlalnepantla, Cuautitlán, Zumpango; de igual forma, el primero de octubre de este mismo año para Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

Como puede observarse, en el Estado de México al igual que en otras entidades federativas la implementación del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, ha sido de manera de manera sucesiva, pero en el caso particular de esta entidad, se contempla que lo hizo primeramente de manera parcial, para posteriormente hacerlo en su totalidad, prueba de ello es la entrada en vigor del nuevo ordenamiento jurídico adjetivo de la materia para el Estado de México que en opinión de algunos autores, “es el primer Código emitido con

¹⁸⁷ CASTILLO AMBRIZ, José C., “Lento avance de juicios orales en Estado de México”, El Universal, México, 16. 2. 2007.

posterioridad a la reforma constitucional y, por ende, el primer Código estructurado con el ánimo de cumplimentar los postulados de dicha reforma.”¹⁸⁸

No obstante ésta última aseveración, se puede apreciar cierta lentitud, tanto en el tiempo que ha llevado su implementación, como en la funcionalidad del mismo; lo que ha constituido otra desventaja, acorto y mediano plazo.

4.2.3. La cadena de Custodia.

La cadena de custodia en el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, pareciera, en una primera impresión, una ventaja; sin embargo, hay que tener muy presente que la idiosincrasia de un país es un factor determinante en la forma o método para alcanzar la realización ciertos objetivos.

En consideración a este criterio, se estima pertinente abordar el tema señalando que la cadena de custodia consiste en “un procedimiento de control que se aplica al indicio o evidencia material, ya sea vestigio, huella, medio de comisión, objeto material o producto relacionado con el delito; desde su localización por parte de una autoridad, policía o agente del Ministerio Público de la Federación (AMPF), hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.”¹⁸⁹

¹⁸⁸ MORENO VARGAS, Mauricio, ob. cit., p. 1.

¹⁸⁹ ROMERO GUERRA, Ana Pamela, 50 preguntas sobre la cadena de custodia federal, Editorial INACIPE, México, 2010, p. 15.

La cadena de custodia tendrá su inicio donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente; de conformidad con el artículo 123 bis del, aún vigente, Código Federal de Procedimientos Penales.

Este procedimiento de control implica la existencia de un Registro de Cadena de Custodia que es el formato “en el que se asentarán nombres y firmas de los servidores públicos y demás personas que de manera sucesiva intervengan en la cadena de custodia desde su inicio hasta el final, así como la descripción de los bienes, características de los mismos, lugar de los hechos y/o del hallazgo, y demás relativos y relevantes para la averiguación previa.”¹⁹⁰

La regulación de la cadena de custodia en el Estado de México, tiene su fundamento en el artículo 287 del Código de procedimientos penales para aquella entidad federativa; para el Estado de Zacatecas en los artículos 309 y 310 de su Código procesal penal; en el Estado de Baja California en el numeral 272 de su Código adjetivo de la materia; por lo que hace al Estado de Durango en el artículo 192 de su ley penal adjetiva; y para el Estado de Puebla en los artículos 339 y 340 de su Código de procedimientos penales. En este tenor, se dispone que en la aplicación de la cadena de custodia se tomarán en cuenta factores tales como identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado; lugares y fechas de permanencia y los nombres y cargos de los responsables que hayan intervenido en su custodia; todo ello con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física.

¹⁹⁰ ROMERO GUERRA, Ana Pamela, ob. cit., p. 16.

No obstante lo anterior, vale la pena precisar que para que esta medida tenga verdaderamente eficacia en el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, “juicio oral”, es indispensable la óptima y continua capacitación de los servidores públicos que estarán a cargo de llevarla a cabo, específicamente los agentes del Ministerio Público y dada la percepción que la ciudadanía tiene de esta institución en estos momentos se considera otra desventaja, consistente en la falta de capacitación y por ende de concientización de los agentes del Ministerio Público.

4.2.4. Su Problemática con el Juicio de Amparo.

El juicio de amparo, como ya es sabido, es un proceso de defensa constitucional que se resuelve ante los tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en aquel; de ahí que su finalidad sea “lograr el imperio de los mandatos constitucionales.”¹⁹¹

Sin embargo, el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial en relación con este medio de defensa constitucional, implica, hasta el momento, cierta problemática, que sin duda, es importante traerla, aunque sea brevemente, a colación; un ejemplo muy apropiado de ello es lo que ocurre en el Estado de Nuevo León.

¹⁹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, 2ª. Ed., Editorial Themis, México, 2009, p. 8.

De entrada, todos los actos procesales que sean emitidos por el juez de preparación de lo penal, o por el juez de juicio oral, pueden ser materia de estudio en el juicio de amparo ya sea de manera indirecta o directa, según sea el caso.

A manera de ejemplificar la manera indirecta, el artículo 554 del Código de procedimientos penales para aquella entidad federativa, establece que en el procedimiento oral las audiencias se registrarán por videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir fe que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información; de tal suerte, que este registro del juicio oral demostrará el modo en que se hubiese desarrollado, la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ellas y tendrá valor probatorio para los efectos del proceso, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado. Siguiendo en este orden de ideas, el juez de preparación de lo penal dicta el auto de formal prisión, el acto de notificación de esta resolución a las partes, también se realiza en forma oral y queda registrado en los mismos términos; ahora bien, el imputado promueve juicio de amparo contra esta autoridad, reclamando el auto de formal prisión, por consiguiente el juez de Distrito en materia de amparo admite la demanda, fija hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional y solicita el informe justificado del juez señalado como responsable, éste último admite la certeza del acto reclamado y remite, justificando su acto, la resolución del término constitucional, las diligencias de averiguación previa y el disco compacto que contiene la grabación de audio y video de las diligencias desarrolladas ante esa autoridad; el juez de Distrito pone a la vista de las partes el informe con justificación de la autoridad responsable, la resolución por escrito del auto de formal prisión, las diligencias de la averiguación previa y el disco compacto de audio y video digital. Hasta el momento, pareciera no existir problema alguno; sin embargo, al momento que el quejoso o su representante, incluso el Ministerio Público Federal en el juzgado de distrito, solicitan, para su conocimiento acceso al contenido de la declaración preparatoria y de las testimoniales, información

incluida, dentro del disco compacto de audio y video digital, es precisamente aquí donde surge la primera contrariedad, dado que no en todos los juzgados de distrito, ni tribunales colegiados en materia penal de ese circuito disponen de la tecnología y adelantos técnicos indispensables, la interrogante aquí es ¿cómo y de qué manera las partes pueden tener acceso a esa información?; otra contrariedad tiene lugar al instante en que alguna de las partes solicita copia certificada del informe justificado de la autoridad responsable, por lo que hace a la resolución del auto de formal prisión y las constancias que integran la averiguación previa, no es obstáculo, pero en cuanto al disco compacto en el cual se encuentran las pruebas tomadas en cuenta por la autoridad responsable para dictar el acto reclamado, ¿qué sucede?, ¿se expide copia del disco?, de ser así ¿cuáles serían las medidas de seguridad para tener la confianza que ese disco coincide de manera fiel y correcta con su original?.

Como puede apreciarse en este ejemplo, el juicio oral penal y de acuerdo con el Magistrado Rodolfo Pasarín de Luna “incide en los procedimientos del juicio de amparo, por que introduce formas procesales que salen de los esquemas ordinarios.”¹⁹²

Por lo anterior, se considera otra desventaja o inconveniente más, a corto plazo de la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial.

¹⁹² PASARÍN DE LUNA, Rodolfo, ob. cit., p. 277.

4.2.5. El Prematuro Cambio de un Sistema de Enjuiciamiento de Corte Mixto a uno de Corte Acusatorio.

La transición del sistema de enjuiciamiento mixto al de corte acusatorio en México todavía no acaba de concluir, pese a las reformas constitucionales publicadas en Diario Oficial el pasado 18 de junio de 2008.

En este sentido, parte de la comunidad jurídica afirma que esta transición se tornó prematura en razón de diversos factores a considerar:

En primer lugar, se destaca el poco tiempo que tuvo lugar para la discusión e implementación de la reforma, al hacer la comparación con el proceso de implementación en el país de Chile, ya que éste tardó aproximadamente diez años, de modo que hacia el año de 1993 o 1994 comenzaron los estudios, los proyectos y paulatinamente se fue avanzando hasta que el gobierno de ese país, finalmente, avaló la iniciativa de reforma; en cambio México, en su proceso de discusión e implementación, “sólo mediaron diez días entre la presentación de la iniciativa y la formulación del dictamen de la Cámara de Senadores que selló la suerte de la reforma.”¹⁹³

En segundo lugar, se menciona la falta de capacitación de todos los operadores del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, es decir de los juzgadores, Ministerios Públicos, de los abogados defensores.

¹⁹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ob. cit., p. 13.

En tercer lugar, se resalta la incertidumbre sobre la disponibilidad de los recursos económicos para llevar acabo en su totalidad dicha implementación.

Efectivamente, la conjunción de todos estos factores indican un panorama complicado para México; lo que a su vez ha provocado en cierta parte de la ciudadanía, la apatía y falta de interés por saber cuál será el escenario que tendrá lugar cuando fenezca el término para la aplicación del juicio oral en todo el territorio nacional.

4.2.6. Costo Económico y Social.

La implementación del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, de no llevarse acabo de manera prudente y estrictamente cuidadosa, en definitiva, el costo económico y social será de dimensiones desproporcionadas a mediano y largo plazo; toda vez que la implementación de este nuevo sistema que conlleva la aplicación del juicio oral, tuvo lugar, aquí en México, con motivo de una respuesta desesperada del Estado hacía una sociedad perturbada por el escenario de inseguridad, impunidad, corrupción y fragilidad de las instituciones encargadas de proporcionar seguridad pública y de aquellas encargadas de impartir de justicia; no obstante, a tres años de la reforma constitucional se contempla con preocupación que el contexto social en México se ha deteriorado más todavía, y pareciera que los operadores encargados de llevar acabo la culminación de la implementación del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, (Oficina de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Tribunales de Tribunales Superiores de justicia) no tuvieran prisa alguna por hacerlo, siendo que el ambiente de descontento social que se percibe en estos momentos, demanda urgentemente acciones coherentes, concretas, y eficaces

que contribuyan a dar certidumbre jurídica a la sociedad, específicamente a las personas que se encuentran involucradas en un proceso penal.

En este orden de ideas, el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, “juicio oral”, en cuanto a su propósito tendrá que lograr un desempeño satisfactorio, de no ser así “el retroceso será descomunal y una pérdida de millones de pesos invertidos horas hombre con grandes efectos colaterales.”¹⁹⁴

Es preocupante la situación que se percibe en torno ello, desde el contexto social porque ante la probabilidad de un fracaso en su implementación, se agotará por completo la credibilidad de la sociedad en las instituciones encargadas de impartir justicia y por ende tendrá lugar el caos total.

4.2.6.1. El Origen de los Recursos Económicos para su Implementación.

La disponibilidad de los recursos económicos para la implementación del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, ha constituido el principal obstáculo que se ha presentado para materializar este sistema en todo el territorio nacional, tan es así, que extra oficialmente se afirma que más de la mitad de las entidades federativas carecen, precisamente, de ellos para implementar sus reformas.

¹⁹⁴ AGAMA MORÓN, Tomás, “Reforma judicial en Nuevo León”, Escenarios, Año 3, No. 25, México, 2008, p. 6.

Contrariamente a ello, Otras entidades ya disponen de los recursos de acuerdo al presupuesto que se le ha asignado al Poder Judicial del Estado que ya ha implementado este sistema.

Vale la pena mencionar, por ejemplo, el caso del Estado de México, debido a que el presupuesto que ha venido ejerciendo el Poder Judicial de la entidad, según cifras, asciende a mil 472 millones 800 mil pesos, de los cuales mil 130 millones se destina para el pago de sueldos de 1492 servidores judiciales, mientras que el resto será empleado en la ampliación y construcción de algunos inmuebles.

Se contempla el dato sobre el costo de la instalación de dieciocho salas para juicios orales, mismo que fue aproximadamente de 70 millones de pesos. Los juzgados en el Estado de México que cuentan con este tipo de salas, se encuentran ubicados en los distritos judiciales de Chalco, Cuautitlán, El oro, Jilotepec, Ixtlahuaca, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Valle de Bravo, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcoco, Nezahualcóyotl, Ecatepec, Zumpango, Toluca y Tlalnepantla; de esto “se colige que el Estado de México, a nivel local, avanzó considerablemente en materia de juicios orales.”¹⁹⁵

Por lo que hace a las demás entidades federativas que ya han implementado el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, se les otorgan los recursos de acuerdo al presupuesto asignado a los Poderes Judiciales de cada uno de los Estados.

¹⁹⁵ CAMACHO CÁRDENAS, Sandra Verónica, “Juicios orales en el Estado de México”, Escenarios, Año 3, No. 25, México, 2008, p. 8.

A nivel federal, todavía no se ha establecido claramente la fuente de la disponibilidad de los recursos económicos, para la implementación del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial.

4.2.6.2. El Fracaso de su Implementación en los Países de Guatemala y Perú.

Los países de Guatemala y Perú actualmente, acorde a sus respectivos Códigos de procedimientos penales prevén el juicio oral penal; sin embargo, las circunstancias y acontecimientos que han tenido lugar, hasta el momento, en cada uno de estos países, han determinado práctica y materialmente el fracaso de su implementación respecto a los propósitos y objetivos que persigue.

En el caso de Guatemala, el proceso penal, actualmente, comprende las fases de procedimiento preparatorio, procedimiento intermedio y debate, en ésta última, el Código procesal penal de este país, contempla el juicio oral mediante la audiencia que se realiza ante el Tribunal de sentencia; no obstante, en su legislación también se prevé la figura jurídica de la prueba de oficio, al señalar que “el tribunal podrá ordenar aún de oficio la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.”¹⁹⁶

Lo anterior, permite deducir que a pesar de haber contemplado el juicio oral en su legislación, el país de Guatemala no ha logrado consolidar un sistema adversarial, que permita contribuir a combatir el panorama de impunidad que prevalece en este país.

¹⁹⁶ PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, ob. cit., p. 293.

El factor preponderante del fracaso del juicio oral en ese país ha sido la cuestión de carácter cultural de su conglomerado social, tan es así, que se habla de una limpija al sistema de seguridad y de impartición de justicia guatemalteco, para lo cual, la Comisión Internacional contra la impunidad en Guatemala, creada por acuerdo de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala, ha hecho recomendaciones “para la adopción de políticas públicas destinadas a erradicar los aparatos clandestinos y cuerpos ilegales de seguridad y prevenir su reaparición.”¹⁹⁷

Concretamente, la implementación del juicio oral en Guatemala, hasta el momento no ha cumplido materialmente con los objetivos esperados del mismo, y no es de extrañarse, dado el contexto social que impera en el país centroamericano.

En lo que atañe al Perú, también la cuestión de carácter cultural, ha sido un factor determinante, para el desempeño del juicio oral en aquel país, debido al apego a la ideología inquisitiva que tradicionalmente ha tenido lugar por mucho tiempo y un ejemplo de ello fue el fracaso del Código de procedimientos penales de 1920, que por primera vez intentó instaurar en aquel país un sistema de corte acusatorio; no se diga el Código de procedimientos penales de 1940 de tendencia totalmente inquisitiva.

Actualmente, el Código de procedimientos penales de 2004, objeto de tantas reformas, en opinión del Presidente de la Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Lima, Ministro José Antonio Neyra Flores, “prevé un juicio oral que es simbólico, por que sólo se da para el 10% de procesos ordinarios, no existiendo en los sumarios. Y también por que sólo permite la actuación de nuevas pruebas en

¹⁹⁷ Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, dirección en internet: <http://CICIG.org/index.php?page=mandato>, fecha de consulta: 23 de septiembre de 2011.

el juicio oral, dándole tal valor a la actividad desarrollada en la investigación preliminar e instrucción a pesar de que tienen características de ser escritas, reservadas y sin contradicción y por lo tanto sin mayores garantías.”¹⁹⁸

Como puede observarse, la implementación del juicio oral, todavía ha pasado por vicisitudes relacionadas con la ideología de tipo inquisitiva de los operadores del sistema de justicia penal en el Perú, razón por la que materialmente no ha tenido éxito.

4.2.7. Necesidad de una Ley del Debido Proceso Penal.

Para evitar, precisamente, un escenario como el que tiene lugar en estos dos países, y dadas las circunstancias por las que atraviesa México en este momento, es pertinente buscar medios por los cuales, se pueda contribuir a concretar y asegurar la eficacia del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial; bajo esta tesitura, se torna indispensable la necesidad de contemplar la existencia de un ordenamiento jurídico cuya aplicación sin duda favorecería la seguridad jurídica de toda persona involucrada en un proceso penal, ya que al ser de carácter general implicaría el hecho de colocarse en la calidad de una norma intermedia entre la constitución y la legislación ordinaria, siendo esto posible, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el llamado orden general, prueba de ello es el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ORDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS. Del contenido

¹⁹⁸ NEYRA FLORES, José Antonio, “El juicio oral peruano.”

<http://www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar23agosto204=147>, fecha de consulta: 23 de septiembre de 2011.

de los artículos 1º., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 116, primero y segundo párrafos, 124 y 133, de la Constitución Federal, puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito federal y el constitucional. Cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes. Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Septiembre de 1999, Tesis: P/J 95/99, página 709.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha reconocido la existencia de leyes generales en el ordenamiento jurídico mexicano con base en el siguiente criterio que textualmente señala:

LEYES GENERALES INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que en la medida que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la “Ley Suprema de la Unión”. En este sentido debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta, No. Registro: 172, 739, Abril de 2007, página 5.

Con fundamento en lo anterior, esta ley al constituirse con carácter general, implicaría el acatamiento y observancia de la misma en todo el territorio nacional, permitiendo que el ejercicio del derecho al debido proceso se ejerciera en igualdad de circunstancias.

La denominación “debido proceso penal”, se considera adecuada para esta ley, puesto que se trata de asegurar, para todas las partes que intervienen en un proceso de esta índole, la salvaguarda de sus derechos fundamentales al garantizar su respeto por parte de todas las autoridades.

4.2.7.1. Ley Reglamentaria del Artículo 20 Constitucional.

En México, lamentablemente, transgredir los derechos fundamentales de las personas, hasta el momento, ha sido una práctica muy recurrente por parte de las autoridades y no es de extrañarse que en los últimos meses, ésta se haya presentado continuamente, bajo la justificación del Estado, del aumento de las condiciones de inseguridad que prevalecen en el país, puesto que en el último de los casos y en estricto sentido, dichas condiciones son imputables a él.

De prevalecer esta situación, México no está lejos del escenario que actualmente tiene lugar en Guatemala, donde se puede apreciar un contexto social totalmente deteriorado por el caos que ha provocado el factor impunidad y la falta de respeto a los derechos fundamentales de las personas; a tal grado, que un organismo de carácter internacional ha tenido que intervenir al interior de ese país, haciéndolo de manera directa e indirecta, siendo altamente contraproducente, algunas veces para su conglomerado social.

Por estas razones se estima pertinente, reglamentar los principios rectores del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, contemplados en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que aquellos son los pilares del proceso penal, y que al estar

previstos en este precepto constitucional, implica su vinculación con los derechos públicos subjetivos de las partes, que tradicionalmente han sido establecidos por el artículo en comento.

La ley reglamentaria del artículo 20 constitucional en relación a los principios contenidos en su apartado A, así como los contenidos en su apartado B en sus fracciones I, III, párrafo segundo, y VIII, se denominaría Ley del Debido Proceso Penal para la Aplicación de los Principios del Juicio Oral en México; sin embargo, es importante aclarar que no obstante su denominación de este proyecto de ley, sin duda alguna, marcaría una pauta muy importante, no sólo para la etapa de juicio oral o de juzgamiento, sino también para las otras dos etapas previas a ella, es decir, la etapa de investigación y la etapa intermedia, lo que conllevaría a contribuir a asegurar la eficacia del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial en todo el territorio nacional, en virtud de que la persona involucrada en un proceso penal, además de conocer sus derechos que le asisten con base en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sepa sabedora que el mismo precepto legal prevé lineamientos a los que las autoridades en el proceso penal tendrán que sujetarse, en aras de dotar de certidumbre jurídica a los involucrados en un proceso penal bajo el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial; en otras palabras, el objetivo que se persigue con dicha reglamentación es evitar que la implementación de dicho sistema penal en México genere los efectos contrarios a los que se quieren evitar, y que lamentablemente, dadas las circunstancias que prevalecen en la mayor parte del territorio nacional, se estima que existe un alto riesgo potencial de que así sea; en este sentido, al país, si no quiere perecer en el caos y la anarquía total, le aguarda una tarea crucial y de gran importancia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los sistemas de enjuiciamiento entendidos como el conjunto de ordenamientos jurídicos y de métodos operativos empleados dentro de una sociedad y época determinada, para enjuiciar penalmente a una persona inculpada de la comisión de un hecho probablemente delictuoso, históricamente han sido producto de coyunturas políticas, mismas que, en la mayoría de los casos, están orientadas hacer prevalecer el régimen político que impera hasta ese momento en un determinada sociedad.

SEGUNDA.- Si bien es cierto que los sistemas de enjuiciamiento penal, a través del tiempo y en todo el mundo han experimentado una “evolución” en la manera en la cual éstos han sido aplicados a los justiciables, también lo es que aquella hasta el momento no se ha traducido plenamente en alcanzar el objetivo, y en muchos de los casos una imperiosa necesidad, que es la debida impartición de justicia en cualquier sociedad. Sin embargo, alcanzar éste, tan ansiado objetivo de la debida impartición de justicia hacía los hombres no ha sido ni en lo más mínimo una labor sencilla. Bien vale la pena recordar que en el sistema de enjuiciamiento penal, históricamente han tenido lugar tres maneras de llevar acabo su aplicación; Por lo que hace al sistema inquisitivo o inquisitorio mismo que nació en la Roma imperial acogió el lenguaje escrito bajo la premisa de darle mayor credibilidad y por ende mayor validez al contenido y esencia de la palabra escrita, bajo el criterio ideológico, equivocado por cierto, que la escritura siempre constituía el medio más idóneo para llevar acabo la debida impartición de justicia; por si fuera poco este sistema de enjuiciamiento fue apegado a la privación, muchas de las veces, ilegal de la libertad, a la tortura, incomunicación de las personas, concretamente, la aplicación del sistema de enjuiciamiento penal de corte inquisitivo o inquisitorio tuvo el efecto contrario a la debida impartición de justicia, ese efecto contrario se tradujo en arbitrariedad y atropello de la dignidad

de los hombres bajo la justificación del predominio del interés social por encima del interés particular. Por su parte el sistema acusatorio tiene su origen desde tiempos más antiguos, y pareciera ser, en un principio y por sí solo, el sistema de enjuiciamiento más acorde a alcanzar ese objetivo, ya que en su aplicación contempla explícitamente la separación “absoluta” de las funciones de acusación, defensa, y decisión, observándose, además, la presencia de la contradicción lo que de cierta forma implica la igualdad de las partes involucradas en un procedimiento de índole penal, no obstante, lo anterior está supeditado, en la mayoría de las veces, a la cuestión cultural (el pensamiento, la mentalidad) de una sociedad, que sin duda alguna, desempeña un papel determinante para la cabal observación, en este caso, del sistema de enjuiciamiento en comento. Por lo que hace al sistema de enjuiciamiento mixto, concebido como aquel sistema de enjuiciamiento en el que por una parte, la acusación está reservada a un Órgano del Estado, y por la otra, se contempla la confluencia en su forma no pura de los sistemas inquisitivo y acusatorio, el primero teniendo presencia en la etapa de instrucción y el segundo en la etapa del juicio; llama la atención que en su aplicación la mayoría de las ocasiones, no existe materialmente la defensa para el acusado, aunque teóricamente se diga que la defensa es relativa; la realidad es que se atiende a una defensa que va orientada sólo a cumplir el requisito procesal olvidándose por completo de la material, ésta es tan sólo una de las razones que sirve de base para afirmar que la aplicación del sistema de enjuiciamiento mixto en la práctica profesional, por lo menos en los últimos años, no se han dado los resultados esperados. Sin embargo, es claro que esa evolución de los sistemas de enjuiciamiento, no puede claudicar en la búsqueda de esa imperiosa necesidad, todo lo contrario tiene que apoyarse, si es preciso, en más herramientas a su alcance (ordenamientos jurídicos) para que se concrete el tan citado objetivo que es la debida impartición de justicia, desde luego en el ámbito penal.

TERCERA.- En el caso particular de México, resultó interesante apreciar, una “evolución” parcial de su sistema de enjuiciamiento penal, pues si bien es

cierto que imperaba la presencia del sistema de enjuiciamiento inquisitivo o inquisitorio hasta antes de consumarse la independencia, también lo es que la historia registra ya desde entonces la dificultad de su propia sociedad para llevar a cabo la transformación de la manera de impartir justicia; gran cantidad de disposiciones jurídicas parciales, insuficientes, confusas ya se observaban como lo relató en su momento el autor de la “Curia Filípica Mexicana”; sin duda alguna, las vicisitudes y los cambios de carácter político fueron en aquellos tiempos los que dificultaron la modificación al sistema de enjuiciamiento penal, que posteriormente llegó a ser de carácter mixto, cuya aplicación se originó a raíz del texto de la constitución de 1917, mismo que hoy en la actualidad, todavía se encuentra vigente en la mayor parte del territorio nacional; asimismo la aplicación del sistema de enjuiciamiento mixto en México, por citar dos ejemplos, tiene lugar en materia federal, mediante el proceso penal federal, observándose en los procedimientos establecidos en Código Federal de Procedimiento Penales, y también tiene lugar en el proceso penal del orden común, en este caso del Distrito Federal, a través del seguimiento de los procedimientos establecidos en su respectivo Código adjetivo.

CUARTA.- A raíz de la tendencia que se ha venido desarrollando, en los últimos años, en los países de América Latina adoptar un sistema de enjuiciamiento penal de carácter acusatorio, oral y adversarial, México no quedó exento de esa modificación a su sistema de impartición de justicia, bajo la justificación ya conocida desde hace mucho tiempo “la justicia penal atraviesa por una crisis profunda”, ¿esto no es nuevo!; sin embargo, esto no es razón para que impida allegarse a nuevos ordenamientos jurídicos, cuya finalidad contribuya a combatir, verdaderamente, ese panorama desolador en la impartición de justicia que todavía prevalece en el territorio nacional, y no sólo obedezca a tendencias internacionales sin resolver la problemática de fondo, no obstante lo anterior, también se pudo notar como se hacen presentes, una vez más, las dificultades que retrasan y en algunos de los casos obstaculizan las pocas acciones que

buscan alcanzar la debida impartición de justicia, ésta entendida como el debido proceso penal, para demostrar esta aseveración, se pudo apreciar la gran cantidad de tiempo desperdiciado desde la primera acción (la consulta realizada en 2003 por el Poder Judicial de la Federación y que culminó en 2005), hasta el proceso legislativo que finalmente el 18 de julio de 2008, dio por resultado la publicación de la reformas constitucionales en las que se adopta el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial.

QUINTA.- La importancia de las reformas publicadas el 18 de junio en el Diario Oficial de la Federación estriba, principalmente en la adopción de un nuevo sistema procesal penal acusatorio con carácter oral y adversarial, siempre que en éste se garantice, en todo momento y por parte de la autoridad jurisdiccional, la vigencia del debido proceso, sólo así la sociedad mexicana, en un inicio podrá reconsiderar la posibilidad de volver a depositar la confianza en las instituciones de procuración e impartición de justicia, en otras palabras, es el último llamado o momento con el que cuenta el Estado Mexicano para corregir sus errores antes de que hagan presencia, dado el panorama grave que actualmente impera en el país, el desorden y la anarquía total.

SEXTA.- El artículo 20 constitucional es la base legal del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, y como tal, prevé en el primero de sus tres apartados los principios procesales de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación sobre los cuales se pretende materializar la eficacia de dicho sistema, sin dejar de lado la debida observancia de los principios de presunción de inocencia, de oportunidad y, de defensa técnica éstos últimos previstos en el apartado B en sus fracciones primera, tercera párrafo segundo y octava del mismo precepto constitucional; principios procesales que tendrán que ser aplicados dentro de muy poco tiempo a nivel federal y en resto de las entidades federativas que todavía, no han implementado el nuevo sistema

penal acusatorio de carácter oral y adversarial, pero que en su momento lo harán, pese a que en algunos de esos principios se percibe, todavía, cierta incertidumbre atendiendo a las circunstancias en las que serán objeto de aplicación en dicho sistema, independientemente de que éstas sean abordadas en los respectivos Códigos adjetivos, se advierte la urgente necesidad de precisarlos todavía más, regularlos en cuanto a los alcances y a sus excepciones de aplicación, así como sancionar su inobservancia o inexacta aplicación de los mismos en un ordenamiento jurídico de carácter general y reglamentario, que busque hacer formal y materialmente una realidad la eficacia del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial. A su vez vale la pena traer, brevemente, a colación que para dotar de cierta operatividad a este sistema, el precepto constitucional en comento, también contempla el principio de la prohibición de prueba ilícita, y alude a nuevos conceptos jurídicos, tales como justicia restaurativa y juez de control o de garantías que sin duda alguna guardan estrecha relación, con el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial.

SEPTIMA.- Del contenido de los párrafos que hacen alusión a los criterios en pro y en contra de la implementación de los juicios orales en México, se pudo apreciar de ambos, la presencia de argumentos razonables, pero también parciales, no obstante, más allá de las opiniones encontradas, la reforma constitucional es ya una realidad, dado que el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, ha establecido un plazo máximo de ocho años para su entrada en vigor en todo el territorio nacional, tan es así que algunas entidades federativas ya han implementado el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, el cual comprende por lo general tres etapas: etapa de investigación, etapa intermedia, y etapa de juicio oral o juzgamiento.

OCTAVA.- Los principios procesales y rectores del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial constituyen imperativos u órdenes dirigidas a todos los operadores jurídicos que inciden en el juzgamiento penal, razón por la que los ordenamientos jurídicos que establecen su observancia, no pueden ni deben contener terminología imprecisa; dado que se trata de los lineamientos, directrices que van a otorgar la legitimidad a los juzgadores para que éstos a su vez puedan y deban resolver, válidamente, con apego y cabal cumplimiento o acatamiento a su observancia; en otras palabras, puedan conducir con probidad el debido proceso penal.

NOVENA.- Del análisis comparativo, en relación a la aplicación de los principios de oralidad, publicidad y contradicción, realizado a las legislaciones penales adjetivas de las entidades federativas que ya lo han implementado de forma total o parcial el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, se pudo apreciar, en primer lugar, que el principio de oralidad en cuanto a su observancia se encuentra regulada de manera casi idéntica en todos los Códigos adjetivos de la materia, respecto a dicho principio, no se contempla prevista una sanción a una posible y eventual contravención al mismo; en segundo lugar, por lo que atañe al principio de publicidad, se contempla con preocupación que su regulación varía en cuanto a sus restricciones en los distintos Códigos procesales, por un lado, en cuanto, al uso de términos tales como: "peligro de un secreto oficial o comercial", "afectación a la seguridad", "orden publico", "intereses de la justicia", que no son definidos con exactitud por los propios ordenamientos jurídicos, siendo motivo, de acuerdo a esos mismos ordenamientos, de esa restricción y con base en ello los juzgadores siguen haciendo uso de su discrecionalidad; por otro lado, la restricción al derecho de informar por parte de los representantes de los medios de información, tampoco ha sido muy precisa en su regulación, salvo contadas legislaciones penales adjetivas, que han dado cierta atención a ello; en tercer lugar, el principio de contradicción, también en cuanto a su regulación en la mayoría de los Códigos

adjetivos de la materia no se prevé alguna sanción a su contravención, siendo que es importante, salvo los Estados de Chihuahua y Zacatecas que en sus respectivos Códigos Procesales Penales dejan abierta la posibilidad de una sanción que será aplicable, remitiendo ésta con base en otras disposiciones legales.

DÉCIMA.- Los principios rectores de concentración, continuidad, e inmediación, igualmente, son regulados relativamente uniforme en los Códigos adjetivos de la materia para cada uno de los Estados de la República mexicana; por lo que concierne al principio de concentración, la mayor parte de los ordenamientos jurídicos regulan y hacen hincapié en la concentración de las pruebas, otros hacen alusión a la concentración de los sujetos procesales, pero omiten destacar de manera explícita el derecho que tienen las partes a la realización de un juicio sin retrasos o dilaciones indebidas, la única sanción que se prevé para la contravención este principio se traduce en la nulidad del juicio o de la sentencia del mismo; por lo que atañe al principio de continuidad, la mayoría de las legislaciones penales adjetivas por lo que toca a las causas de suspensión todas ellas coinciden, pero pocas, contemplan el supuesto de aplicación de éste principio cuando la audiencia de debate tiene por objeto varios hechos punibles, por lo que el Tribunal esta facultado para celebrar debates por separado, así también el supuesto de dada la complejidad y la multiplicidad, se designe un Juez para el auxilio de aquel, igualmente no se prevé alguna sanción para quienes están legalmente obligados a observar y acatar este principio rector; y en lo referente al principio de inmediación, tampoco se encuentra prevista de manera explícita sanción alguna a la contravención del mismo.

DÉCIMA PRIMERA.- El sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial en el País de Chile y la aplicación de los principios rectores del mismo, tiene lugar en un contexto aparentemente similar al que se contempla en las

entidades federativas de la República mexicana en las cuales ya se ha implementado; se dice aparentemente similar, puesto que en el texto de los preceptos legales relativos a los principios rectores oralidad, publicidad, intermediación, continuidad y contradicción que prevé el Código Procesal del país andino, se aprecia que su contenido y el propósito que persiguen es el mismo que se pretende alcanzar en México, de ahí que la elaboración del Código modelo esté inspirada por aquel ordenamiento jurídico; sin embargo, mientras en ese país su operatividad es de manera total, en la República mexicana todavía su implementación es de manera parcial y experimental dado que Estados como Nuevo León y Veracruz son ejemplos claros en los que el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial sólo aplica para determinada clase de delitos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las ventajas de la aplicación el nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, en México, en razón de que a la fecha todavía no acaba de concretarse la aplicación del mismo en todo el territorio nacional, se puede afirmar que éstas son pocas, por lo que se estima prudente diferenciarlas de aquellas que se supone son producto de la aplicación de este sistema de enjuiciamiento y las que en sentido real están teniendo lugar en las pocas entidades federativas donde ya se ha implementado dicho sistema; de tal suerte, que éstas últimas estriban en: una metodología de audiencias, la existencia de formas alternativas como la mediación y ocasionalmente la confesión judicial que hasta el momento dan, en algunos casos, soluciones relativas, y el reconocimiento, en algunos supuestos, a la víctima a ejercer su derecho a poder intervenir en el juicio al constituirse en acusador coadyuvante, las otras como la celeridad, transparencia, la defensa técnica siguen siendo en algunos casos ideales por alcanzar.

DÉCIMA TERCERA.- En relación a las desventajas de la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial, en México se pudo apreciar que éstas han tenido notoriedad de diversas maneras, esto, a tres años de las reformas constitucionales, tan es así, que éstas se traducen desde la cuestión de carácter cultural, la falta de recursos económicos suficientes, el predominio de la negociación a través de los medios alternativos, la aplicación de un derecho de excepción a las personas bajo el supuesto de delincuencia organizada, hasta las dificultades técnicas y materiales para su implementación, sin dejar de lado aquellas que se han presentado en relación al juicio de amparo.

DÉCIMO CUARTA.- Se pudieron constatar las condiciones y circunstancias en las que se implemento el juicio oral en los países de Guatemala y Perú, traduciéndose en una desventaja para ellos, toda vez que se produjo el efecto contrario al que quisieron o no pudieron evitar; derivándose en el primero de estos dos países, en un contexto social muy deteriorado y emocionalmente desgastado por el escenario de impunidad que prevalece, incluso, al interior de sus propias instituciones de seguridad e impartición de justicia; y respecto al Perú, la cultura de tendencia inquisitiva tan arraigada no le permite hacer óptima la aplicación del juicio oral a pesar de estar previsto éste en su legislación procesal penal vigente.

DÉCIMO QUINTA.- Tomando en consideración, la experiencia de los dos países anteriormente mencionados, y la cuestión de carácter cultural que también no es ajena a México, se concluyó que dada la magnitud y trascendencia que implica la implementación del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial en todo el territorio nacional, se torna urgente e indispensable, la necesidad de crear un ordenamiento jurídico que regule los principios rectores de dicho sistema y sancione la contravención a los mismos por parte de las autoridades jurisdiccionales, o en su caso, ministeriales para contribuir al aseguramiento de la eficacia del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral

y adversarial, logrando con ello, primeramente, que la labor del Estado mexicano en la impartición de justicia, por fin, sea digna para toda persona; y de paso, evitar un escenario similar o peor al que en estos momentos tiene lugar en el país de Guatemala.

PROPUESTA

Para concretar la exacta y debida aplicación de los principios del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial contemplados en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del mismo modo sancionar la contravención a los mismos y con el objeto de asegurar la eficacia de dicho sistema, en todo el territorio nacional dotando de certeza jurídica al ciudadano cuando éste se halle involucrado en un juicio de naturaleza penal, se propone crear una disposición jurídica de carácter general denominada Ley del Debido Proceso Penal para la Aplicación de los Principios del Juicio Oral en México.

Esta ley establece puntualmente los aspectos particulares de la exacta y debida observancia de los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como la sanción a su contravención por parte de quienes les está encomendada la labor de juzgamiento, esto último, sin perjuicio de la responsabilidad en la que ellos pudieran incurrir de acuerdo a lo que se encuentra establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en las leyes orgánicas de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la República;

De igual modo, la disposición legal propuesta también contempla el principio de presunción de inocencia y la regulación del principio de oportunidad, y del principio de defensa técnica, puesto que también, constituyen factores determinantes en la dinámica y resolución del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial; en este sentido, la Ley del Debido Proceso Penal para la Aplicación de los Principios del Juicio Oral en México, de contenido breve, se compone de tan sólo 18 artículos, distribuidos en un Título Único denominado

Naturaleza, Alcances y Principios, que a su vez comprende cuatro capítulos; el Capítulo I, contiene las disposiciones generales; el Capítulo II, regula los principios generales, previstos en el apartado A del artículo 20 Constitucional; en el Capítulo III, se contemplan los principios de presunción de inocencia, de oportunidad, y de defensa técnica; finalmente, el Capítulo IV establece las sanciones a la contravención de los principios. En este sentido, se presenta a continuación este proyecto de ley de carácter general cuyo texto es el siguiente:

LEY DEL DEBIDO PROCESO PENAL PARA LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL EN MÉXICO.

TÍTULO ÚNICO. NATURALEZA ALCANCES Y PRINCIPIOS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- OBJETO. La presente ley tiene un carácter general y es reglamentaria del artículo 20 apartado A y B en sus fracciones I, III, párrafo segundo, y VIII de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto garantizar la exacta observancia así como el respeto a los principios rectores del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial; del mismo modo, también, a los principios de presunción de inocencia, de oportunidad, y de defensa técnica, con apego a los estándares mínimos del debido proceso penal.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley rige, en cuanto a su propósito para:

I. Todas las autoridades judiciales en todo el territorio nacional, que intervengan de manera directa en las etapas intermedia y de juzgamiento o juicio oral, afecto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y por ende la eficacia del nuevo sistema penal acusatorio de carácter oral y adversarial. Mediante la exacta aplicación y observancia de sus principios rectores;

II. Todas las autoridades ministeriales en todo el territorio nacional, en lo relacionado con la observancia del principio de presunción de inocencia, y de la aplicación objetiva del principio o criterios de oportunidad.

Artículo 3.- ADECUACIÓN CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Las disposiciones de esta Ley, se interpretarán en concordancia con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México aplicables en el ámbito de protección a la persona y especialmente en materia de derechos humanos, y con la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 4.- DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ley. Ley del Debido Proceso Penal.

II. Tratados internacionales ratificados por México. Todos los instrumentos jurídicos que obligan al Estado mexicano al respeto a los derechos fundamentales de las personas.

III. Víctima. Personas físicas, morales o colectivas, afectadas por los efectos de un delito.

IV. Imputado. Persona que es señala como posible autor o partícipe de un hecho delictuoso.

V. Juez de Control. Los funcionarios judiciales de la etapa preliminar e intermedia, competentes para tutelar los derechos de los imputados y de las víctimas en las etapas previas al juicio.

VI. Tribunal o Juez de Juicio Oral. Órgano jurisdiccional, encargado de conducir el juicio y resolver, sobre la base de la acusación, la responsabilidad penal de la o las personas imputadas.

VII. Ministerio Público: Institución del Estado, obligado a investigar y practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo y la

responsabilidad de sus autores, cuando se acredite que hay elementos suficientes para hacerlo.

CAPÍTULO II. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 5.- PRINCIPIO DE ORALIDAD. El principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada en el desarrollo de las diligencias tales como alegatos, argumentos, declaraciones y recepción de datos tienen lugar ante el Juez de Control o ante el Tribunal o Juez de Juicio Oral y será obligatoria su observancia en todas las etapas del nuevo proceso penal acusatorio.

Artículo 6.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. El principio de publicidad consiste en la exigencia para que las diligencias, incluyendo el desahogo de las pruebas sean practicadas con transparencia y ante la presencia del público, su observancia será obligatoria, sin embargo esta disposición podrá restringirse en los siguientes casos:

- I. Cuando pudiese afectarse la integridad física de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en el juicio;
- II. Por respeto al derecho de intimidad de cualquiera de las partes;
- III. Por peligrar información de datos legalmente protegidos;

Artículo 7.- DERECHO A INFORMAR. El Tribunal, precisará de manera puntual, las condiciones en que se ejercerá este derecho por parte de los Representantes de los Medios de Información, pudiendo restringir, con base en el principio de presunción de inocencia y mediante resolución, la grabación, fotografía, edición, reproducción de la audiencia, cuando se afecte el derecho del imputado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo. La resolución que restrinja este derecho no será impugnable, puesto que el derecho a informar siempre estará subordinado al derecho de cualquiera de las partes a un juicio imparcial y justo.

Artículo 8.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. El principio de contradicción consiste en el respeto al derecho que tiene las partes, el imputado y la víctima u

ofendido, representados por el Ministerio Público y la defensa, para sustentar sus planteamientos mediante la aportación de pruebas y debate de las mismas y de la argumentación final o alegatos previos a la decisión final del Tribunal; para ello podrán hacer comparecer, interrogar, contra interrogar a testigos y, en su caso, a peritos pertinentes. Los jueces no podrán tener comunicación con alguno de los intervinientes sin la presencia de alguna de las partes, la contravención a lo anterior dará lugar a la nulidad del juicio y sancionará al Juez con la suspensión inmediata de su cargo, independientemente de las sanciones penales y administrativas que prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la leyes orgánicas de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados.

Artículo 9.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN. El principio de concentración consiste en propender a aproximar los actos procesales entre sí acumulando y concentrando en tiempo breve su realización; por lo que la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán ante el Juez y los intervinientes, en una audiencia continua, sucesiva, y secuencial.

Artículo 10.- PRINCIPIO DE CONTINUIDAD. El principio de continuidad consiste en la exigencia de que el debate no sea interrumpido para que la audiencia se desarrolle en forma continua pudiéndose prolongar en sesiones sucesivas hasta su conclusión; sin embargo, podrá tener lugar la suspensión, hasta por diez días hábiles, de la audiencia de debate de Juicio Oral cuando:

- I. Se deba resolver una controversia incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse, inmediatamente;
- II. El Juez tenga que practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso en el supuesto de una revelación inesperada que tome indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes; deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar con el debate hasta que ellos comparezcan, de ser necesario, por medio de la fuerza pública;

IV. Algún Juez o el Imputado sea objeto de enfermedad a tal extremo que no puedan continuar en la intervención de la audiencia de debate;

V. Cuando el defensor, el Ministerio Público o el acusador coadyuvante, no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto en el que legalmente deban serlo;

VI. Cuando el Ministerio Público lo requiera para reclasificar la acusación con motivo de las pruebas desahogadas o el defensor la solicite, una vez hecha la reclasificación; y

VII. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

De no reanudarse la audiencia de debate de Juicio Oral a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida, teniendo por efecto la declaración de nulidad de lo actuado en ella, por lo que deberá reiniciarse.

ARTÍCULO 11.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. El principio de inmediación consiste en la obligatoriedad del Juez de recibir la producción de las pruebas y alegatos sin intermediación alguna de principio a fin; por lo que el Tribunal o Juez de Juicio Oral sólo tomarán conocimiento del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de las partes y demás sujetos procesales que deban participar en ella, con excepción de la prueba anticipada.

CAPÍTULO III. DE LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DE OPORTUNIDAD, Y DE DEFENSA TÉCNICA.

Artículo 12.- PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El principio de presunción de inocencia consiste en la restricción al máximo de las actuaciones

que afecten los derechos fundamentales del imputado, por lo que se le presumirá su inocencia, mientras no haya sido probada su responsabilidad penal conforme a derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías para su defensa.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona ante los medios de comunicación, como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.

En el supuesto de quien se encuentre sustraído a la acción de la justicia, tendrá lugar la publicación, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del imputado, de los datos estrictamente indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Artículo 13.- PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. El principio de oportunidad, también conocido como criterio de oportunidad, consiste en la facultad otorgada al Ministerio Público que bajo consideración de éste, puede prescindir total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos delictuosos o alguna de las personas que participaron en el mismo.

El Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal cuando:

I Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un servidor público, estatal o municipal en ejercicio de sus funciones;

II. Cuando el imputado haya realizado una conducta cuando estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho delictuoso o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave;

III. Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de

sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño de carácter moral de difícil superación;

IV. Cuando la pena que corresponda por el delito de cuya persecución se prescindiera, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero;

V. Cuando el imputado sea entregado en extradición por la misma conducta o por diversa, en el caso de que la sanción impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se le pudiese imponer;

VI. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenazas graves a la seguridad exterior del Estado;

VII. Cuando exista colaboración del imputado para evitar la consumación de delitos graves o lograr la desarticulación de organizaciones criminales;

VIII. Cuando el imputado haya sufrido por su conducta culposa, daño grave que haga desproporcionada o inhumana la aplicación de la sanción;

IX. Cuando el delito no siendo grave, afecte un bien jurídico individual y se haya reparado el daño causado, determinándose objetivamente la ausencia de interés público en la persecución;

X. Cuando el reproche de culpabilidad hacia la conducta sea de tan secundaria consideración que haga a la sanción penal una respuesta desproporcionada;

XI. Cuando se emplee cualquier mecanismo alternativo para la solución del conflicto;

XII. Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, o tenga más de setenta años y no exista mayor daño al interés social.

El Ministerio Público está obligado, en caso de aplicar el principio de oportunidad, hacerlo sobre razones objetivas, sin discriminación y previa reparación del daño si se verificara éste.

Artículo 14.- OBJECIÓN DE LA VÍCTIMA. La víctima podrá objetar ante el Juez de Control la decisión definitiva del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad, cuando éste no se ajuste a los requisitos legales.

Artículo 15.- PRINCIPIO DE DEFENSA TÉCNICA. El principio de defensa técnica se ventila en la calidad de la defensa misma y con base en ello, desde la práctica de cualquier actuación de la autoridad sea ésta policial, ministerial o judicial que señale a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por un letrado ya sea defensor particular o público.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa.

CAPÍTULO IV DE LAS CONSECUENCIAS A LA CONTRAVENCIÓN A LOS PRINCIPIOS REGLAMENTADOS EN ESTA LEY.

Artículo 17.- AMONESTACIÓN. La amonestación será aplicable al Juez de Control o al Juez de Juicio Oral cuando contravenga los principios de concentración, continuidad; la amonestación será por escrito y se remitirá copia de ella, para que se anexe al historial del juzgador, al Consejo de la Judicatura Federal y a los órganos disciplinarios que establezcan las leyes orgánicas de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados.

Artículo 17.- SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL CARGO JUDICIAL. La suspensión del cargo inmediata del Juez de Juicio Oral tendrá lugar en los siguientes casos:

I. Cuando haya contravenido el principio de publicidad en lo relativo a la autorización a los representantes de los Medios de Información, para la grabación, fotografía, edición y reproducción de la audiencia en contra de la voluntad de cualquiera de las partes involucradas en el juicio;

II. Cuando haya transgredido el principio de contradicción, al haber tenido comunicación con alguna de las partes sin haber estado presente la otra;

III. Por violación al principio de presunción de inocencia al presentar a una persona como culpable, sin previa sentencia condenatoria, ante los medios de comunicación;

III. Por contravención al principio de inmediación, al no resolver eficazmente, por no haber tomado en consideración el material probatorio introducido en la audiencia.

IV. por contravención al principio de defensa técnica, al no brindarle la posibilidad real y material al imputado de preparar su defensa mediante un letrado.

La suspensión inmediata del Juez de Juicio Oral como sanción, es independiente, de las que establezcan las otras leyes.

Artículo 17.- QUEJA. La queja será procedente contra el Agente del Ministerio Público que indebida e injustificadamente, es decir, fuera de los requisitos legales otorgue a favor del imputado un criterio de oportunidad; y a su vez haga uso indiscriminadamente de esta facultad; en todo caso, conocerá de la queja el Procurador General de la República.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Tercero. La ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las leyes orgánicas de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se adecuarán a esta ley.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho procesal penal, 3ª. Ed., Editorial Mc Graw Hill, México, 2009.
- 2.- BAYTELMAN A., Andrés, DUCEU. J., Mauricio, Litigación penal, juicio oral y prueba, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2005.
- 3.- BLANCO ESCANDÓN, Celia, Derecho procesal penal, enseñanza por casos, Editorial Porrúa – Universidad Iberoamericana, México, 2004.
- 4.- BODES TORRES, Jorge, El juicio oral, doctrina y experiencias, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.
- 5.- BOTERO C., Martín Eduardo, El sistema procesal penal acusatorio: "el justo proceso", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Colombia, 2008.
- 6.- CAMARGO, Pedro Pablo, Manual de enjuiciamiento penal colombiano, sistema acusatorio y juicio oral y público, 6ª. Ed., Editorial Leyer, Colombia, 2008.
- 7.- CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, Los juicios orales en México: una propuesta de reforma, Editorial Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 2007.
- 8.- CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, Editorial Porrúa, México, 2008.
- 9.- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., El derecho de defensa en materia penal, su reconocimiento constitucional, internacional y procesal, Editorial Porrúa, México, 2004.
- 10.- CARMONA CASTILLO, Gerardo A., Juicio Oral Penal, reforma procesal penal de Oaxaca, Editorial Jurídica de las Américas, México, 2008.

- 11.- CARRARA, Francisco, Programa de derecho criminal, vol. II, 7ª. Ed., Editorial Temis, Colombia, 1967.
- 12.- CASANUEVA REGUART, Sergio, El juicio oral, teoría y práctica, 2ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2010.
- 13.- CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, Nueva visión del juicio oral penal, Editorial Librotecnia, Chile, 2007.
- 14.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de los Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2008.
- 15.- FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón, teoría del garantismo penal, Editorial Trota, España, 2000.
- 16.- FRANCO SODI, Carlos, El procedimiento penal mexicano, 4ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1957.
- 17.-GAMBOA MONTEJANO, Claudia, Juicios Orales: Estudio Teórico- Conceptual de las principales iniciativas presentadas en la materia de Derecho Comparado y de la reforma del Estado, Cámara de Diputados, Centro De Información y de Análisis, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, LX Legislatura, México, 2008.
- 18.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La reforma penal constitucional 2007- 2008, ¿democracia o autoritarismo?, 2ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2009.
- 19.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J. José, Principios de derecho procesal mexicano, 3ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1959.
- 20.- GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal, Manual Práctico del Juicio Oral, Editorial Ubijus, México, 2010.
- 21.- GUTIÉRREZ PARADA, Óscar, Justicia penal y principio de oportunidad, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.

- 22.- HERNÁNDEZ, Roberto, ¿Cuáles son los alcances del juicio oral ante los problemas del procesos penal en México?, Editorial CIDE, México, 2008.
- 23.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., El proceso penal mexicano, 3ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2007.
- 24.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, 18ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2011.
- 25.- HIDALGO MURILLO, José Daniel, El juicio oral abreviado, Editorial Porrúa, México, 2011.
- 26.- JUÁREZ CACHO, Ángel, Las audiencias en el proceso penal acusatorio y juicio oral, 7ª. Ed., Editorial Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2009.
- 27.- MOJICA ARAQUE, Carlos E. y MOLINA LÓPEZ, Carlos A., Justicia restaurativa, hacia una nueva visión de la justicia penal, Editorial Sello, Colombia, 2005.
- 28.- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, Retos del sistema procesal en México, Editorial INACIPE, México, 2004.
- 29.- MORENO VARGAS, Mauricio, Nuevo Sistema de Justicia penal para el Estado de México, Editorial Porrúa, México, 2010.
- 30.- MUÑOZ NEIRA, Orlando, Sistema penal acusatorio de Estados Unidos, Editorial Legis, Colombia, 2006.
- 31.- NATARÉN NANDAYAPA, Carlos y RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz E., Aspectos relevantes de la litigación oral en el nuevo proceso penal acusatorio, Editorial Ubijus, México, 2008.
- 32.- NEUMAN, Elías, La mediación y conciliación penal, Editorial Porrúa, México, 2005.

- 33.- NUÑEZ VÁZQUEZ, J. Cristóbal, Tratado del proceso penal y del juicio oral, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2003.
- 34.- OROÑOZ SANTANA, Carlos Mateo, El juicio oral en México e Iberoamérica, 2ª. Ed., Editorial Cárdenas Velasco, México, 2006.
- 35.- PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, El juicio oral penal: técnicas y estrategias de litigación oral, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.
- 36.- RIVERA SILVA, Manuel, El procedimiento penal, 34ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2004.
- 37.- ROMERO GUERRA, Ana Pamela, 50 preguntas sobre la cadena de custodia federal, Editorial INACIPE, México, 2010.
- 38.- SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo, El juez especializado en medidas cautelares, Editorial Porrúa, México, 2010.
- 39.- SELLA DE Mc NAMARA, Liliana, El poder del lenguaje y el lenguaje del poder: lo que se dice además de lo que dicen en los juicios orales, Editorial Partido del Trabajo, México, 2001.
- 40.- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, Sistemas jurídicos contemporáneos, Editorial Porrúa, México, 2006.
- 41.- STORME, Marcel y GÓMEZ LARA, Cipriano, XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, vol. I, Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.
- 42.- TORRES, Sergio G. et al.: Principios generales del juicio oral penal, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2006.
- 43.- VILLANUEVA MESA, Javier Antonio, El principio de oportunidad en el sistema penal acusatorio, Editorial Leyer, Colombia, 2005.

44.- VON LISZT, Franz, Tratado de derecho penal, tomo I, 2ª. Ed., Editorial Reus, España, 2003.

OTRAS FUENTES DE INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria, número 2401 - VIII, Editorial Cámara de Diputados, México, 2007.

Instituto Nacional de Ciencias Penales, Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa, jornadas iberoamericanas, Editorial INACIPE, México, 2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro blanco de la reforma judicial, una agenda para la justicia en México, Poder Judicial de la Federación, México, 2006.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, 2ª. Ed., Editorial Themis, México 2009.

LEGISLACIÓN

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2012.

2.- D.O. 18-junio 2008. México, p. 13-11

3.- D.O. 14-julio 2011. México, p. 7-9

4.- D. O. 10-junio 2011. México, p. 2-5

5.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Sista, México, 2012.

- 6.- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2012.
- 7.- Ley Federal de Defensoría Pública, Ediciones ISEF, México, 2012.
- 8.- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Editorial Sista, México 2012.
- 9.- Código Penal Federal, Editorial Sista, México, 2012.
- 10.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2012.
- 11.- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial, Sista, México, 2012.
- 12.- Código de Procedimientos Penales de Baja California,
<http://www.2.SCJN.gob.mx./legislacionestatal/Textos/Bajacalifornia/57505010.doc>.
fecha de consulta: 22 de agosto de 2011.
- 13.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua,
http://www.2.SCJN.gob.mx./_legislacionestatal_Textos_Chihuahua_51496017.doc.
fecha de consulta: 13 de junio de 2011.
- 14.- Código Procesal Penal de Durango,
<http://www.2.SCJN.gob.mx./legislacionestatal/Textos/Durango/64852006.doc>.,
fecha de consulta: 22 de agosto de 2011.
- 15.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México,
http://www.2.SCJN.gob.mx./_legislacionestatal_Textos_EstadoDeMexico_67092008.doc.,
fecha de consulta: 13 de junio de 2011.
- 16.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos,
<http://www.2.SCJN.gob.mx./legislacionestatal/Textos/Morelos/57615012.doc>.,
fecha de consulta: 5 de julio de 2011.
- 17.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León,
http://www.2.SCJN.gob.mx./_legislacionestatal_Textos_NuevoLeon_07415050.doc
fecha de consulta: 13 de junio de 2011.

18.- Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca,
http://www.2.SCJN.gob.mx./_legislacionestatal_Textos_Oaxaca_52026010-1.doc.,
fecha de consulta. 13 de junio de 2011.

19.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla,
<http://www.2.SCJN.gob.mx./legislacionestatal/Textos/Puebla/80238001.doc.>,
fecha de consulta: 5 de julio de 2011.

20.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz,
<http://www.2.SCJN.gob.mx./legislacionestatal/Textos/Veracruz/371195011.doc.>,
fecha de consulta: 5 de julio de 2011.

21.- Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas,
<http://www.2.SCJN.gob.mx./legislacionestatal/Textos/Zacatecas/56865004.doc.>,
fecha de consulta: 5 de julio de 2011.

22.- Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio,
http://www.CONATTRIB.gob.mx./consideraciones_23_10_08.pfd,
fecha de consulta: 22 de agosto de 2011.

23.- Código Procesal Penal de Chile,
<http://www.leychilecl./Navegar?idNorma=176595&idVersion=2011-04-08>,
fecha de consulta: 22 de agosto de 2011.

DICCIONARIOS

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de derecho procesal penal, tomo II, 5ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2004.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, tomo I, Editorial Porrúa, México, 2001.

HEMEROGRAFÍA

- 1.- AGAMA MORÓN, Tomás, “Reforma judicial en Nuevo León”, Escenarios, Año 3, No. 25, México, 2008.
- 2.- BARAÍMAR CONSTANTINO, Manuel, “Proceso penal abreviado”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 22, México, 2006.
- 3.- CAMACHO CÁRDENAS, Sandra Verónica, “Juicios orales en el Estado de México”, Escenarios, Año 3, No. 25, México, 2008.
- 4.- CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, “Juicios orales y debido proceso legal: una propuesta de reforma”, Iter Criminis Revista de Ciencias Penales, año 3, No. 11, México, 2007.
- 5.- CASTILLO AMBRIZ, José, “Lento avance de los juicios orales en Estado de México”, El Universal, México, 16.2.2007.
- 6.- DÍAZ DE LEÓN, Elvia, “Inconsistencia de la reforma a la justicia penal: los juicios orales”, En Pleno, año 2, No. 47, México, 2004.
- 7.- JAUREGUI ROBLES, Cesar, “El juicio oral: una posibilidad para México”, Bien común, año 11, No. 122, México, 2005.
- 8.- LEÓN, Bernardo, “La democracia inacabada: el impacto de la iniciativa de reformas al sistema de seguridad pública y justicia penal en la instauración de la democracia”, Bien común, año 11, No 122, México, 2005.
- 9.- LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica, “Los juicios orales y el libro blanco de la reforma judicial”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 23, México, 2007.

10.- MANCILLAS RAMÍREZ, Jorge Luis, “Los juicios orales penales en el Estado de Nuevo León”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 22, México, 2006.

11.- NADER KURI, Jorge, “El sistema penal acusatorio y los juicios orales”, Criminalia, No. 72-3, México, 2006.

12.- PASARÍN DE LUNA, Rodolfo, “Los juicios orales y la justicia federal: la reforma judicial”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 22, México, 2006.

13.- VÁZQUEZ MARÍN, Óscar y RIVAS ACUÑA, Israel, “Los juicios orales en la justicia local: un breve estudio sobre los sistemas de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca”, Reforma Judicial, Revista Mexicana de justicia, No.11, México, 2008.

14.- ZÁRATE LÓPEZ, Verónica, “Los sistemas de enjuiciamiento y el papel del defensor”, Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública, año 1, No. 2, México, 2006.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua,
<http://www.2.SCJN.gob.mx./legislacionestatal/Texas/Chihuahua/53003003.doc.>,
fecha de consulta: 23 de septiembre de 2011.

Reglamento de Juicios Orales Sumarios para el Estado de Veracruz,
<http://www.2.SCJN.gob.mx./leyes/legislacionestatal/61507001.doc.>,
fecha de consulta: 15 de septiembre de 2011.

Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala.

<http://CICIG.org/index.php?page=mandato>,

fecha de consulta: 23 de septiembre de 2011.

NEYRA FLORES, José Antonio, “El juicio oral peruano”,

<http://www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar23agosto204=147>,

fecha de consulta: 23 de septiembre de 2011.

SARRE IGUÍNIZ, Miguel, “En busca de un sistema acusatorio.”

<http://www.cedh.org.mx/Articulos%20Gaceta/En%busca%20de%20un%20sistema%20acusatorio.html>. fecha de consulta: 23 de septiembre de 2008.